

Curso de derecho internacional o de gentes

Biblioteca
constitucional
del Bicentenario

■ José Silva
Santisteban

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL O DE GENTES

Curso de derecho internacional o de gentes

Biblioteca
constitucional
del Bicentenario

■ José Silva
Santisteban

Presentación

CARLOS RAMOS NÚÑEZ

WALTER ABANTO ROJAS

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

Colección «Biblioteca Constitucional del Bicentenario»

Carlos Ramos Núñez (dir.)

© TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ
CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
Los Cedros núm. 209 · San Isidro · Lima
Teléfono: (01)440-3589 · Anexo 103
Correo electrónico: cec@tc.gob.pe

CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL O DE GENTES

© José Silva Santisteban

Primera edición en esta presentación: mayo de 2018

Número de la Colección: 6

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú: N° 2018-06636

ISBN: 978-612-47408-4-8

Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta obra sin el consentimiento expreso de los titulares del copyright.

Impreso en Perú

Tiraje: 1000 ejemplares

Impresión: Servicios Gráficos JMD S.R.L.

Av. José Gálvez núm. 1549

Lince · Lima

Mayo de 2018

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
DEL PERÚ**

Presidente

Ernesto Blume Fortini

Vicepresidente

Manuel Miranda Canales

Magistrados

Carlos Ramos Núñez

José Luis Sardón de Taboada

Eloy Espinosa-Saldaña Barrera

Marianella Ledesma Narváez

Augusto Ferrero Costa

**CENTRO DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES**

Director General

Carlos Ramos Núñez

CONTENIDO

<i>Presentación</i>	13
---------------------------	----

INTRODUCCIÓN

I. Necesidad e importancia de comenzar el estudio por una reseña histórica; y modo de efectuarla	19
II. Períodos del derecho positivo	20

PRIMER PERÍODO

Desde los tiempos más remotos hasta la paz de Westfalia (1648) ...	21
--	----

SEGUNDO PERÍODO

Desde la paz de Westfalia (1648) hasta nuestros días, o sea hasta el Congreso de París (1856)	29
Historia de la ciencia	35

PARTE GENERAL

CIENCIA

I. Principio del derecho internacional	47
II. Ley internacional	53
III. Noción del derecho internacional	57
IV. Realización de la ley internacional	61
V. Fin de las relaciones internacionales y sus consecuencias ..	65
VI. Derechos nacionales	67

DERECHO POSITIVO

PRIMERA PARTE ESPECIAL

DE LAS NACIONES CONSIDERADAS EN SU ESTADO NORMAL O DE PAZ

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS DERECHOS NACIONALES EN SU PUNTO DE VISTA SUBJETIVO

I.	Fuentes	73
II.	Reconocimiento de las naciones.....	75
III.	Imperio-jurisdicción	83
IV.	Sociabilidad	93
V.	Extranjeros.....	99

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS DERECHOS NACIONALES EN SU PUNTO DE VISTA OBJETIVO

I.	Naturaleza de la propiedad.....	105
II.	Territorio	111
III.	Libertad de los mares	113
IV.	Comercio.....	117

SECCIÓN TERCERA

REALIZACIÓN DE LOS DERECHOS NACIONALES

Tratados	123
----------------	-----

SECCIÓN CUARTA

DE LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS Y CONSULARES

I.	Naturaleza de las misiones públicas.....	133
II.	Clasificación	137
III.	Prerrogativas	141

IV.	Facultades del ministro respecto de sus conciudadanos....	147
V.	Papeles y documentos	149
VI.	Funciones de los agentes diplomáticos	153
VII.	Comitiva.....	157
VIII.	Cónsules	159

SEGUNDA PARTE ESPECIAL
DE LAS NACIONES EN UN ESTADO
ANORMAL O DE GUERRA

SECCIÓN PRIMERA
DE LA NATURALEZA Y CONSECUENCIAS
SOCIALES DE LA GUERRA

I.	Idea, definición y división de la guerra	165
II.	Derecho de las naciones para hacerse la guerra	171
III.	Título de la guerra	173
IV.	Influencia social de la guerra	177
V.	Amplitud y límites de la coacción bélica.....	181
VI.	Medios que pueden emplearse antes de formalizar la guerra.....	183
VII.	Declaración de la guerra.....	187

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS MODIFICACIONES QUE LA
GUERRA PRODUCE

FIN DE LAS RELACIONES DE
LOS BELIGERANTES

I.	Modificación de los derechos subjetivamente considerados y hostilidades contra las personas.....	189
II.	Modificación de los derechos objetivamente considerados, y hostilidades contra las cosas.....	195
III.	Derecho de post-liminio	201

SECCIÓN TERCERA

De las relaciones entre beligerantes y neutrales.....	205
---	-----

SECCIÓN CUARTA

ACTOS SUSPENSIVOS Y RESOLUTORIOS

I. Actos suspensivos.....	213
II. Tratado de paz	217

PRESENTACIÓN

Carlos Ramos Núñez*
Walter Abanto Rojas**

El libro que ahora se publica es importante por sí, pues se inscribe dentro de un canon que poco a poco se va consolidando –el de nuestra tradición jurídica, cuyo espesor se acrecienta de manera notable–, y también porque es parte de una secuencia que no podía quedar trunca. La pasamos a explicar.

13

En noviembre del 2015 el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional publicó el *Curso de derecho constitucional* de José Silva Santisteban, en una reedición que rescataba, después de más de 150 años, este texto particularmente trascendente para el constitucionalismo peruano. De acuerdo con el propósito autorial, que hizo patente Silva, este *Curso de derecho internacional o de gentes*¹, publicado hacia el año 1858 y no reimpresso desde esa fecha, vendría a ser la segunda parte del *Curso de derecho constitucional*, porque el autor juzgaba que ambos debían leerse complementariamente, a fin de entender su lógica discursiva inherente.

* Magistrado del Tribunal Constitucional del Perú, director general del Centro de Estudios Constitucionales y profesor principal en la PUCP.

** Adjunto de docencia en el curso Psicología y Derecho en la PUCP. Miembro del Grupo Peruano de Historia del Derecho en el Instituto Riva-Agüero.

¹ Las erratas advertidas por el propio Silva Santisteban, y que están reunidas en el impreso original, se han corregido en el texto de la presente edición crítica. Para conveniencia del lector, han sido normalizadas las pautas ortográficas y de puntuación de acuerdo con el uso contemporáneo.

Silva Santisteban lo escribió frente a la carencia de un texto que se adecue a los fines de la enseñanza. Uno de los pocos libros sobre la materia que circulaba en la época, *Elementos de derecho internacional*, era de José María de Pando, y no colmaba sus expectativas: «La obra tal como se presenta, es difusa, voluminosa, falta de método, e inadecuada por tanto para servir de texto a la enseñanza», apostillaba, como expresión de viva inconformidad; y también de acicate, pues se impuso cubrir ese vacío.

Así, pues, con la misma vocación del autor, la reedición de este libro se propone servir de guía básica para comprender los conceptos básicos del derecho internacional, al tiempo de valorar las reflexiones de un jurista de la talla de José Silva, que en su tiempo fue pionero en la materia, como lo demuestra Arthur Nussbaum, estudioso que recopiló información sobre los primeros textos de derecho internacional, y quien erige este libro del autor peruano como texto de consulta obligatoria.

14

Silva Santisteban no solo estudia a los europeos céntricos sino también a un notable portugués, Pinheiro Ferreira, de cuya obra cuestiona, con ponderación, su alcance, pues, según apunta, «se limita al derecho de gentes filosófico y lo define como el conjunto de principios que arreglan conforme al interés general de las naciones, el ejercicio de sus derechos personales». El texto que pudo haber leído Silva Santisteban es la obra traducida por Bartolomé Herrera, como recuerda Domingo García Belaunde: «El libro fue publicado en 1830 y representó en su época un magnífico manual que sistematizaba y exponía las principales corrientes en boga en aquel momento, en donde no existían muchos manuales sobre el tema, muy propio de tiempos de constitucionalismo incipiente. Y eso explica por qué Herrera se animó a traducirlo, si bien con importantes anotaciones».

La confianza de Silva Santisteban y su dominio de la materia lo impulsaron, en estricto ejercicio intelectual, a enfrentarse a otro jurista

de talla, Andrés Bello. El jurista venezolano recibió este acre juicio del autor peruano: «Causa profunda pena que un publicista del siglo XIX, tan hábil he instruido como el Sr. Bello, se haya contentado con una mera exposición». Se refería a sus *Principios del derecho de gentes*. «¿El publicista es acaso algún simple compilador que escribe una cartilla de práctica?», se preguntaba Silva Santisteban, no sin ironía.

La colección «Biblioteca Constitucional del Bicentenario», impulsada por el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional es, ya ahora, con este texto precursor de Silva Santisteban, sin duda nutrida, y está conformando una saga de libros imprescindibles para entender nuestra tradición jurídica –ese espacio textual de reflexión humanista con el que se sostiene ya un fecundo diálogo–.

Que la lectura de este *Curso de derecho internacional o de gentes* certifique su rango pionero, su erudición y su calado doctrinario, será la mayor satisfacción que pueda proporcionar a quienes asumimos que su difusión era una tarea imperiosa; como lo es, también, hacer vivo el pensamiento de estos ilustres juristas peruanos, incomprensiblemente postergados.

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

I

Necesidad e importancia de comenzar el estudio por una reseña histórica; y modo de efectuarla

La filosofía y la historia son los dos ojos del derecho internacional: el que se lanza de improviso al fondo de sus cuestiones, o deja pasar desapercibidos muchos aspectos importantes, o ha de detenerse a pedir una explicación histórica. La historia ofrece el campo de observación que han de fecundizar los trabajos de la inteligencia, el elemento de los hechos de donde brotarán los principios, las instituciones sociales cuyo examen es indispensable para formular la ciencia; ve aquí por qué los tratadistas interrumpen con frecuentes digresiones la exposición de sus doctrinas. Pero el método parcial es insuficiente y defectuoso: presentados aisladamente los hechos, ni será bien comprendida su importancia social, ni puede dominarlos la inteligencia; más racional y útil nos parece iniciar el estudio con una reseña, bastante a manifestar la importancia y gravedad de los hechos: vistos en conjunto, examinados sus antecedentes, indicada su marcha social, la inteligencia comprende sin gran dificultad su importancia y trascendencia, toma vivo interés en alcanzar su explicación filosófica y puede proclamar reformas útiles para la humanidad: conocido el pasado y el presente, el corazón se inflama y conforta con la balsámica fe del porvenir.

Vamos a emprender este trabajo. No nos proponemos escribir una historia detallada, inconciliable con las pequeñas dimensiones de

este curso; bastará una rápida ojeada, en que veamos siquiera en lontananza los puntos culminantes de las instituciones sociales cuyo título hemos de inquirir. Y al lado de la historia de los hechos, deberá ir la de la ciencia, para conocer su marcha progresiva, en armonía con el desarrollo de las instituciones. He aquí las dos partes en que se dividirá esta reseña.

II

Períodos del derecho positivo

Destinado el derecho a presidir los destinos de la humanidad ha debido realizarse de un modo espontáneo y providencial; más tarde, cuando la inteligencia haya podido examinar los hechos sociales, y conocer sus causas y efectos, la realización del principio jurídico ha debido revestir un carácter más o menos marcado de reflexión y razón. Tal es el desarrollo que el entendimiento concibe, y tal el que nos muestra la historia. Por manera que puede dividirse en dos períodos bien caracterizados, *antiguo y moderno*, instintivo y racional: aquel está marcado con el sello de la individualidad y el egoísmo; este, se encamina a los principios humanitarios: el 1.º abraza desde los tiempos más remotos hasta la paz de Westfalia; el 2.º desde la paz de Westfalia hasta nuestros días, o sea, hasta el Congreso de París, en 1856.

PRIMER PERÍODO

Desde los tiempos más remotos hasta la paz de Westfalia (1648)

SUMARIO.- Derecho de gentes entre los antiguos; imperios de oriente; repúblicas griegas; actos e instituciones notables; invasión de la Grecia; conquista de Alejandro; Roma; los feaciales; guerras exteriores; empleo del corso contra Cartago.

Influencia del cristianismo; irrupción de los bárbaros; modificaciones producidas por el feudalismo; los llamados derechos de *albanagio* y detracción; influencia del poder pontificio; mejoras efectuadas.

Servicios de la Liga Hanseática; consulado del mar; otras colecciones; letras de marca y represalias; condenación del derecho de naufragio; salvaguardias; redención de los cautivos; diplomacia italiana; política de Maquiavelo; trabajos intelectuales.

Rápidamente cruzaremos el heroico período de la fábula, que esos inciertos y lóbregos tiempos, fantásticas decepciones de los primeros pueblos, si bien sembrados de portentosos acontecimientos, no derraman luz bastante, ni son de mucha utilidad; en siglos menos remotos, en épocas más enlazadas con la nuestra por ideas y civilización, hay fuentes más copiosas, hechos más fecundos.

Pasando una mirada por las vastísimas regiones del Asia, encontramos dominando por doquier el espíritu de conquista y expansión individual. Nembrot, que echa sobra el Éufrates los cimientos de Babilonia, es el primer conquistador de que nos habla la historia; y a los

recios golpes del hacha militar caen más tarde hechos pedazos el grande imperio de Asiria y de la Media, sobre cuyas ruinas levanta la potente mano de Ciro el majestuoso trono de la Persia. Uno de sus sucesores, Dario Histaspes, ensoberbecido con su fortuna y profundamente irritado con los atenienses, fulmina contra la Grecia el anatema de la guerra, demandando sus heraldos tierra y agua en vasallaje para el Gran Rey.

Las repúblicas griegas, aunque divididas en pequeñas fracciones, conocían ya el secreto de su fuerza en la unidad. Habíanse una vez ligado poquísimos pueblos, para vengar la perfidia de Eteocles y restablecer en el mando de Tebas al hijo del despojado Polinice; unidos más tarde en la célebre expedición de los argonautas, purgaron el Mediterráneo de los piratas que lo infestaban; y aquel famoso sitio de Troya, en que vengaron simultáneamente los agravios de Menelao, el odio de dos razas, y los ultrajes nacionales, había sido el más brillante episodio de su unión y confraternidad. En el seno mismo de la Grecia Central existía desde los primeros tiempos de su civilización la bella institución de los anfictiones, dieta respetable que en nombre de la divinidad, resolvía sobre la suerte de los Estados y cuidaba solícita de mantener la paz.

Invasión de la Grecia por los numerosos ejércitos de Dario y de Xerjes, el toque de alarma despierta a los pequeños Estados, que se levantan como un solo hombre; y las Termópilas, Maratón y Mícala, son las bellas peripecias de este solemne drama, en que dos mundos combaten frente a frente, y cuyo desenlace ofrecerá Alejandro.

Hasta entonces, el resultado de las victorias había sido la esclavitud o exterminio de los pueblos vencidos; allí está la tristísima y deplorable suerte de los ilotas y mesenios, la infame ejecución de los plateos que sobrevivieron a la ruina de su patria, el exterminio de los corintios, el feroz degüello de tres mil prisioneros atenienses ordenado por Lisandro después de la jornada de Ægos Pótamos, y tantos otros hechos igualmente crueles y feroces. Al genio de Alejandro cupó la inmarcesible gloria de convertir la conquista, en vehículo de civilización y pro-

clamar la confraternidad de vencedores y vencidos. Ya los griegos no retornan a su patria con el vellocino de oro como los antiguos argonautas; imitando al joven héroe, enlázanse con las hijas del Asia, para formar una sola familia de griegos y de persas, levantan nuevas ciudades, abren inagotables fuentes a las ciencias, las artes y el comercio, y anuncian una nueva era para la humanidad. La temprana muerte de Alejandro no le permitió llevar a cabo tan grandiosas reformas.

Alzábase entre tanto a orillas del Tiber un pueblo destinado a realizar aquella universal unión. Si bien, animado del odio de castas y del espíritu de conquista característico de la época, había recibido al nacer, la hermosa institución de los *feciales*, especie de heraldos, que decidían sobre la justicia o injusticia de la guerra, y vedaban empeñarla sin antes proponer medios de avenimiento, y arrojar su dardo sagrado al campo enemigo. Ciertamente, que en su conducta con los demás pueblos no observaron siempre los romanos la más limpia buena fe, pero trataban con lenidad a los vencidos y desplegaron en sus conquistas un espíritu de asimilación antes desconocido, que convertía los países conquistados en provincias romanas; y sabido es que en su legislación apareció el *ius-gentium*, si no como principio regulador de las relaciones internacionales, como regla de conducta que la ley civil prescribía a los ciudadanos respecto de los extranjeros.

Empeñada la lucha con Cartago, para contrarrestar el poder marítimo de tan opulenta rival, ordenó el armamento de naves particulares; y de este modo, en la segunda guerra púnica aparece el *corso* como institución bélica, autorizada por la ley. La patria de Aníbal sucumbe, el bello y esforzado Yugurta perece de hambre en su cautiverio, los reyes sirven de trofeo al carro de los vencedores romanos, las águilas triunfantes recorren en raudo vuelo por las ardientes llanuras de África y las vastas regiones de Asia, y después del combate de Accio, sobre la tumba de Antonio y Cleopatra, levanta Augusto su trono de dominación universal.

En un pequeño pueblo de la Palestina nace por aquel tiempo el salvador del mundo. Proclama la regeneración del hombre que en vano podía aguardarse del paganismo; revela la igualdad fundamental del género humano, sus altos destinos, su dignidad y libertad; no quiere que su purísima doctrina se desnaturalice por la coacción, el ejemplo y la predicación deben ser los vehículos de propaganda, para que la fuerza bruta hiciera lugar al convencimiento y la razón. El Gólgota fue a un mismo tiempo altar de sacrificio y la tribuna desde donde la voz del cristianismo se difundiera por todos los ámbitos del mundo.

El cristianismo no fructifica desde luego, necesario era humedecer la simiente y purificar la tierra con la sangre de los mártires, y disipar las espesas calumnias del paganismo con los fúlgidos rayos de las apologías: el esplendor de la verdad y el heroico testimonio de sus apóstoles propagan la luz del evangelio a despecho de todos los esfuerzos del hombre y el averno. Después de tres siglos, llega el día en que los altares salgan del lóbrego seno de las catacumbas; los dos principios se empeñan en lucha decisiva bajo el imperio absoluto de Diocleciano; los augustos y césares paganos caen vencidos y Constantino alza en triunfo el lábaro sagrado.

Viene luego la irrupción de los bárbaros: salidos de sus montañas como por mandato del cielo, se desbordan cual impetuoso torrente por la Europa culta; pero su inundación es fecundante como la del Nilo, con su fuerza salvaje van a vivificar las corrompidas entrañas de Roma; su misión es regeneradora. El imperio de occidente cae hecho mil pedazos, sin que pueda restaurarse jamás su poder colosal: los esfuerzos de Carlo Magno son efímeros, irrevocable la disolución del cadáver romano. Pero, como el Iris de la fábula renacía de sus propias cenizas, brotan nuevos pueblos de los despojos de Roma, nuevos pueblos que servirán más tarde para construir las grandes monarquías.

Durante aquel largo período, nuevos intereses, nuevas relaciones, nuevos aspectos de la vida aparecen sin cesar. Si los señores feudales

eran aves de rapiña que desde las colmenas de sus castillos asestaban su presa, si ensangrentaban a menudo sus querellas, si se estableció el derecho de heredar a los extranjeros y apoderarse de los bienes arrojados por el naufragio a las costas de un reino o de un condado, si el corso era un oficio, y los piratas unos *Condottieri* de mar; operáronse a través grandes reformas. Ese Atila, formidable caudillo de los hunos, que todo lo devasta como una erupción volcánica, y llamándose el azote de Dios auguraba que la yerba no crecería más donde pisara su caballo, doblega su indómita frente a la dulce palabra de León el Grande, y detiene ante las puertas de Roma su victorioso ejército. ¡Espléndido triunfo de la razón sobre la fuerza bruta, del cristianismo sobre la barbarie!

En adelante, las concesiones de Pepin y Carlo Magno, el cisma de oriente, las órdenes monásticas y militares, y tantas otras causas, engrandecen y fortifican el poder pontificio, cuya omnipotencia, a veces empleada en abatir y humillar testas coronadas, influye poderosamente en conservar la paz de Europa, contener los excesos de los príncipes y servir de centro de unidad para cortar los progresos del islamismo que amenazara extinguir la cristiandad.

Los caballeros de la edad media no enristraban su lanza únicamente por interés egoísta, erijíanse defensores de la mujer y del desvalido, de la religión y de los nobles sentimientos. Eran sus damas reinas del torneo, y el juramento se prestaba por ellas y el faisán. No es la edad media un paréntesis de la humanidad, como dice el sarcástico Voltaire; es el período heroico de los pueblos modernos, riquísimo en grandiosos acontecimientos: los príncipes inclinan su cerviz ante las palabras del Pontífice Romano; los caballeros son ministros del cielo para proteger al débil contra el fuerte; la mujer alcanza la más espléndida rehabilitación: limpiando su frente del sello de ignominia que le imprimiera el paganismo, pasa a ser la Señora del hombre y recibir el culto de trovadores y guerreros; ella inspira los cantares y da valor en los combates. Desnúdanse los esclavos de su humilde capullo, y son bajo la servidumbre

de la gleba la crisálida que muy luego había de convertirse en la bella mariposa de las comunidades modernas; y cuando la Europa se levantó como por tocamiento eléctrico para restaurar el Santo Sepulcro, obedecía a los más puros y generosos sentimientos.

Entre tanto, el comercio florece, fórmase para cultivarlo la Liga Hanseática: sus riquezas y poder establecen la neutralidad entre los países beligerantes, publíquese el *Consulado del Mar*, colección de leyes comerciales que observaban los cónsules o jueces de Comercio especialmente en Barcelona, y que los pueblos de Europa adoptaban como regla en sus mutuas relaciones. Este código proclama respecto de las presas marítimas los dos principios siguientes: –1.º Mercaderías enemigas en buque amigo son capturables, debiendo pagarse al capitán el flete pactado– 2.º Mercaderías de un amigo en buque enemigo no son confiscables, pero el apresador debe ser pagado del flete, como si las mercaderías hubiesen llegado a su destino. Más tarde, en 1400, una ordenanza de Carlos VI de Francia arregla la secuela necesaria para la adjudicación de presas por tribunales marítimos; y a fines del siglo XVI, publíquese en Francia la Guía del mar (*Guidon de la mer*) en que se hallan hábilmente compilados los usos, costumbres y disposiciones marítimas.

26

Estableciéronse para regularizar el curso las *letras de marca y re-presalias*: contenían estas la autorización dada a un individuo para tomar los bienes de un extranjero dentro de los límites de la jurisdicción del que las concedía; y aquellas, hacían extensiva la autorización para fuera del territorio. Si las patentes no se consideraron indispensables en el corsario hasta el siglo XIV, es indisputable su práctica antigua, que en una acta del Parlamento Británico (1353) consta ser uso recibido el de expedirlas el rey.

Ese terrible abuso, conocido con el nombre de derecho de *naufragio*, fue anatematizado por el poder espiritual de la Iglesia, y expre-

samente prohibido y condenado por diferentes soberanos de Europa, a comenzar desde el código de los Visogodos en España, siglo VI: establecieron *salvaguardias* en las costas para refrenar la rapacidad de los habitantes del litoral; y la Liga Hanseática redujo a un premio de salvamento los antiguos derechos sobre despojos del naufragio.

La suerte de los *prisioneros* había mejorado notablemente; aun entre los musulmanes era permitida la redención de los cautivos cristianos; y la Europa vio levantarse con tan noble destino la bella institución de los Mercedarios.

Las repúblicas de Italia, ricas de civilización y comercio, procuran suplir la debilidad de sus fuerzas militares, con la habilidad de sus hombres de estado, y ponen los cimientos de las *misiones diplomáticas*. Entre los más ilustres diplomáticos de la Toscana distínguese Nicolás Maquiavelo, que tan triste celebridad alcanza por sus funestas máximas contenidas en «El Príncipe». Admirador de César Borgia, redujo a sistema la pérfida política que empleará en la Rumania aquel tirano, y su libro llegó a ser el manual de Felipe II, Catalina de Médicis y demás soberanos de Europa.

Pero en esa misma política tenebrosa y fementida, de inmoralidad y corrupción, cuyo influjo se ejerce todavía, no podemos menos de advertir síntomas de progreso. El hipócrita que procura encubrir y disfrazar sus designios es sin duda perverso y malvado; mas su solapada conducta dice claro, que hay necesidad de respetar la opinión pública, que no le es dado atropellar con cínico descaro los derechos de otro, que no puede dominar sino con auxilio del disimulo y la falsía. Todo esto es una prueba de progreso en la sociedad: no impera la fuerza salvaje, sino el talento en su desvío.

A fines del largo período que estamos recorriendo comienzan a brillar los trabajos de la inteligencia. Los jurisconsultos de Italia y los casuistas españoles provocan las investigaciones intelectuales; aparecen los publicistas en pos de reducir a sistema las fluctuantes relaciones de

los países europeos, y nace Grocio cuyas doctrinas influyen en la paz de Westfalia, donde la Europa se da un derecho escrito.

SEGUNDO PERÍODO

Desde la paz de Westfalia (1648) hasta nuestros días, o sea hasta el Congreso de París (1856)

SUMARIO.- Carácter de la reforma realizada por la paz de Westfalia; el principio de la intervención; equilibrio político.

Dulcificación de la guerra; rescate y canje de prisioneros.

Sistema de misiones permanentes; cultivo de las relaciones externas; carácter de los ministros diplomáticos; invención de la exterritorialidad; estado actual.

Derecho comercial; la ordenanza de Marina; sus principios, la bandera enemiga confisca la carga; bandera libre, mercaderías libres; contrabando de guerra; derecho de visita; bloqueo; neutralidad armada; regularizaciones sucesivas del corso.

Principios declarados por el Congreso de París, última faz del derecho marítimo; adhesión del Perú.

Mejoras que pueden esperarse; pensamiento de la paz perpetua.

La paz de Westfalia abre una era nueva al derecho internacional; puede estimarse como el código que los pueblos de Europa promulgaran para fijar sus fluctuantes relaciones, y sustituir con una ley escrita el antiguo sistema consuetudinario. Si bien está manchada con el infando crimen de la partición de Polonia, confirmado por la sanción legal del Congreso de Viena (1815), y acaba en 1857 por el bárbaro asesinato de los prisioneros de Delhi; la marcha general de las instituciones y doctrinas es progresiva y aviva la esperanza de un porvenir lisonjero.

La paz de Westfalia, celebrada al mismo tiempo que la cabeza de Carlos I rodaba en el cadalso, establece la igualdad social de las iglesias católica y reformada, y proclama el equilibrio político como principio regulador de las relaciones internacionales: la preponderancia de la casa de Austria fue abatida; lo fue más tarde la de España, después la de Francia, y tal vez sonará pronto la hora de ese coloso que, con un pie en el Báltico y otro en el Mar Negro, amenaza tragarse la Turquía y desconcertar la Europa.

Como consecuencia de este principio ha venido el de la *intervención*, justificado por los publicistas, y constantemente ejercido en todos los tiempos y los diversos países, desde la protección que las grandes potencias católicas y protestantes prestaran en el siglo XVI a sus correligionarios de otros pueblos, hasta la última guerra de oriente, que encendida por la Rusia en nombre de la religión, vino a provocar la alianza de Francia e Inglaterra en defensa de la Sublime Puerta. Entre estos dos extremos, dilátase una larga serie de alianzas, pactos de familia, ligas, intervenciones y protectorados, cuya historia demandaría un volumen aparte; todo se ha efectuado proclamando el equilibrio político.

La *guerra*, salvo no muchas excepciones, ha sido cada vez menos desastrosa y terrible: si no se ha apoyado siempre en una causa justa, al menos en lo ostensible aparece invocada la justicia; cada beligerante procura obtener un voto aprobatorio en la opinión pública, mediante *manifestos* justificativos. La organización de los ejércitos permanentes ha extinguido el inicuo móvil del botín, el saqueo y la tala, que venían en pos de la victoria; la pólvora y la táctica de infantería trocaron el sangriento y horrible combate personal en un juego de habilidad y destreza; y las ideas difundidas por el cristianismo sobre la personalidad del hombre vinieron a cambiar la suerte de los prisioneros, condenados al sacrificio o cautiverio en los tiempos antiguos, puestos a precio de rescate en la edad media, y canjeados o sueltos bajo palabra de honor en la época moderna.

Desde la paz de Westfalia adoptaron las naciones de Europa el sistema de *embajadas* o legaciones permanentes, que llegó pronto a adquirir muy alta importancia. La diplomacia vino a ser un arte cultivado con exquisito esmero, y cuya propagación fue conquistando sucesivamente en los gabinetes un departamento especial consagrado a las relaciones exteriores. Al principio eran dotes estimables en un agente público la suspicacia, el disimulo; el talento de la intriga; su objeto, más que cultivar la buena inteligencia y armonía, parecía ser el asecho y el engaño; un diplomático debía estar reñido con la franqueza y buena fe, sorprender todos los secretos de gabinete, llevar instrucciones ocultas, entenderse con su gobierno mediante *cifras* misteriosas. Representantes de testas coronadas tenían franco el acceso al solio real, y conquistaron en su favor todo género de regalías y privilegios. Ocupáronse los publicistas de detallar sus funciones y justificar sus honores y prerrogativas, y vio la luz pública aquella ingeniosa hipótesis de la *exterritorialidad*, que a pesar de su absurdidad sobrevive todavía, enseñada en los colegios e invocada por los hombres graves.

En la actualidad, la institución se halla generalmente difundida, forma una carrera pública, y sobre los defectos de la clasificación establecida por el Congreso de Viena y las reliquias del pasado, marcha a una rehabilitación de rectitud y franqueza, sin claves ni doblez.

En cuanto al *comercio marítimo*.— *La Ordenanza de Marina* publicada por Luis XIV en 1681, alteró los principios del Consulado del Mar estableciendo que: *la bandera enemiga confisca la carga*; o en otros términos, bandera enemiga, mercaderías enemigas; bandera libre, mercaderías libres, excepto el *contrabando de guerra*, es decir, los artículos de guerra que podían servir al enemigo. Este principio que trajo por consecuencia el derecho de *visita* al buque neutral para examinar si ciertamente lo era y no llevaba contrabando, no ha sido sin embargo uniformemente observado; la misma Francia lo ha relajado más de una vez en sus tratados: según la diversidad de intereses y de circunstancias,

varía su aplicación, tendiendo siempre a ensanchar los neutrales, y los beligerantes a restringir.

En su deseo, cada beligerante, de anonadar o debilitar a su enemigo, no solo ha enriquecido aun con artículos inocentes y de primera necesidad las listas de contrabando, sino que ha puesto en entredicho los puertos por medio del *bloqueo*, y llegado en su delirio a fulminar una especie de anatema contra toda una nación decretando bloqueos universales: no dista mucho el bloqueo continental de principios del siglo.

Los neutrales, por su parte, no han desaprovechado oportunidad para ensanchar sus franquicias; y a fin de adquirir respetabilidad y garantía, sostienen el principio de la neutralidad armada proclamada y ejercida desde 1780 por la emperatriz de Rusia Catalina II.

El curso que la paz de Westfalia halló ya regularizado, ha ido sucesivamente restringiéndose: comenzaron las naciones por exigir fianzas a los armadores, y prohibir a sus súbditos el recibir patentes de otro estado; y así, de restricción en restricción, la humanidad y la justicia acababan de conseguir su triunfo, con la extinción de tan inmoral ejercicio.

32

Merced al espíritu del cristianismo, a los progresos de la civilización, al desarrollo de la industria y comercio, y al influjo de las doctrinas proclamadas por los publicistas y difundidas por medio de la imprenta, el Congreso de Plenipotenciarios de la Gran Bretaña, Austria, Francia, Prusia, Rusia, Cerdeña y Turquía, reunidos en París, ha acordado en su declaratoria de fecha 15 de abril de 1856 los cuatro principios siguientes, que pueden mirarse como la última palabra del derecho marítimo vigente.

- 1.º El corso está y queda abolido.
- 2.º El pabellón neutral cubre la propiedad enemiga, a excepción del contrabando de guerra.

- 3.º La propiedad neutral, exceptuando el contrabando de guerra, no está sujeta a confiscación bajo pabellón enemigo.
- 4.º Los bloqueos, para ser obligatorios, deben ser efectivos, es decir, mantenidos por fuerza suficiente, capaz de impedir realmente toda aproximación a la costa del enemigo.

Estos principios, aceptados por casi todas las naciones del mundo, lo fueron igualmente por nuestra Convención en 3 de octubre de 1857, con prohibición de celebrar en adelante tratado alguno ni estipulación en contrario.

No podemos decir que el derecho positivo ha llegado con esto a su perfección; mientras las naciones poderosas no abusen de su fuerza para vejar a las débiles, mientras sean árbitras de interpretar según su interés la ley y los tratados, mientras quieran engrandecerse sobre las ruinas o la humillación ajenas, mientras se realice el bello pensamiento de Saint-Pierre sobre paz universal, que el cardenal Dubois llamó *sueño de un hombre de bien*, pero cuya propaganda subsiste ahora mismo; todo mejoramiento revestirá un carácter más o menos parcial. Consuela sin embargo el adelanto que advertimos, consuela ver que las naciones cultas condenaron la trata de negros y ese tráfico infame de carne humana ha cesado, consuela que el estandarte de la Media Luna haya sido amparado por pabellones cristianos, y que el código internacional Europeo sea respetado entre los hijos de Mahoma.

HISTORIA DE LA CIENCIA

SUMARIO.- Falta de un tratado entre los filósofos antiguos; elementos suministrados por el cristianismo; teólogos y publicistas anteriores a Grocio; doctrinas de Francisco Victoria, Domingo Soto, y Baltazar Ayala; Conrado Bruno; Alberico Gentili; Hugo Grocio; apuntes históricos; publicación del tratado *De jure belli ac pacis*; importancia, análisis y espíritu de esta obra; si debe considerarse como un tratado científico.

Zouch, origen de la voz, derecho internacional; Juan Selden.

Publicistas del siglo XVIII; servicios prestados por Puffendorf; adelantos de la ciencia con Wolf; Vattel; Binkershoek; Barbeyrae; Real; Mably; Heinecio; Olmeda; Mozer; Martens; Bentham.

Publicistas contemporáneos; Kluber; Heffter, elevación de sus ideas; Huber; Story; Foelix; Wheaton; Pinheiro; comentarios del doctor Herrera; D. Andrés Bello; servicio que ha prestado con su obra; inculpaciones que merece; defectos de su doctrina: D. José María Pando; juicio de su obra; necesidad de un texto científico; objeto y plan de nuestro presente tratado.

En vano buscaríamos un tratado de derecho internacional entre los sabios de la antigüedad; no lo hay, que no debieron ocuparse de esta materia cuando las naciones preponderantes no reconocían en las demás ningún derecho cuando tenían por regla de conducta los impulsos de su propio interés. Necesario era que el cristianismo revelara los altos destinos de la humanidad para que pudiese brotar el derecho filosófico.

Las universidades de Italia y España produjeron al renacimiento de las luces muchos hombres ilustres; distínganse entre ellos los dominicos *Francisco Victoria* y *Domingo Soto*, profesores de Salamanca: este publicó en 1560 un tratado de *justitia et jure* condenando las guerras que, so pretexto de propagar el cristianismo, emprendían los españoles en América: la servidumbre de los indios y la trata de negros. Victoria, en su obra titulada *Relectiones theologicæ*, publicada en 1557, consagra dos notables disertaciones al derecho de gentes, sosteniendo muchos puntos importantes. Los cristianos tienen derecho de hacer la guerra o para defenderse, o para alcanzar la reparación de una justicia; solo el Estado o el soberano pueden con derecho hacer la guerra; únicamente la injuria debe ser su causa justificativa; y por consiguiente no puede emprenderse por motivo de la diversidad de creencias; en tiempo de guerra es lícito hacer todo lo que conduzca a la defensa y conservación del Estado. Añade, que una guerra puede ser reputada justa por ambos a dos beligerantes; y al ocuparse detalladamente de las hostilidades, condena todo acto de crueldad con los prisioneros y los enemigos inocentes; pero justifica la confiscación de sus bienes muebles por vía de indemnización de los gastos ocasionados por la guerra, y el embargo de los inmuebles.

Baltazar Ayala, auditor general del ejército español en los países bajos, conociendo la necesidad de determinar sistemáticamente los principios de la guerra, publicó en 1597 un libro titulado *De jure et officiis belli*. Después de desenvolver los principios de victoria, condena los duelos y combates particulares, y establece las reglas sobre el *jus post limi*, tanto respecto de las cosas como de las personas. Sostiene la necesidad de guardar buena fe con los enemigos, pero no con los piratas y bandidos; detiéndose en exponer y clasificar los tratados, en las estrategias de la guerra y en los derechos y regalías de los embajadores: el derecho de embajada no corresponde sino a los enemigos públicos, de ningún modo a los piratas, bandidos, ni rebeldes.

Conrado Bruno, jurisconsulto alemán, había considerado ya de un modo especial esta materia en su tratado *De legationibus*, publicado en 1548. Hállase consignada allí la distinción entre los plenos poderes, las credenciales y las instrucciones de un ministro diplomático; y la institución feccial de los romanos está considerada como el origen de las modernas embajadas.

Alberico Gentili (1551-1611) natural de Italia y profesor en la Universidad de Oxford, publicó en 1589 un tratado bastante completo, *De jure belli*, que seguramente inspiró la obra de Grocio; ya en 1583 había publicado otro *De legationibus*, bastante extenso, emitiendo la singular opinión de que los embajadores están sujetos a la jurisdicción ordinaria de los tribunales civiles, respecto a los contratos celebrados durante su misión. Procura defender a Maquiavelo presentando su *Príncipe* como sarcasmo contra la tiranía y un saludable aviso para el pueblo.

Pero el publicista más eminente, al que se acata y venera como creador de la ciencia, es Hugo Grocio. Nacido a fines del siglo XVI (1583-1645), brilló a principios del XVII por la variedad de sus conocimientos y la influencia de sus doctrinas: filósofo y hombre de estado, abogado elocuente, profundo jurisconsulto, historiador y teólogo distinguido, consagró sus grandes talentos al servicio de su patria y de la humanidad. Con noble entusiasmo defendió (1634) la libertad del mar contra las exageradas pretensiones del Portugal que tenía monopolizado el comercio con la India. Perseguido como Arminio por la facción gomarista, refugiado en Francia y vivamente tocado por el aterrador cuadro que las guerras religiosas ofrecían, publicó (1625) su célebre tratado *De jure belli ac pacis*, que Gustavo Adolfo llevaba consigo en la noble lucha empeñada por defender la libertad de Europa, como Alejandro la *Ilíada* de Homero, en la conquista de oriente, para inflamarse en amor a la gloria. Aquella obra ha servido de manual a los políticos de todos los tiempos e inmortalizado el nombre de su ilustre autor.

El libro de Grocio no debe considerarse como un tratado científico: ni el motivo que lo inspiró, ni las circunstancias de la época eran a propósito para un trabajo de fría razón. En el fragor de los combates, en las épocas tempestuosas de pasión y ardimiento, el razonamiento y la lógica son insuficientes; más poder ejercen los arrebatos de la elocuencia, las valientes inspiraciones de la poesía, el prestigio de la autoridad. La obra de Grocio era más bien un llamamiento que en nombre de la razón y de la autoridad hacía el filósofo para proclamar la tolerancia en un siglo de fanatismo, y dulcificar los estragos de la guerra.

Casi al mismo tiempo que Grocio, había nacido *Zouch*, profesor de Oxford y miembro del almirantazgo, el cual publicó en 1650 un pequeño tratado, en su mayor parte compendio de la obra de Grocio, que no merecería citarse a no haber sido el primero en llamar al principio regulador de las relaciones internacionales *jus inter gentes*, después cambiado por el canciller d'Aguesseau en derecho internacional.

38

En el mismo año publicó *Selden* (1584-1654) su tratado *De jure naturali et gentium juxta disciplinam Hebræorum*, en el cual despliega gran erudición y profundo conocimiento de las instituciones mosaicas: divide el derecho de gentes en dos partes: la ley primitiva o natural de las naciones, y las leyes secundarias establecidas por el uso o el convenio. Antes se había hecho notar ya por su *Mare clausum* publicado en 1635 en contraposición al *Mare liberum* de Grocio.

Entre los publicistas formados en la escuela de Grocio, distínguese el barón de *Puffendorf* (1631-1694). En 1658, al principio de la guerra entre Suecia y Dinamarca, Puffendorf fue detenido preso con la familia del embajador sueco en Copenhague y consagró los ocho meses de su arresto a la meditación de sus pasadas lecturas; de este modo, con los recuerdos de Grocio y Hobbes, formó una pequeña compilación titulada «Elementos de jurisprudencia universal». Recuperada su libertad pasó a ser profesor de derecho en la Universidad de Heidelberg,

tomando por texto a Grocio, y en 1672 publicó su voluminoso *De jure naturæ et gentium*, de donde extrajo después un compendio titulado *De officiis hominis et civis*, obras que fueron bien pronto traducidas, comentadas y estudiadas con mucha generalidad. Pero, si contribuyó a difundir el estudio de la ciencia, no la hizo progresar; puede decirse que la dejó en el mismo estado que su maestro: Leibnitz hace una censura amarga de Puffendorf llamándolo *vir parum jurisconsultus, et minime philosophus*. En concepto del filósofo alemán «una obra sistemática de derecho de gentes solo podía ejecutarse por el espíritu penetrante de Hobbes o por el juicio y el saber de Grocio».

Cristiano Federico Wolf, discípulo de Leibnitz y profesor de Halle, cabeza metódica y llena de extensos y variados conocimientos, publicó de 1740 a 1743 una obra en nueve gruesos volúmenes, sobre el derecho natural y de gentes, y en 1749 un pequeño compendio titulado *Jus gentium, methodo scientifica pertractatum*. Wolf distingue del derecho natural, el de gentes, confundidos por Grocio; y lo divide en voluntario, convencional y consuetudinario: el 1.º trae su fuerza obligatoria del consentimiento presunto de las naciones; el 2.º de su consentimiento expreso; y el 3.º de su consentimiento tácito. Grocio consideraba el derecho de gentes voluntario como de institución positiva; Wolf, como una ley impuesta por la naturaleza; Grocio confundía el derecho voluntario con el consuetudinario; Wolf, pretendía que aquel era obligatorio para todas las naciones y este solamente para aquellas en que estuviese establecido por el consentimiento.

Con los elementos suministrados por Wolf compuso *Vattel* (1714-1767) su elegante compendio publicado en 1758, un siglo justo ha, a los 44 años de su edad. Mackintosh le ha juzgado en estos términos: «Escritor difuso y falto de método científico, pero claro en su estilo y liberal en sus sentimientos. Su obra es todavía el manual más cómodo de una ciencia que necesita el genio de un nuevo arquitecto para su reconstrucción». *Vattel* sigue las huellas de Wolf, y consagra lo menos

una tercera parte de su obra a la organización interna de los Estados, materia extraña al derecho internacional.

Bynkershæk es uno de los más notables jurisconsultos del siglo pasado; entre sus obras se distingue las siguientes: *De dominio maris* (1702), *De foro legatorum* (1721) y *Quæstiones jurs publici* (1737). Desde que cursaba en la Universidad de Francker, era llamado por su profesor *eruditissimus juvenis Cornelius Bynkershoek*.

Merece también particular mención entre los publicistas del siglo XVIII *Rutherford*, por su precioso comentario de Grocio, publicado en 1754; *Barbeyrac*, por sus traducciones de Grocio, Puffendorf y Bynkershoek; el caballero *Gaspar de Real* por su *Ciencia del gobierno* (1754); el abate *Mably* por su *derecho público de la Europa fundado sobre los tratados* (1748); *Heinecio* (1680-1741) por sus *elementos de derecho natural y de gentes*, y demás tratados elementales (1738). *Olmeda* por sus *elementos del derecho público* (1771). *Juan Jacobo Moser* por sus numerosas obras en que sobresale el *Ensayo sobre el derecho de gentes moderno de la Europa* (1777-1780) y *Jorge Federico Martens*, entre cuyos escritos se distingue el *Compendio de derecho de gentes moderno fundado en el uso y los tratados* (1778), el *Manual diplomático y la Colección de tratados*. *Bentham* escribió también (1786-1789) algunos fragmentos de derecho internacional que han sido recientemente publicados, divididos en cuatro partes de las cuales la 3.º está consagrada al examen de las causas y efectos de la guerra, y la 4.º a un proyecto de paz perpetua. El principio que debía presidir en la redacción de un código universal, sería la utilidad común de todas las naciones.

En el presente siglo podemos indicar a *Klüber*, por su *Derecho de gentes moderno de la Europa* (1719) y otros varios tratados.

Heffter, publicista alemán, ha escrito no hace mucho un manual de derecho de gentes. Rechaza la denominación tan generalmente recibida de *derecho internacional* porque no expresa suficientemente la idea

del *jus gentium* de los romanos. Considera el derecho de gentes como un derecho general de la humanidad que ningún pueblo puede dejar de reconocer, y coloca su base en el principio, que establecida una sociedad debe haber un derecho obligatorio para sus miembros componentes: el órgano y el regulador del derecho de gentes es la opinión pública; su tribunal supremo, la historia que forma el baluarte de la justicia y la némesis vengadora de la injusticia. Elevándose sobre las doctrinas empíricas que colocan la fuente del derecho internacional en el consentimiento de las naciones, aspira a la plantificación de un sistema racional.

Huber, *Story* y después *Foelix* (1843) se han ocupado de lo que ellos llaman *derecho de gentes privado*, y que hacen consistir en el conjunto de reglas concernientes a la aplicación de las leyes civiles de un Estado en territorio de otro. *Foelix* define el derecho de gentes como un conjunto de principios admitidos por las naciones civilizadas para arreglar sus relaciones y decidir los conflictos entre las leyes y usos diversos que las rigen; y de este modo, lo divide en público y privada: aquel arregla las relaciones de nación a nación; este los conflictos de las leyes civiles.

41

Entre los publicistas norteamericanos, debemos indicar el ilustre nombre de H. Wheaton, a cuyo talento crítico debemos uno de los más preciosos tratados sobre la historia del derecho internacional.

El comendador *Silvestre Pinheiro-Ferreyra* publicó en 1830 un *Curso de derecho público interno y externo*, traducido y comentado para el Colegio de San Carlos por su hábil rector el Sr. *D. Bartolomé Herrera*. *Pinheiro* se limita al derecho de gentes filosófico y lo define como «el conjunto de principios que arreglan, conforme al interés general de las naciones, el ejercicio de sus derechos personales».

En 1833 publicó *D. Andrés Bello* en Chile sus *Principios del derecho internacional*. El autor sigue principalmente a *Vattel*, pero descartando la parte del derecho interno; muéstrase a veces liberal, mas, por lo general, es su obra un compendio práctico, en que se exponen

sencillamente las doctrinas recibidas, sin analizarlas filosóficamente, ni pronunciar un juicio condenatorio sobre los abusos e injusticias consagradas por el uso y el convenio. El señor Bello, hombre experimentado e instruido, que escribía en una sociedad nueva, debió levantar su voz contra las prácticas inicuas y proclamar una reforma radical; pero no ha querido hacerlo, prefirió el papel de compilador al de reformador, el empirismo a la filosofía. Señala por fin del derecho internacional la seguridad y bienestar común, o en lenguaje de Bentham, la utilidad general; y por una consecuencia lógica se deduce de sus doctrinas la negación del derecho internacional, supuesto que no lo concibe sino como colección de *leyes*, cuya existencia implica la necesidad de una *autoridad* superior, de que *carecen* las naciones.

Más noble y elevado encontramos a nuestro compatriota *D. José María Pando*, cuya obra póstuma ha sido publicada en Madrid en 1843.

42

Lerminier, Bello y otros autores se hallan textualmente copiados, pero en las reflexiones propias se vislumbran el talento de Pando y sus altas miras: aquellos papeles no fueron sin duda más que apuntes y colección de materiales que habían de servirle más tarde para confeccionar un tratado sistemático, que es muy sensible no hubiese llegado a formular. La obra, tal como se presenta, es difusa, voluminosa, falta de método, e inadecuada por tanto para servir de texto a la enseñanza.

Entre tantas obras, no conocemos pues ningún tratado verdaderamente científico, no hay principios fijos, ni punto de partida seguro. La ciencia de Grocio, cultivada sin adelanto por Puffendorf, popularizada por Wolf y Vattel, y simplificada en nuestros días por los modernos publicistas, no se halla elevada aun a la altura de verdadera ciencia; ha sido y es nada otra cosa que una exposición más o menos metódica y reflexiva de las reglas establecidas por el consentimiento explícito o presunto de las naciones. Heffter nos parece que ha sabido elevarse más, proclamando la existencia del derecho internacional, independiente de toda convención. Sensible es que no nos haya venido

esta obra, ni la conozcamos sino por el análisis que de ella hace Mr. Wheaton.

Por nuestra parte, aprovechándonos de los trabajos de los publicistas que hemos podido consultar, procuraremos entrar en un curso sencillo y metódico, aplicando a esta parte de la jurisprudencia los principios de la escuela alemana. Lo dividiremos en dos partes, una general y otra especial: consagrada aquella a la deducción de los principios que deben constituir la ciencia; y esta, a la exposición y examen de las reglas establecidas, que procuraremos juzgar con toda la severidad de la lógica. No abrigamos la vana presunción de consumir la colosal empresa reservada en concepto de Leibnitz al talento de Hobbes o la erudición de Grocio; nos bastará excitar la meditación de los hombres pensadores para perfeccionar nuestra obra, y hallaremos la íntima satisfacción de nuestra conciencia si nuestros esfuerzos facilitan el estudio a la juventud y producen algún bien a la ciencia y a la humanidad.

PARTE GENERAL

PARTE GENERAL

CIENCIA

I

Principio del derecho internacional

SUMARIO.- Necesidad de una fuente de investigación; principales escuelas que se reflejan en las obras de los publicistas; carácter histórico de la escuela fundada por Selden y Grocio; sus contradicciones y absurdos; refutación; escuela de Wolf; errores que se desprenden del consentimiento de las naciones; escuela utilitaria; Bentham; Pinheiro; Bello; refutación de sus principios; todas estas escuelas conducen a la negación del derecho de gentes; doctrina racional.

47

Para proceder con método, debemos determinar la fuente de nuestras investigaciones, indispensable para verificar con acierto un análisis filosófico; por cuya causa se nota falta de unidad y fijeza en las obras de los publicistas, que fluctúan sin principios fijos y dejan de resolver algunas cuestiones, o lo hacen sin sistema y por medio de arbitrarias hipótesis.

Tres son las principales escuelas cuyas doctrinas se reflejan en las obras de los tratadistas, la *histórica*, la *utilitaria* y la *del consentimiento*. Aplicados los principios históricos al derecho internacional, consisten en adoptar por regla de conducta la observada por alguna nación culta, como los romanos, los judíos, o en nuestros días, la Francia o Inglate-

rra. Grocio y Gentili adoptaron los principios de la legislación romana, y Selden tomó por tipo al pueblo hebreo.

Es indudable que en casos dados puede esta doctrina ofrecer resultados satisfactorios, adoptando las prácticas arregladas a justicia, y nos responden de ello los adelantos debidos a Grocio, Selden y demás publicistas de su escuela; pero en buena lógica, nos conduce al optimismo histórico, presenta frecuentes vacíos y se presta a conclusiones diversas y aun contrarias. Jugando con los mismos principios de la legislación romana, defendió con entusiasmo Grocio y combatió vigorosamente Selden la libertad de los mares, Vattel justifica la conquista y Bello el corso. Los adelantos en legislación, deben ser, en lenguaje de esta escuela, una eflorescencia de las costumbres de un pueblo; y por consiguiente, en vez de fomentar ataca su espontaneidad al buscar los principios de su conducta una legislación extraña, donde no puede encontrarse el carácter autóctono de los pueblos modernos, y cuyos principios adoptados sin discernimiento conducen a palpables absurdos. En la legislación romana, hebrea, griega, francesa, hay sin duda sabias y justas prescripciones que pueden adoptarse para regular la conducta de otros pueblos; pero las hay también defectuosas o de transitorias circunstancias, cuya adopción sería funesta; y faltan las que requieren las nuevas relaciones, los nuevos aspectos de la vida; por manera que, esta fuente, insuficiente por un lado, requiere por otro un discernimiento que no puede alcanzarse con sus doctrinas, sino mediante la concepción abstracta de justicia.

Andan no menos desviados y expuestos los publicistas que con Wolf toman como fuente de derecho internacional el *consentimiento*, expreso, tácito, o presunto, de las naciones: ellos confunden el fondo con la forma, el derecho con su realización social: el convenio, real o presunto, es el medio de reconocerse mutuamente los derechos y precisar las obligaciones recíprocas; pero la fuerza obligatoria de las costumbres y pactos no emana precisamente de la convención, sino de su conformidad

con la justicia; de otro modo, las naciones serian árbitras de establecer como regla de conducta los más repugnantes absurdos y hacer ilusorios los derechos intrínsecos, estableciendo pactos en contrario: las conquistas de la antigüedad, la esclavitud de los vencidos, las prácticas inicuas de la edad media, la partición de Polonia, en una palabra, todos los absurdos, todas las iniquidades, antiguas y modernas serian benéficas y justas, pues emanaban del consentimiento de las naciones.

No es por consiguiente extraño el que los publicistas hayan aceptado muchas prácticas absurdas sin atreverse a purificarlas en el crisol de la razón, ni que en vez de aspirar a la ciencia, hayan reducido la enseñanza al análisis y exposición de los usos establecidos o recibidos, recargando los textos con doctrinas parciales, y decisiones del Almirantazgo. Adoptado este principio, no se puede en rigor lógico exigir el cumplimiento ni la inviolabilidad de los pactos. ¿Por qué está obligada una nación a observar los tratados? ¿Por qué ha prestado su consentimiento nos dirán. Y bien, si ahora lo rehúsa, si ahora no consiente más?... De este modo, el cumplimiento de las obligaciones queda a merced de la voluntad del obligado, o bien es necesario buscar la fuerza obligatoria en un principio anterior y superior al convenio: o se aceptan como justos e intachables todos los usos y pactos de las naciones sin distinción alguna, o es necesario reconocer la existencia de principios eternos de justicia, a que deben sujetarse los convenios para ser obligatorios: entonces, se comprende bien que las naciones no son árbitras de reconocer o no los derechos primordiales, ni de cumplir o violar a antojo sus propias convenciones: entonces se comprenderá que el convenio, sea expreso o tácito, general o especial, no crea ningún derecho, es únicamente el medio social de su reconocimiento y efectividad: las prácticas opuestas a este principio superior de justicia son vitandas corruptelas; los pactos refractarios, injustos y abusivos.

La escuela *utilitaria* proclama la seguridad propia y el bienestar de las naciones, como la fuente del derecho. Si bien formuladas en

sistema y primorosamente desenvueltas, sus doctrinas por el género de Bentham, su influencia en las relaciones internacionales data de fecha muy remota y subsiste todavía en nuestra época. Aquella célebre máxima *Salus populi suprema lex*, ha sido y es aún el credo político de todas las banderas. En nombre del bien público pedía Temístocles el incendio de la armada griega surta en el Pireo; en nombre de la salud pública, repetía con infatigable afán el senador romano *delenda est Carthago*; en nombre del bien público se han consumado las conquistas, se ha encendido la guerra, se ha arrojado la cabeza de Luis XVI al ejército aliado, y trastornado el plano de la Europa; se ha conocido a Cromwell contra los Stuard, a ellos contra Guillermo de Orange, y después a este mismo: en nombre del bien público se han perpetrado los mayores excesos y nosotros mismos acabamos de mendigar el protectorado anglo-francés.

Pero es tan seductor el lenguaje de bien público, halaga y fascina tanto que no solo ha sido el talismán de las naciones, sino que los publicistas de nuestros días aceptan y propagan sus doctrinas: Pinheiro proclama el interés general de las naciones como el principio regulador de sus relaciones, y Bello lo designa con el nombre de seguridad y bienestar común. Las palabras son varias, la idea una misma: interés, bienestar, felicidad, seguridad, todo indica la utilidad y nada más; todos son discípulos de Bentham.

Estas escuelas envuelven la negación del derecho internacional: la historia explica los hechos, no demuestra su justicia; el consentimiento, no expresa ninguna regla a que el convenio haya de sujetarse para ser justo; la utilidad, deja la apreciación de la justicia a la caprichosa voluntad de las naciones: ninguna de las tres doctrinas proclama pues la necesidad de principios absolutos, independientes de la voluntad: la historia habla en nombre de la autoridad y el ejemplo, las demás en nombre del querer y el interés; ninguna invoca a la razón y a la justicia. De aquí provienen, el fluctuar de los tratadistas y la complicación de las relaciones internacionales. Hay necesidad de echarse en brazos de

la escuela racionalista, y tomar como fuente de observación, como el *principium cognoscendi* de los escolásticos, la naturaleza misma de las naciones estudiadas por completo, en sí mismas y en sus relaciones. Si vamos en pos de un principio regulador de las relaciones internacionales, es indispensable partir del conocimiento de la nación, que solo de este modo puede apreciarse si el principio es o no adecuado.

No se crea que prescindiremos de los otros elementos, no, el examen debe ser completo: No basta conocer la vida de un ser en su organización, necesario es verla en su manifestación y desarrollo: la historia nos enseña la vida práctica; el consentimiento, el vehículo de realización y el elemento de libertad; últimamente, la utilidad nos hará hermanar lo justo con lo oportuno y conveniente; todo debe armonizarse y fecundarse con el vivificante principio de la justicia: los convenios, las prácticas, las máximas opuestas a la justicia, debemos condenarlas cualquiera sea el disfraz con que se oculten, o el apoyo que invoquen; tras la condenación del filósofo vendrán más tarde o más temprano la reforma y la mejora en las instituciones sociales, en la vida real: no hay que arredrarse por los hechos transitorios, aliéntenos la fe en el porvenir de la humanidad.

II

Ley internacional

SUMARIO.- Idea de nación; elementos constitutivos; su naturaleza; fines que debe realizar; necesidad de «una ley internacional» revelada por el examen de la naturaleza de la nación; pruebas de la existencia de esta ley; argumentos de analogía y por absurdo; testimonio del género humano; común sentir de los sabios.

53

La palabra *nación* indica por su etimología comunidad de origen o nacimiento, de donde resulta que a los individuos de una raza, a los descendientes de un padre común, se les califica de esta manera: dicese así por un hombre, es judío de nación, celta, latino, etc.: esta comunidad de origen suele llevar en pos la de lenguaje, costumbres, religión; y es tan importante para la historia que constituye el género especial de la etnográfica. Pero, en derecho no se llama nación sino «el conjunto de comunes o pueblos que tienen un mismo gobierno y obedecen a unas mismas leyes»; aunque los miembros componentes de esta sociedad pertenezcan a diversas razas, hablen diferente idioma, profesen distintas religiones, habiten o no un territorio continuo. El principio dominante es la unidad política, y no solo intrínseca sino representativa, es decir, que la nación sea representada como una unidad en sus relaciones con las demás; por manera que, si dos o más estados como los de Norte-América, forman una asociación federal que represente a todas en un solo cuerpo, el derecho internacional no considera a esas naciones sino

como una sola; las demás no se entienden con todas y cada una de ellas separadamente, sino con el todo colectivo, como si no formaran más que un solo cuerpo.

Para conocer la naturaleza de estas entidades políticas, necesitamos examinar su origen y el fin de su institución. El principio de sociabilidad arrastra al hombre a la formación de las familias, y sucesivamente a asociaciones más y más extensas en que van brotando nuevas entidades jurídicas: el común es la reunión de familias estrechadas por vínculos de la localidad o del terrazgo; y esas comunidades, impulsadas siempre por el principio de la sociabilidad, forman grupos más o menos extensos, enlazados por la comunidad de instituciones jurídicas. Así, aparecen las naciones como un producto espontáneo, como una indispensable exigencia, de la naturaleza humana.

54

Una vez constituida la nación no puede aislarse sin renegar de su propio principio generador; debe realizar en grande escala la sociabilidad, contrayendo con los demás pueblos relaciones que cultivadas con esmero y diligencia se estrechen progresivamente y conduzcan a transformar en una sola familia la humanidad entera. De suerte que, en toda nación, es fácil distinguir una vida íntima y otra exterior, la organización interna y las relaciones externas, el fin puramente nacional y el fin social: la nación no solo está destinada a cuidar de sus miembros componentes y prestarles amparo y fomento para la realización de sus fines personales, sino que contrae una misión especial respecto de las otras naciones.

Para llenar cumplidamente estos fines, para ensanchar el desarrollo de los individuos que la constituyen, y cultivar de un modo racional sus relaciones externas, necesita de medios, algunos de los cuales deben serle suministrados por sus asociados, y otros por las naciones extrañas: aquel género de prestaciones es objeto del derecho interno o constitucional, y este, del internacional o externo. Tal prestación racional de

medios arguye la necesidad de un principio superior a que haya de sujetarse.

La existencia del principio que debe presidir en las relaciones internacionales, o de una ley de las naciones, se deduce pues lógicamente de la naturaleza misma de la nación; puede además comprobarse por un razonamiento de analogía y absurdo, por el testimonio del género humano y el común sentir de los sabios.

Innegable es que el mundo físico está subordinado a leyes fijas que le gobiernan en su marcha, que determinan el curso de los astros, la duración del día y la noche, el flujo y reflujo de los mares, el descenso de los cuerpos y todos los fenómenos sensibles; indudable es también que la inteligencia obedece a leyes invariables en todas las esferas de su actividad; y el que se atreviera a negar la ley moral, sería un insensato digno de lástima, un pobre ciego que no veía la luz resplandeciente de la verdad. Si pues hay leyes para el mundo físico, intelectual y moral, debe haberlas también para dirigir a esas personas llamadas nación en sus relaciones recíprocas. ¿Estarán abandonadas a marchar sin guía y por acaso, a fluctuar siempre al soplo caprichoso de los vientos? Eso sería rebelarse contra la naturaleza y desconocer la providencia. Este absurdo confirma aquella analogía: la analogía nos dice que debe existir una ley internacional; la consecuencia *ad absurdum* nos enseña que no puede dejar de existir, porque su falta argüiría la negación de la providencia divina: el creador del mundo que ha establecido la armonía de los elementos, no podía haber dejado en el caos las naciones; el Dios de Israel que condujo su pueblo en el desierto por una nube misteriosa, ha creado igualmente la justicia para que presida en su marcha a las naciones.

Invocando el testimonio del género humano, hallaremos en todos los tiempos y en todos los pueblos, instituciones que revelan su creencia en un principio regulador: hasta los Iroqueses, que celebran el festín de sus victorias con el bárbaro sacrificio de sus prisioneros, tienen

su derecho de gentes, ha dicho Montesquieu; y esto mismo podíamos repetir de todos los pueblos del mundo: sus prácticas pueden haber sido tan viciosas y repugnantes como se quiera, sus leyes, arbitrarias e injusta; pero tales defectos de la realización revelan, a vueltas del atraso de los pueblos, un homenaje rendido a la ley de su conducta, una creencia en la necesidad de ese principio regulador.

El común sentir de los sabios es otra prueba irrecusable que viene a fortificar las anteriores: desde que los publicistas del siglo XVI proclamaron la necesidad de sujetar a regla la paz y la guerra, los monarcas y los hombres de estado se encargaron de realizar tal pensamiento; y los tratadistas de todos los tiempos, de todas las creencias, de todas las naciones, han repetido y repiten sin cesar la misma idea; si no andan acordes en sistema, si cuestiones especiales los dividen, es uniforme su opinión respecto al principio, que colocan en la utilidad, el consentimiento u otra fuente, pero cuya necesidad reconocen y confiesan a una voz.

III

Noción del derecho internacional

SUMARIO.- Idea y definición del derecho internacional; examen y refutación de las doctrinas y argumentos que le niegan el carácter de ciencia; comprobación de este carácter; relaciones del derecho internacional con la moral; la historia; la política, el derecho civil, el natural y constitucional; utilidad del estudio.

La mutua prestación de medios que deben suministrarse las naciones, da origen a una facultad especial conocida con el nombre de derecho internacional, o de gentes, o público externo, como lo llaman otros; el cual puede definirse como «la ciencia que trata de arreglar las relaciones internacionales según los principios eternos de justicia, o en otros términos, establecer los principios a que deben sujetarse las naciones en la prestación de medios externos necesarios para alcanzar sus fines racionales». Tal es la noción que acabamos de encontrar mediante un riguroso análisis.

57

El carácter científico del tratado es por consiguiente innegable: los que se limitan a exponer los usos actuales y juzgan que no existe un derecho de gentes, porque no hay leyes impuestas a las naciones ni autoridad superior de donde emanen, confunden el fondo con la forma y pretenden resolver cuestiones de alta filosofía con las ideas vulgares y empíricas de derecho. Los civilistas lo conciben como una colección de leyes, y en la ley estudian únicamente la forma: todo precepto impuesto por autoridad competente es una ley; no habiendo pues autoridad su-

perior a las naciones, no existiendo disposición alguna promulgada por ella, forzoso es concluir que no hay leyes internacionales, ni derecho de gentes, que es la colección de aquellas leyes. Y no habiendo tal derecho, no puede hacerse sobre él un estudio filosófico.

Arguyen otros que, aun suponiendo como leyes los pactos y costumbres de las naciones, no puede existir una ciencia, atendidas la divergencia y aun contradicción de los autores en las cuestiones más graves, y la falta de principios fijos y de sistema filosófico en sus tratados. Tal observación, que pudiera dirigirse aun contra las ciencias más adelantadas, prueba únicamente que el derecho internacional no ha dicho su última palabra, que está en carrera de su perfeccionamiento; y esa diversidad de opiniones arguye nada más que los diversos aspectos bajo los cuales pueden ser consideradas las cuestiones, como sucede en todos los ramos del saber humano.

58

Para que haya ciencia, son indispensables dos elementos: hechos observables y principios fundamentales deducidos por medio de la razón: ahora bien, la naturaleza de las naciones, su vida secular, sus prácticas e instituciones, ofrecen a la inteligencia un inmenso y feracísimo campo de observación; y los principios de justicia generalmente reconocidos como regla de conducta para las naciones, suministran el elemento racional, que poco a poco se enriquece y desarrolla. El derecho internacional es pues una ciencia con tanto título como la filosofía y las matemáticas.

Precisado el carácter científico del derecho internacional, cúmplenos estudiar sus *relaciones* con otras facultades, a fin de evitar todo motivo de confusión.

Los discípulos de Puffendorf sostenían que la ley moral, que sirve de norma al individuo, debía aplicarse a la conducta recíproca de las naciones: en este sentido decían, y se repite aún, que la ley o el derecho natural, que suponían emanación de la moral, aplicado a

las relaciones internacionales, constituía el derecho de gentes: este era por consiguiente una parte de la ética, que Wolf tuvo el cuidado de separar. Como consecuencia, establecieron y subsiste todavía, la división de obligaciones en internas y externas, imperfectas y perfectas, de conciencia y exequibles. Pero la moral, si bien es la savia fecundante de todas las ciencias sociales, si ha purificado y perfeccionado las relaciones de los pueblos, si es el principio de todo deber, no explica la facultad coercitiva de las naciones. Pues que toda coacción vicia el mérito de los actos morales, sería preciso abandonar a la conciencia y buena voluntad de las naciones, el cumplimiento de los derechos ajenos; y en vez de agentes públicos, y tratados y ejércitos, deberían emplearse misioneros para mover el corazón de los príncipes, como decía el abate Fleuri al de Saint-Pierre, a propósito de su proyecto sobre paz perpetua. El derecho internacional no se confunda pues con la moral social, pues no se versa sobre actos de conciencia, sino sobre prestaciones externas.

La historia que presenta en cuadro sinóptico la vida de las naciones, las costumbres e instituciones de todos los tiempos, ofrece el campo de investigación para las teorías jurídicas y arroja torrentes de luz sobre las cuestiones internacionales, insolubles u oscuras a primera vista. Mientras sean más profundos los conocimientos históricos de un publicista, serán más claras y exactas sus ideas sobre la ciencia internacional; pero, guárdese de una confusión que le conduciría a la negación de la ciencia, guárdese de adoptar como criterio las reglas establecidas, las prácticas recibidas; donde falte la concepción racional de justicia, navegará sin rumbo seguro, se perderá sin remedio en el intrincado laberinto de los hechos.

La política ejerce de lleno su dominio sobre las relaciones externas; de donde ha provenido el llamar en todos los países, buenos políticos a los ministros más hábiles en cultivar con esmero las relaciones internacionales y orillar con suceso las situaciones difíciles. La política del gabinete ha influido decisivamente en las relaciones externas, con frecuencia fluctuantes según las ideas del ministro: las franquicias o res-

tricciones, la amplitud o mezquindad, la franqueza o el disimulo en las relaciones externas, han dependido y dependen aún de las ideas del gabinete, de sus miradas extensas o miopes, de su política leal o pérfida. A medida que los principios políticos han ido ennobleciéndose, las prácticas bárbaras han desaparecido y la mejora de las instituciones y la fidelidad en los pactos avanzan cada día. Pero, la política abraza también la vida íntima de las naciones, y en las relaciones externas no establece sino realiza únicamente los principios que la ciencia internacional deduce y fija. No se confundan pues ambas facultades, por fuertes que parezcan sus analogías.

Con el derecho civil se toca en cuanto sus principios han de ser realizados mediante las disposiciones peculiares de cada nación, para hacer obligatorios a sus miembros los contratos y los usos internacionales: mientras un tratado no se acepte y promulgue por una nación, los ciudadanos no estarán obligados a observarlo, supuesto que no conocen las obligaciones especiales impuestas. Pero es notable y clara la diferencia: la ley civil, aun versándose sobre un asunto internacional, no se ocupa de examinarlo en sí mismo, sino de aplicarlo y fijar las condiciones orgánicas para su ejecución: la ley internacional es pues independiente de la ley civil.

Con el derecho natural y el constitucional son todavía más íntimas sus relaciones, pues todos tres se ocupan de los principios de justicia; su diferencia está en que aquel los considera en abstracto y luego con inmediata relación al hombre; ese, con respecto al régimen interno de las naciones; y el internacional, en cuanto a sus relaciones recíprocas como entidades jurídicas.

Versándose el derecho internacional sobre un objeto tan elevado y trascendental como las mutuas relaciones de los pueblos, la *utilidad* e importancia de su estudio son a toda luz evidentes: si lo que interesa a un hombre, a un pueblo, a un género de su actividad peculiar, merece llamar la atención del filósofo, con mayor razón lo que interesa a los pueblos en masa, a la humanidad entera.

IV

Realización de la ley internacional

SUMARIO. Períodos que la razón concibe en la realización de la ley internacional; períodos históricos; realización instintiva; realización racional; insuficiencia de los medios actuales; proyectos de Sully, Saint-Pierre, Rousseau, Kant y Bolívar; defecto capital de estos proyectos; pensamiento de Mr. Gregoir; sus inconvenientes. Necesidad de un medio más general y adecuado; idea de un congreso universal; asequibilidad del proyecto; una apelación al conde Walewski; ventajas del congreso: vicios de un consejo ejecutivo.

Destinada la justicia a presidir la marcha de la humanidad en todas las esferas de su actividad; ha brotado espontáneamente por do quiera como los demás elementos de la vida social; cuando el hombre se ha apercibido de su necesidad, e invocándola en su corazón, la ha visto ya realizada en la vida práctica. Al encontrarse dos pueblos, dos tribus nómades, como por un tocamiento eléctrico, por un mandato superior, han entrado en un género cualquiera de relaciones, sea para ayudarse, sea para destruirse; y sin quererlo, sin sentirlo tal vez, han adoptado un modo cualquiera de proceder y verificar aquellas relaciones: poco a poco, esos pasos inciertos, esas prácticas vagas y efímeras, han ido fijándose y robusteciéndose, convirtiéndose en hábitos y costumbres generales, en que se revela el genio especial de cada pueblo. Más adelante, generalizadas las costumbres, purificadas en el crisol de la inteligencia,

avanzada la civilización, ha debido resultar la necesidad de una fórmula escrita, que facilite su conocimiento, su estudio y perfección.

Tales son los períodos que la razón concibe, y tales los que manifiesta la historia en la realización de la ley internacional: nacida espontáneamente, no creada, no inventada por el hombre, ofrece su desarrollo dos grandes fases, *consuetudinaria y escrita*, instintiva y racional, de usos recibidos y tratados fijos. En el primer período, la ley internacional presenta una infinita variedad de formas, según el carácter especial de cada pueblo, sus instintos, sus creencias, su cultura: la vida individual y autóctona de cada pueblo se revela en su manera de cultivar las relaciones externas: no hay prácticas uniformes, cambian, difieren, se contrarían, en los diferentes pueblos, en las diferentes épocas: su sello es la diversidad.

En el período escrito, la razón hace brotar la luz en ese caos; sobreponiéndose a las preocupaciones de raza, a los intereses del momento, a las creencias religiosas, se encamina a perfeccionar las costumbres, a desarraigar los vicios, a embellecer la vida y restablecer la unidad en el género humano, mediante el precioso talismán de la justicia.

Este período racional fue inaugurado por la paz de Westfalia: no es decir, que acabara entonces el imperio de las costumbres, continúa aun y continuará sin duda, pero subordinándose más y más a la razón, puliéndose, dulcificándose cada día. Ábrase la historia de todos los pueblos, y se advertirá en cada uno de ellos la misma tendencia, a fijar sus relaciones por medio de tratados expresos, a mejorar las prácticas legadas por sus mayores: el perfeccionamiento diario del derecho de gentes positivo es un hecho evidente, irrecusable, auténtico.

Pero el medio generalmente empleado es imperfecto y defectuoso: los tratados son recursos lentos, parciales, aislados; hay necesidad de un medio más rápido, más general, más adecuado: los tratados fijan únicamente las obligaciones de los pueblos contratantes; hay necesidad de un proceder sintético que determine las relaciones generales de los

pueblos, con independencia de sus convenios especiales: como en la vida civil no bastan los contratos individuales para la realización de los derechos y es indispensable la promulgación de leyes generales; así, los derechos de las naciones han menester de leyes que los garanticen y fomenten, y afiancen la fidelidad de los pactos.

Tan urgente necesidad se siente hace mucho tiempo, y cada día con más viveza: es un vacío que se ha intentado ya llenar, más de una vez, y que habrá de llenarse más tarde o más temprano, salvando los escollos en que hasta ahora se estrellara el pensamiento. En el reinado de Enrique IV, Sully, digno ministro de tan gran monarca, concibió el proyecto de reconstruir la Europa, dividirla en quince Estados y formar de todos ellos una *república cristiana*: cada Estado debía nombrar cuatro legados todos los cuales constituirán un Senado general, para resolver todas las cuestiones que se suscitaren, con el erario y la fuerza armada necesaria para la ejecución de sus mandatos. Este proyecto, quimérico e injusto, reproducido después bajo diversas formas por Saint-Pierre, Rousseau, Kant y otros escritores, prueba claramente la necesidad de verificar una transformación en el derecho de gentes. El Libertador Bolívar pensó también en el establecimiento de un congreso anfictionico, que ligara con vínculos estrechos la América Española del Pacífico; sobre cuya realización trabajan actualmente el Perú y otras repúblicas sudamericanas.

63

Todos estos proyectos, sobre los embarazos de su ejecución, tienen el defecto capital de ser parciales, son tratados y nada más que tratados en que entran algunos pueblos, no todos, sínodos particulares que no pueden contener cánones para la iglesia universal. El Obispo Gregoir, en vez de un tratado, propuso a la Convención de Francia (1795) una declaración de los derechos nacionales. Pero ¿de qué habría servido esa declaratoria de la Convención? ¿Tenía acaso la Francia facultad de imponer leyes a los demás pueblos del mundo?

Necesario es buscar un medio más general, más adecuado, que no hiera la independencia de ningún pueblo, en que todos ellos puedan estar

representados y deliberar: necesitamos un Concilio de Nicea que extirpe las herejías jurídicas y formule el símbolo de fe internacional. Para conseguirlo, todas y cada una de las naciones debían ser invitadas a nombrar sus respectivos plenipotenciarios, los cuales, reunidos en congreso, procedieran a formular el código internacional, que sería luego sometido a la aprobación de todos los estados independientes. Ese código contendría nada más que los principios fundamentales, aceptables por todas las naciones.

Sobre la factibilidad de este proyecto tenemos ya satisfactorios ensayos, la neutralidad armada propuesta por la Rusia y la declaración de los cuatro principios de derecho marítimo que acaba de hacer el Congreso de París y que las naciones no signatarias se han apresurado a aceptar. Al conde Walewski, que concibió tan bella idea, toca completar su servicio a la humanidad con la realización del gran congreso ecuménico. Nada más fácil de conseguirse, la buena acogida de los cuatro principios prueba claramente la favorable disposición de los pueblos cultos, que no dudamos responderían con solicitud al llamamiento de la Francia.

64

De este modo se consulta la independencia de todos los pueblos que concurren y aceptan con plena libertad, como un simple tratado, el código universal; y aunque no zanje todas las cuestiones ni extirpe de raíz el cáncer de la guerra, neutralizaría hasta cierto punto su deletérea acción; facilitando y robusteciendo la sanción social con el establecimiento de principios fijos, universales y explícitos: determinado el dogma político estaríamos más en camino de orillar las cuestiones disciplinarias y parciales.

El establecimiento de un consejo ejecutivo, como quería Sully, no es ni realizable ni conveniente: no es realizable, porque las naciones, celosas de su independencia y libertad, no consentirán en someterse de antemano al inapelable fallo del consejo; no conveniente, porque facilitándose la influencia de alguno o algunos Estados en las deliberaciones del consejo, las naciones débiles correrían el inevitable riesgo de ser oprimidas o subyugadas; el predominio del más fuerte vendría a ser un corolario de tal institución.

V

Fin de las relaciones internacionales y sus consecuencias

SUMARIO.- Fin a que deben encaminarse las relaciones internacionales; consecuencias de este principio; diversas clases de derechos y obligaciones nacionales; carácter de los derechos y obligaciones absolutas; derechos y obligaciones hipotéticas; su recíproca relación; carácter coactivo de los derechos nacionales.

El fin a que deben encaminarse las naciones en sus relaciones mutuas es la realización del principio de justicia que les sirve de basa y fundamento. Bentham ha expresado este concepto en frases más conspicuas, más positivas, más halagüeñas; las naciones, dice, deben hacerse en tiempo de paz el mayor bien posible, y el menor mal en la guerra. He aquí la fuente de los derechos y obligaciones nacionales.

65

Para hacer más explícitos los deberes jurídicos y precisar mejor el campo de los derechos de cada nación, los dividiremos en dos clases, unos, negativos, absolutos, universales, que están obligadas a cumplir todas y cada una de las naciones, en todo tiempo y circunstancia; otros, positivos, hipotéticos, especiales, que para ser exequibles necesitan hallarse reconocidos y determinados mediante un convenio expreso o tácito: los primeros consisten en omisiones, en no hacer, en no atacar los derechos ajenos; los segundos, en la prestación de actos parciales, de medios determinados, que no pueden obligar sino a los que se comprometieron a la prestación, mientras aquellos obligan como la conse-

cuencia lógica del derecho universal. Todas las naciones están obligadas a respetarse mutuamente, a no violar su independencia, su libertad, su propiedad, he aquí ejemplo de obligaciones absolutas, que no necesitan pactarse, que subsisten por sí mismas, desde que existe la nación; mas, para que se practiquen tales y tales actos determinados, para conseguir franquicias en el comercio, regalías especiales, derechos secundarios, es indispensable el convenio, arreglado desde luego a justicia; y el convenio obliga únicamente a las partes contratantes, es por su naturaleza vario, limitado, precario, está sujeto a frecuentes cambios y modificaciones.

Quede pues establecido que cada nación está absolutamente obligada a respetar los derechos primitivos de las demás, y cumplir las prestaciones particulares, los empeños pactados. Toda violación de aquel deber absoluto, produce el derecho de emplear medios coercitivos que reparen el ataque y puedan prevenirlo para en adelante; y la infracción de lo pactado da la facultad, a elección de la parte agraviada, bien para rescindir el pacto, bien para exigir su cumplimiento de una manera coactiva. En ambos dos casos, hay pues derecho de exigir por medio de la fuerza el cumplimiento de las obligaciones internacionales: su empleo está fundado en la violación de un derecho, su fin debe ser únicamente la reparación; todo procedimiento que se desvíe de esta línea es abusivo, injusto, reprehensible. El derecho que no puede hacerse efectivo coactivamente no es un verdadero derecho; pero el empleo de la coacción no se justifica sino en cuanto conduzca a la realización del derecho.

VI

Derechos nacionales

SUMARIO.- Cuadro de los derechos absolutos; personalidad o nacionalidad; sus elementos constitutivos; la existencia real de una nación como criterio para fallar sobre su personalidad; derecho de libertad; la unidad e indivisibilidad de la soberanía; clasificación de la soberanía en inmanente y transeúnte; su falta de lógica; su importancia en la práctica; derecho de asociación; título y fin racional de la asociación de naciones; derecho de propiedad; igualdad fundamental de las naciones; desigualdades accidentales.

Relación entre los derechos y los contratos; principios de justicia a que deben sujetarse estos; libertad de una nación para entrar en relaciones con otras determinadas; necesidad de observar los preceptos del derecho internacional en las relaciones que se decidan a cultivar.

El primer derecho absoluto de las naciones es el de personalidad o nacionalidad, de existencia y conservación. Cuáles sean los requisitos necesarios para que una asociación de pueblos se considere como nación, no es fácil determinarlo *a priori*: ni la población, ni el territorio, ni las riquezas, ni la voluntad misma de los pueblos son por sí solos signos precisos y característicos; en todos los tiempos, en todos los continentes, se ha visto y se ve ahora mismo, naciones poderosas y débiles, extensas y reducidas, populosas y despobladas, cultas y bárbaras: vemos las repúblicas de S. Marino y Andorra entre las potencias europeas, mien-

tras que la feraz Cuba forcejea en vano por inscribir su nombre en el rol de las naciones.

La población, las riquezas, el territorio, son elementos relativos, si bien indispensables; es necesario presuponer el hecho, partir de la existencia real de la nación: luego que una asociación de pueblos comience a gobernarse por sí misma, luego que revele el hecho de su existencia propia, tendrá derecho de ser tratada y reconocida como nación, sea cual fuere la amplitud de sus elementos constitutivos y el modo de verificarse su formación; una colonia que sacude el yugo de la metrópoli y se da una organización propia, debe ser reconocida como nación, sea que su desmembración hubiese sido violenta o pacífica; lo contrario sería rebelarse contra la evidencia de los hechos, estar viendo un hombre y tenerlo por fantasma.

Toda nación por el mero hecho de existir tiene el poder de gobernarse por sí misma, mediante leyes propias, de cuya ejecución y cumplimiento debe cuidar. Este es el derecho de libertad o soberanía. Los publicistas la dividen en *inmanente y transeúnte*; aquella se refiere a la organización interna; esta, a la representación exterior. No se crea por ello que hay dos soberanías distintas en cada nación; el supremo poder de dirigirse por sí en la asecución de sus destinos es uno e indivisible, en la nación como en el hombre; la variedad está en las esferas de su realización.

Carece pues de lógica aquella clasificación; mas no desconocemos su importancia en el derecho positivo. Como este no se ocupa de las naciones en su mecanismo interno, sino en cuanto a sus mutuas relaciones, presuponiendo en cada una la facultad de constituirse y gobernarse por sí misma, se fija especialmente en el poder representativo, en el órgano encargado de verificar las relaciones; de suerte que, el reconocimiento de este envuelve precisamente el de aquel, mas no al contrario, pues que dos o más naciones pueden convenir en tener

una sola representación externa, una sola personería, sin mengua de su soberanía inmanente.

En consecuencia, cada nación debe conocer las formalidades prescritas por las demás para el ejercicio de su representación, a fin de proceder con acierto en sus convenios. Y en virtud de la soberanía inmanente, originaria, interna, cada una tiene el derecho de expedir dentro de su territorio las leyes necesarias para su régimen interno, establecer instituciones y fórmulas apropiadas para su aplicación, y emplear los medios conducentes a su cumplimiento, sin que sea dado a otra nación intervenir en el ejercicio de estas peculiares funciones ni practicar actos coactivos. Todo procedimiento en contrario es atentatorio contra la soberanía nacional.

Obedeciendo al principio de sociabilidad pueden las naciones estrechar especialmente sus vínculos, formando asociaciones transitorias o permanentes, sea haciendo causa común en casos dados por medio de alianzas, sea generalizando más su mancomunidad por las confederaciones. Pero, ni estas ni aquellas podrán justificarse sino en cuanto tengan por título la asecuración de fines racionales y el empleo de medios morales; toda asociación de cualquier linaje que tienda a la violación de un derecho ajeno, o en que se permitan medios reprobados por la moral, será inicua e injusta; las alianzas o ligas formadas para sojuzgar un pueblo, corromperlo, fraccionarlo, llevan impreso el indeleble estigma de la reprobación filosófica.

Como para alcanzar una persona sus fines racionales ha menester de medios físicos, su personalidad misma implica el derecho de propiedad, el señorío sobre las cosas para aplicarlas a la satisfacción de sus necesidades. Este derecho es pues originario en cada nación; y en consecuencia, debe reconocérsele la facultad de adquirir y aplicar esos medios, la de reivindicarlos en caso de usurpación y excluir a otras naciones cuando la deficiencia natural haga indispensable la exclusión.

Para el goce y reconocimiento de sus derechos, todas las naciones deben ser igualmente consideradas, porque todas y cada una constituyen una personalidad propia, sean cuales fueren su título y antigüedad, su desarrollo, e importancia política. En las naciones como en los individuos es necesario reconocer una igualdad fundamental a través de las diferencias accidentales, originadas por un concurso de circunstancias que producen el engrandecimiento o decadencia de los pueblos. ¿Quién en los tiempos felices Mahomet II hubiera creído que los hijos del Profeta se verían humillados por el agreste ducado de Moscú?

He allí en breves palabras el cuadro de los derechos primordiales de una nación, emanados inmediatamente de su naturaleza misma; los contratos especiales, que determinan, relaciones peculiares también, no deben en manera alguna violarlos, sino tender a una amplitud siempre creciente en su realización: los medios de conseguirlo, el modo de emplearlos, pueden variar libremente en los tratados, pero los derechos preexistentes quedaran incólumes; no hay, no puede haber en ninguna nación, la facultad de conculcarlos.

70

¿Y puede ser obligada a una nación a entrar en relaciones con otras? Respondemos que no, porque las relaciones deben ser un producto de la libertad, y toda coacción en este sentido cede en mengua de la soberanía nacional. Pero, toda vez que la relación se establezca ha de subordinarse a los principios que dejamos establecidos, es decir, una nación es libre de comunicarse o no con otra, de cerrar o abrir sus puertas; mas desde que entra en relación debe observar las reglas sancionadas por el derecho internacional.

**PRIMERA
PARTE ESPECIAL**

DERECHO POSITIVO

PRIMERA PARTE ESPECIAL
DE LAS NACIONES CONSIDERADAS
EN SU ESTADO NORMAL O DE PAZ

SECCIÓN PRIMERA
DE LOS DERECHOS NACIONALES EN
SU PUNTO DE VISTA SUBJETIVO

I

73

Fuentes

SUMARIO.- Fuentes del derecho positivo; costumbres; decisiones judiciales; casos análogos; común sentir de los publicistas; como debe estudiarse cada una de estas fuentes para no incidir en error; su insuficiencia; necesidad de auxilio de la razón; fuentes prácticas del derecho marítimo.

Para resolver las cuestiones que se susciten en el derecho positivo falta un código de legislación universal; en cuyo subsidio, es forzoso ocurrir a fuentes parciales.

Desde luego, en habiendo tratados expresos entre dos naciones, debe recurrirse a ellos, donde consta claramente la obligación recíproca, pues la exigibilidad es una consecuencia lógica de lo pactado. En los puntos no comprendidos en el tratado, es preciso atenerse a las prácti-

cas recibidas entre ambos pueblos, prácticas que deben estar fundadas en usos y costumbres antiguas y no interrumpidas, o en decisiones judiciales y convenios sobre casos análogos.

Como fuentes generales están designadas, las prácticas y decisiones del Almirantazgo en los países más adelantados, cual si dijéramos, las costumbres de los pueblos cultos y sus fallos judiciales, en cuanto por su uniformidad constituyan regla de práctica judicial. Y como criterio más seguro se invoca el testimonio de los sabios de nota: si hay perfecta coincidencia en sus opiniones deben respetarse, en homenaje a la verdad, y a la evidencia de la autoridad.

Sin avanzar más, podemos traslucir la insuficiencia de estas fuentes, que ni los tratados pueden abrazar y resolver en justicia todos los puntos, ni las prácticas son tan claras, fecundas y uniformes que pudieran servir de criterio seguro; y en cuanto al sentir de los publicistas, será muy difícil decidirse en los casos dudosos y controvertidos, cuanto más, que la misma conformidad de opiniones necesita ser sostenida e iluminada por la sana filosofía. Sin el poder de la razón serán pues estériles estas fuentes y correremos un inminente riesgo de extraviarnos y confundirnos; al paso que su luz vivificante fecundiza los tratados, las prácticas y la autoridad de los sabios.

74

Respecto del derecho marítimo, suelen consultarse las *Leyes Roldias*, los juzgamientos o *Roles de Olerón*, especie de costumbres judiciales que usaban las naciones de los mares occidentales, y que comúnmente se atribuyen a Ricardo Corazón de León, el derecho marítimo de Wisby, en Gotlandia, que los historiadores del norte presentan como el más antiguo monumento de la legislación marítima de la edad media, y más especialmente el *Consulado del Mar y la Ordenanza de Marina* de Luis XIV. A todo deben añadirse los cuatro principios del Congreso de París en 1856, que derogan las prescripciones anteriores en todo cuanto les fuere contrario.

II

Reconocimiento de las naciones

SUMARIO.- Derecho de toda nación a ser reconocida por las demás; crítica de la conducta observada por el Sr. Osma; si cabe el derecho de reconocimiento antes de consumada la emancipación de un pueblo; injusticia de proteger a la metrópoli para subyugar las colonias alzadas; si puede favorecerse a estas contra aquella; ejemplos históricos.

Completa prescindencia de una nación en los disturbios civiles de otras; como debe ser considerada la que favorece a alguno de los partidos civiles; si el revolucionario tenga derecho de reconocimiento mientras no desaparezca el gobierno preexistente; consecuencias importantes respecto de los pactos celebrados para sostener un determinado orden de cosas; ejemplos prácticos; si sea justificable la intervención en los casos de engrandecimiento pacífico; actos en que puede fundarse la intervención; doctrina de Fénelon.

Títulos que pueden tomar las naciones, una vez formadas; doctrina vigente sobre su precedencia e importancia política.

Toda vez que un conjunto de pueblos se ha erigido en nación, tiene derecho de ser reconocida como tal, porque esto importa nada más que el reconocimiento de un hecho. Háysese formado de un modo pacífico o violento, su emancipación es indisputable, y puede exigir su reconocimiento o negarse a entrar en relación con la que no se preste a efectuarlo.

Procedió mal, por tanto, nuestro plenipotenciario el Sr. Osma ajustando como base de tratado el reconocimiento que de nuestra independencia se dignaba graciosamente hacer el gabinete de Madrid. La emancipación del Perú es, merced al cielo, un hecho consumado, independiente de la voluntad soberana de Isabel II; y su nombre no podrá borrarse del catálogo de las naciones sino por el imperio de las armas y de la injusticia. Sensible es que un tan distinguido filósofo y economista como el Sr. Colmeiro haya descendido en un rapto de soberbia a apostrofarlos de *vasallos rebeldes*, como si para romper un pueblo sus cadenas y restaurar sus derechos usurpados, hubiera menester de la aquiescencia de sus propios opresores.

76 Pero durante la formación del nuevo Estado, cuando su existencia no se ha elevado aún a la categoría de los hechos consumados, no hay derecho de exigir el reconocimiento, ni cabe queja por la negativa de cualquiera nación: levántase una colonia contra su metrópoli, consigue un triunfo pasajero, logra organizar un gobierno propio; no por eso tiene derecho a exigir su reconocimiento: puede ser momentánea su vida, como la planta efímera; puede reconcentrar sus fuerzas la metrópoli, volver súbitamente de su estupor y restaurar su imperio en la colonia, en la provincia, en el pueblo insurgente. Aun en lo civil se exige que el niño nazca con bastante fuerza vital, que viva con efecto un día completo, para que se lo reconozcan derechos personales; ese día de vida es también indispensable en las naciones para inscribir su nombre en el catálogo de los pueblos libres; pero la duración de ese día no está ni puede estar determinada *a priori*: los elementos excesivos en un caso pueden ser insuficientes en otro, el único criterio de verdad es la evidencia de los hechos: contra ellos no hay argumento.

Dedúcese de aquí, que durante el terrible período de prueba y transición en que un pueblo concentra y despliega sus esfuerzos para sacudir el yugo de la metrópoli y alcanzar su emancipación, es un crimen de lesa humanidad prestar apoyo para sojuzgarlo, reprimiendo lo que se

llama su rebeldía: si la metrópoli no puede mantener en su obediencia al pueblo insurgente es, por debilidad propia o demasiada robustez en el subordinado; y ni en uno ni en otro caso sería racional ni justa su dominación, bien porque su debilidad no le permite continuar una protección que no puede prestar, bien porque el protegido no la ha menester ya.

Igual prescindencia podría exigirse respecto del país rebelde; pero, adviértase que ocurren y con frecuencia casos en que reúne todos los elementos necesarios para constituir una nación aparte, y no puede sin embargo independizarse, a causa del excesivo poder de la metrópoli; entonces, la dependencia no es racional, supuesto que el pueblo se basta por sí solo; es nada más que un predominio de la fuerza, la fuerza de varón constante que anula los actos civiles. Si pues una nación concibe que un pueblo dado tiene todos los elementos constitutivos de su nacionalidad, puede ayudarle a reivindicar sus derechos, sacudir la presión y conseguir su independencia. Las naciones modernas han seguido constantemente esta línea de conducta, convertida ya en regla práctica: reconociose en la paz de Westfalia la independencia de los Países Bajos; más tarde, la de Suiza y el Portugal; Francia y España favorecieron la independencia de los Estados Unidos; y Francia e Inglaterra la de la América Española. Siempre que un pueblo da síntomas de vida acude en su socorro alguna gran potencia.

Con más frecuencia que la emancipación ocurren los trastornos domésticos, en que dos o más partidos se disputan el mando de una nación. Conviene por tanto, determinar la regla de conducta que los pueblos extraños deben observar. Una insurrección supone la preexistencia de un gobierno reconocido, es el levantamiento de una facción, de un partido, para derrocar el orden actual; cada partido se cree representante de la voluntad general y escribe en sus banderas el lema del bien público; prestar ayuda a cualquiera de ellos es adular el sistema democrático, poner un elemento extraño que incline el fiel de la opi-

nión pública y oprimir a un partido que contando acaso con la voluntad de los pueblos tiene de sucumbir ante los esfuerzos de una potencia extraña que presta ayuda para sojuzgarlo. Bajo ningún aspecto se debe pues intervenir en los disturbios civiles que solo la nación debe resolver, por el imperio de su actividad o por su aceptación.

Pero, mientras no caiga el gobierno preexistente, mientras subsista aunque exiguo y débil, el gabinete revolucionario no tiene derecho de exigir reconocimiento, porque a las potencias extrañas no les es dado negar un hecho positivo, ni calificar de débil, nulo o injusto el gobierno actual: su prescindencia debe ser completa; cualquier medida en pro o en contra es una falta de circunspección, una ruptura de neutralidad, una investidura de carácter hostil. La nación extraña puede desde luego en mérito de su libertad prestar amparo a uno de los bandos; pero desde el mismo acto debe ser mirada por el otro como enemiga declarada, y su injerencia será un abuso que merece la reprobación general. Solamente que, tomando el partido revolucionario la política por pretexto, se convierta en una turba de bandidos que violen los derechos civiles y cometan actos de vandalaje, será disculpable prestar apoyo al gobierno existente para restablecer el orden y castigar a los criminales.

En consecuencia, las alianzas y pactos de familia, que los países monárquicos han establecido para sostenerse recíprocamente en el trono las dinastías reinantes, son refractarias de la soberanía de los pueblos, y una medida opresiva y tiránica, aunque, para cohonestarla se alegue la necesidad de conservar el orden público contra el torbellino de la demagogia y garantizar el equilibrio político: todo orden levantado sobre la opresión es injusto, todo equilibrio en que se sacrifique el derecho primordial de una nación es tiránico y facticio. La nación puede cambiar su gabinete y aun las bases fundamentales de su organismo político; cualquier coacción extraña la desnaturaliza y corrompe: si en medio de países monárquicos hay alguno que, echando por tierra el trono adopte la forma republicana, o, al contrario, las demás naciones no deben bajo

ningún pretexto injerirse en las disposiciones orgánicas ni coactar la libertad que tiene cada nación para variar su forma de gobierno y constituirse del modo más conforme a sus propias convicciones. Sería necesario que en vez de un gobierno regular se estableciera un régimen contrario a los eternos principios de moral y justicia, un sistema destructor de la humanidad, para que se justificara la intervención de una potencia extraña. Parece que el cardenal de Mazarino fue el primero en acatar esa manifestación de la soberanía nacional reconociendo el gobierno de Cromwell contra el derecho divino de los Estuard; y en la actualidad es un principio generalmente observado: todas las naciones reconocieron en 1848 la república levantada sobre las ruinas del trono de Luis Felipe, y en 1853 la restauración del imperio napoleónico: el imperio de Soultue, la dictadura de Santa Anna, el reino de Mosquitia, todo ha sido reconocido, y lo fuera también la dictadura de Comonfort, a no haber zozobrado en tentativa.

Tampoco puede justificarse la intervención extraña en los casos de engrandecimiento pacífico, porque esto sería oponerse al desarrollo natural de una persona; las naciones como los individuos tienen por ley fundamental el progreso; no pueden permanecer en un estado de marasmo, que su vida se revela en la actividad y desenvolvimiento. Por consecuencia, los temores que pueda infundir el crecimiento rápido de una nación no dan derecho a las demás para detener su marcha, por medio de la intervención. En la sociedad civil no tiene derecho el indigente para estorbar el crecimiento de una fortuna individual, ni la sociedad el de ponerle tasa o designarle máximum; tampoco hay razón para aplicar el máximum al desenvolvimiento nacional.

Pero, si este engrandecimiento no es un efecto del desarrollo de los elementos internos, sino un apéndice adherido por la acción externa de la fuerza, la intervención será justa, pues que los medios violentos empleados respecto de un pueblo dado, pueden emplearse también respecto de otro, y ser así una constante amenaza. Por consiguiente, toda

conquista por medio de las armas, toda anexión forzada, justifican la intervención activa de otras potencias, que se endereza a contener una coacción externa, una excrecencia facticia, un poder atentatorio.

Para precaver todo riesgo cuando el engrandecimiento pacífico infunda temores a otras naciones menos fuertes, pueden estas reunir sus esfuerzos, combinar sus medios y prepararse para un caso de invasión; expectativa bastante a cruzar los proyectos ambiciosos. «Las ligas defensivas, dice Fénelon, son justas y necesarias cuando se trata de moderar a una gran potencia puesta en actividad de invadirlo todo: la potencia superior no tiene derecho de romper la paz con los estados inferiores, a causa de su liga, porque tienen el derecho y la obligación de hacerla... Esta liga no debe convertirse en ofensiva sino cuando la justa y necesaria defensa se halle comprometida por una agresión; y aun entonces, es indispensable fijar los límites precisos para no destruir jamás una nación bajo el pretexto de moderarla».

Una vez formadas las naciones, son árbitras de tomar el título o dictado que más les acomode, y así vemos: el imperio de Haití, el reino de Mosquitia, la República de los Estados Unidos; mas, sea por la práctica, sea por el poderío y boato de las monarquías, están de tal suerte asociadas las ideas que nos parece impropio y ridículo el título de reino en un país miserable y pequeño; cuadra mejor a una nación grande, rica y poderosa.

Aunque todas las naciones son fundamentalmente iguales y su importancia social no depende del título, supuesto que la Inglaterra de Cromwell no pesaba menos en la balanza política que la de Jacobo 1.º o de la reina Victoria, hay establecido un orden de prioridad o prelación en favor de las monarquías: estas se hallan además divididas en potencias de 1.º y 2.º orden: en el 1.º entran el pontificado, los imperios de Austria, Francia y Rusia, y los reinos de Inglaterra y Prusia; el 2.º orden lo forman, la España que en días más felices empuñara el cetro de Euro-

pa, Portugal, Cerdeña, Suecia y demás países monárquicos; vienen luego las repúblicas. Los gobernantes en los Imperios llevan el tratamiento de *Majestad Imperial* en los reinos, simplemente *Majestad*, al cual suele ir adherido algún cognomento religioso, como *Católica*, *Fidelísima*, etc; en los ducados o países semisoberanos y algunas repúblicas, *Alteza*, en las demás, *Excelencia*, excepto Bolivia que ha abolido todo tratamiento. La República de Venecia conserva el dictado de *Serenísima*. Estos tratamientos y la institución de duques, condes y marqueses, puede hacerse derivar de la época de Constantino el Grande.

III

Imperio-Jurisdicción

SUMARIO. El reconocimiento de una nación implica el de la facultad de constituirse y gobernarse por sí; aspectos sociales de esta facultad.

Derecho de constituir una nación su forma de gobierno cambiar el gabinete, con absoluta independencia de las demás; si los cambios de gobierno pueden alterar los derechos preexistentes; requisitos que en estos deben concurrir para ser exigibles; si puede ser compelida una nación al cumplimiento de las obligaciones contraídas por un caudillo rebelde.

Facultad de dictar leyes propias en el orden civil; influencia de las naciones extrañas sobre la reforma de la legislación; circunstancias que deben concurrir para el cumplimiento de actos celebrados en otra nación.

Título y amplitud de la jurisdicción; injusticia de las reclamaciones entabladas sobre asuntos que deben ser resueltos por los tribunales y juzgados; juzgamiento de los actos practicados en otro país; refutación de la doctrina sobre su reformabilidad. Las ejecutorias son igualmente firmes respecto de toda clase de actos legalmente juzgados.

Valor extraterritorial de la jurisdicción; extradición y asilo; examen de las diferentes doctrinas establecidas sobre esta materia; insuficiencia de las teorías que fundan el derecho de penar sobre la utilidad, la defensa y la expiación, para resolver esta cuestión; doctrina racional; título, caracteres y límites del asilo.

El reconocimiento de una nación envuelve el de su facultad de constituirse y gobernarse por leyes propias. Esta facultad podemos considerarla bajo tres aspectos principales, *político, legislativo y judicial*, o sea, gobierno, leyes y jurisdicción.

Toda nación puede, en uso de su soberanía, constituir su *gobierno* o administración política, del modo que crea más arreglado a los principios de justicia y más adecuado a sus particulares exigencias. Las naciones extrañas no deben en manera alguna obstruir estos cambios, coactar esta libertad, oponerse a las modificaciones que se efectúen. Pero, estos cambios no alteran las relaciones internacionales, ni menguan las responsabilidades y empeños contraídos, porque las naciones no entran en relación con un gabinete sino como órgano y representante de la nación: los empeños legalmente contraídos por un gobernante son tan obligatorios en la época de su administración como en cualquiera otra que le suceda; el cambio de representantes no altera la naturaleza de la obligación estipulada ni puede perjudicar ajenos derechos. Una vez ligada la nación por su gobernante dentro de la esfera de sus facultades, queda con el deber de cumplir: si el gobernante obró mal, si abusó de su poder en daño de los intereses públicos, descargue sobre él todo el rigor de su justicia; pero cumpla el empeño ajustado, que los abusos de confianza cometidos por un mandatario no eximen de responsabilidad al mandante. Solo que hubiese procedido sin facultades, o en daño de los derechos inalienables del representado, no podría hacerse recaer sobre este la obligación de cumplir: por falta de representación, en el primer caso; y en el segundo, por la intrínseca nulidad de los actos que violan el derecho y la moral. De tal manera que, para la exigibilidad de un compromiso deben concurrir tres circunstancias: gobierno establecido, autoridad bastante, actos permitidos por la moral, y el derecho. Es por consiguiente un manifiesto despropósito, el pretender que la nación quede obligada a los empeños contraídos por un desautorizado caudillo que declarándose en rebeldía contra el gobierno reconocido, logra dominar en una porción del territorio.

Toda nación tiene así mismo el poder de sancionar las *leyes* necesarias para su régimen propio: esas leyes obligan dentro de los límites de su territorio, lo mismo a los extranjeros como a los naturales, y respecto de todos los actos que hayan de tener ejecución legal en el país aunque se estipulen en otra nación. Las leyes pueden ser malas, oscuras, defectuosas, apartarse en muchos puntos de las de otro país más culto, favorecer poco los intereses extraños; no por eso habrá derecho de exigir su derogación o modificación, que será el efecto natural de su cultura y de la influencia de las luces y la civilización. La acción de un pueblo respecto de las mejoras legislativas de otro, debe ser indirecta; a menos que la ley fuera inmoral o notoriamente injusta, en cuyo caso podría interponer sus oficios diplomáticos para solicitar la reforma.

Cuando se trate del cumplimiento de un acto celebrado en país extranjero, habrán de tomarse las leyes de aquel país como una condición necesaria para la validez del acto; por manera que, si no estuviere arreglado a ellas, no deberá ordenarse su ejecución. Pero no basta que el acto aparezca ajustado a la legislación bajo cuyo imperio se practicó; es indispensable además que recaiga sobre objetos lícitos, sobre materia permitida en el país donde haya de efectuarse. Hablando en lenguaje escolástico diríamos, que la forma debe estar arreglada a la ley que preside el acto, y la materia, a la ley del país donde ha de realizarse su cumplimiento: otórgase, por ejemplo, un testamento en España, con la institución de heredero en favor de los ascendientes del testador que tiene hijos naturales y bienes en el Perú: tal disposición, aun cuando se halle aparejada con todas las formalidades que la constituyan en la categoría de testamento solemne, no podrá cumplirse entre nosotros, por ser los hijos naturales reconocidos herederos forzosos, según nuestra legislación patria. No será por tanto motivo de queja para una nación el que un acto perfectamente jurídico según sus leyes propias, no surta efectos legales en otra, por vedarlo la legislación de esta.

La *jurisdicción*, o el poder de administrar justicia, se extiende también a todo el territorio, es un poder exclusivo de la nación, que ninguna otra puede usurpar ni menoscabar: solamente el poder judicial establecido conforme a la constitución de cada país, tiene autoridad para fallar sobre el cumplimiento de los actos civiles y reprimir los hechos imputables. Nacionales y extranjeros, vecinos y transeúntes, todos están sujetos a las justicias del país donde exigen el cumplimiento de una obligación, o cometer un acto ilícito; toda exención es injusta y facticia. Las naciones pueden exigir que las gestiones de sus súbditos sean atendidas y substanciadas por todos los trámites establecidos, sin que les sea dado fundar una reclamación por que el fallo resulte adverso. Tan solo en caso de denegación de justicia, en que se obstruya al extranjero el empleo de los recursos legales, podrá hacerse diplomática la cuestión. Son, por consiguiente, injustas las reclamaciones que con frecuencia dirigen al gobierno algunos ministros extranjeros, exigiendo indemnización en favor de sus súbditos, por cargos exagerados que nunca podrían justificarse en tela de juicio. Hemos visto con dolor e indignación, reclamar sendos miles de pesos fuertes por los perjuicios de un miserable tinolero y un fondista arruinado, en pocos días de arresto. Cuiden los ministros de que las solicitudes de sus conciudadanos sean resueltas por la justicia conforme a las leyes; mas, no cobijen en los jirones de su bandera ese sistema de indemnizaciones, convertido en granjería, que nunca podrá mirarse sino como predominio de la fuerza.

Cuando la jurisdicción recae sobre actos celebrados con sujeción a las leyes de otro país, y estas han sido mal interpretadas, ocurre la duda de si deberá o no abrirse el juicio por los tribunales de aquella nación cuyas leyes han sido mal entendidas o aplicadas.

Siguiendo a Fritot, establece el Sr. Bello la siguiente distinción, entre los actos jurisdiccionales que pueden reformarse y los que no: «Si los actos jurisdiccionales recayeron sobre obligaciones contraídas bajo la influencia de las leyes del mismo país a que el tribunal pertenece, de-

ben ser siempre reconocidos en los otros países, ciñéndose los juzgados de estos a hacer cumplir por un simple *exequátur* o auto de *pareatis* las decisiones que han intervenido en la materia».

«Pero, no sería lo mismo si se tratase de convenciones celebradas bajo el imperio de nuestras leyes, ya entre un ciudadano y un extranjero, ya entre dos ciudadanos, o entre dos extranjeros. Los actos de jurisdicción extranjera que han recaído sobre estas convenciones, y que les han dado una interpretación contraria al espíritu de las leyes patrias, pudieran ciertamente reformarse; y no hay duda que nuestras autoridades judiciales tendrían derecho para restablecer su verdadera interpretación, según las reglas de justicia y de equidad, bajo cuyo imperio se ajustaron».

No aceptamos semejante doctrina que, a pesar de su generalidad, no está apoyada en fundamento alguno racional: si los interesados se someten a las justicias de otro país, esta jurisdicción prorrogada es tan firme y valedera como la ordinaria del país *a quo*: la mala inteligencia de las leyes, la equivocación, ignorancia o malicia de los jueces, no puede ser parte a abrir el juicio en ningún caso, que lo mismo pueden incurrir en estos vicios los jueces propios como los extraños. Lo que se requiere únicamente es que tengan autoridad y observen en sus procedimientos judiciales la secuela prevenida por sus leyes propias; por lo demás, sus ejecutorias deben ser inamovibles. Si hubo denegación de justicia, entáblese la reclamación debida, pero respétese el fallo, quede sellado el proceso. Se exceptúa el caso en que los interesados de su mutuo y libre consentimiento pidan la revisión del juicio.

Cuestión de grave importancia y trascendencia es, si la jurisdicción de un país puede ejercerse más allá de sus límites territoriales, es decir, si puede o no reclamarse a los criminales prófugos que penetren en país extranjero, si hay o no derecho de *extradición o asilo*. Desde luego, la dificultad no surge entre países que tienen tratados expresos los cuales

se observa por regla especial la recíproca entrega de los incendiarios, asesinos, falsificadores y otros criminales famosos; nos referimos a las naciones donde no hay tratados para examinar en principio la extradición y asilo: términos correlativos, supuesto que la extradición arguye el derecho de exigir la entrega de un criminal; y el asilo, la facultad de pararle y protegerle, denegando la entrega de su persona: aquella, establece un derecho nación que reclama; este, en la que deniega la entrega reclamada.

He aquí las principales razones alegadas en apoyo de la extradición. «El que ha delinquido contra las leyes de la naturaleza y los sentimientos de humanidad, dice Fritot, no debe hallar protección en parte alguna, porque la represión de estos crímenes interesa a todos los pueblos y a todos los hombres» ...«El derecho de gentes no consiste en proteger a los malhechores (habla Pastoret) sino en socorrerse mutuamente los Estados contra los enemigos de la sociedad y de la virtud...»

88 Los reyes entregan (Real) los asesinos y demás reos atroces a sus soberanos ofendidos, conformándose en esto a la *ley divina* que hace culpables del homicidio a los encubridores del homicida pero si se trata de delitos que provienen del abuso de un sentimiento noble como el duelo, no hay razón para rehusar el asilo».

Es pues de doctrina recibida la extradición por delitos comunes atroces, y el asilo para los menos graves y para los políticos. ¿En qué se funda tal doctrina? Vemos proclamados los principios de la utilidad, de la defensa, y de la expiación; pero ellos son insuficientes para resolver la cuestión de un modo satisfactorio y completo. Descendamos a su examen.

Si porque interesa a las naciones la represión de un crimen han de entregarse recíprocamente los reos prófugos, claro es que no habrá derecho a exigir la extradición, toda vez que el castigo del criminal no produzca *utilidad* manifiesta, y antes dé, con su penitencia, garantías de ser en adelante un hombre honrado y laborioso, un ciudadano be-

néfico. ¡Cuántas veces un asesinato atroz ha sido el efecto de alguna venganza exacerbada, que ya satisfecha, pone al criminal en capacidad de volver sobre sus pasos! O se niega al hombre la posibilidad de su rehabilitación moral, o hay que negar todo derecho de extradición. ¿Y qué no interesa también a los estados la represión de los delincuentes políticos que turban la pública tranquilidad y agobian su país con todas las calamidades de la guerra intestina? ¿Cuál será la línea divisoria entre los crímenes cuya represión interesa o no a los pueblos? ¿Quién el juez que decida? ¿Cuál la piedra de toque para una apreciación social? El principio utilitario es vago e insuficiente, no puede conducir a una solución filosófica del problema.

No menos insuficiente y contradictoria es la teoría de la *defensa*. Desde que un criminal ha fugado, desde que por sí mismo se incapacita para ofender a su nación, desde que el ataque pasó y no hay riesgo de repetirse. ¿Cómo justificarse la acción del país para castigar a un criminal? De otro lado, ¿por qué exceptuar de la extradición a los delincuentes políticos, que tienen más poder y medios que un oscuro criminal, para convertir su asilo en foco de maquinaciones, que mantienen en perpetua inquietud su patria, y son un obstáculo a la paz? Recórrase la historia contemporánea y vendrá a confirmar la verdad de esta aserción: el ladrón, el asesino, el incendiario, huyen de la sociedad, procuran ocultar su vergüenza a la sombra de la oscuridad, y piensan más en evitar las pesquisas de la justicia que en conturbar su patria; mientras que los emigrados se confabulan, maquinan y trabajan sin cesar para trastornar el orden establecido. Adoptado pues el sistema de la defensa, no debía castigarse a ningún criminal, y caso de exigirse la extradición de los reos comunes, con mayor razón la de los políticos.

Más elevada parece la doctrina de la *expiación* que, sin fijarse en circunstancias externas y variables proclama el castigo de los crímenes, como una exigencia irresistible de la justicia divina: el crimen debe castigarse porque es crimen; los hombres o las naciones que de cualquier

modo impidan su represión, se hacen cómplices del delincuente, y reos de un eterno principio de justicia. La extradición es una consecuencia lógica de este principio; pero la extradición en toda su amplitud, sin exceptuar ninguna clase de delincuentes, comunes o políticos, alevosos o simples; que el castigo es una necesidad intrínseca para todos. Ve aquí como el buen sentido que ha inspirado algunas excepciones a los publicistas sectarios de esta escuela, si bien plausible por sus saludables efectos, no es más que una inconsecuencia lógica; el principio ha sido detenido en su desarrollo.

No es del caso examinar en su punto de vista filosófico estos sistemas de penalidad; bástanos presentarlos en su aplicación a las relaciones internacionales, para evidenciar sus vicios y los terribles resultados a que de suyo conducen.

90

Sin ascender por nuestra parte a inquirir el título racional del derecho de penar, nos limitaremos a exponer que la acción social debe encaminarse simultáneamente a la corrección del criminal y prevención de nuevos ataques. Por consiguiente, carece de título y de objeto desde que una sociedad organizada se encarga de llenar por su parte tan sagrada misión.

Existe, pues, el asilo; pero no como un derecho exequible por el fugitivo, sino como una concesión voluntaria, como un don gratuito, de la nación donde se refugia: ella es libre para conceder o negar el asilo; mas, una vez amparado el prófugo, contrae la obligación de impedir que repita sus ataques contra la nación ofendida. En consecuencia, cuando se acredite de un modo claro y auténtico que los emigrados políticos conspiran contra su patria desde el hogar del refugio, habrá derecho de pedir su internación o exigir la garantía del gobierno sobre su prescindencia política; cuando los criminales comunes se constituyen en jefes y directores de crímenes cometidos en la nación ofendida, habrá derecho de exigir su entrega.

No se crea por esto que proclamamos la impunidad de los criminales legitimando el asilo y negando la extradición; las naciones saben que contraen la seria responsabilidad de vigilar sobre la conducta del asilado, y esto debe pesar mucho en su ánimo para no ser pródigas en sus concesiones.

Establecido el asilo como una concesión libre, se presta a todas las estipulaciones amplias o reducidas que quieran ajustar las naciones por medio de convenios, pueden concederlo únicamente en favor de determinados delincuentes o bien darle mayor amplitud. Tal libertad explica satisfactoriamente todas las diferencias que se advierten en la práctica y en los tratados según los diferentes países y las variadas épocas. En la actualidad, es de común uso: conceder asilo para los delincuentes simples y especialmente para los emigrados políticos que no serían imparcialmente juzgados por el partido victorioso; y se estipula la extradición respecto de los asesinos, incendiarios, falsos monederos y otros criminales famosos, con más, los desertores del ejército y armada.

IV

Sociabilidad

SUMARIO.- Manifestaciones del derecho de sociabilidad; simple comunicación; si puede exigirse permiso para comunicar a través de ajeno territorio; pretensiones de Bolivia, respecto de Arica; carácter de la amistad y buena inteligencia; título y extensión de las alianzas y ligas; situación respectiva de las naciones aliadas; idea y fundamento de la confederación; sus especies; doctrinas equivocadas de Pinheiro y otros publicistas; carácter propio y ventajas de la confederación de naciones.

93

Inherente a la naturaleza de la nación es el derecho de comunicarse con las demás y ligar sus relaciones con vínculos más o menos estrechos. Como resultado de la sociabilidad puede nacer la gradación siguiente: simple comunicación, amistad y buena inteligencia, alianza, liga y confederación.

La simple *comunicación* consiste en conservar recíproca correspondencia oficial los gobiernos de ambas naciones, y en franquear cada cual, la entrada y salida a los súbditos de la otra. En los países limítrofes es esta una imperiosa necesidad, pues los habitantes de entrambos confines suelen tener entre sí más puntos de contacto, más analogías, mayor comunidad de intereses, que con los ciudadanos del centro: no abrir la comunicación mutua es atacar en vez de proteger los derechos de los individuos, obstruir su desarrollo en lugar de fomentarlo. Cruel tiranía fuera en efecto, impedir a un hombre el trato y comunicación

con su vecino, persona la más allegada a él, y cuya relación le brinda la naturaleza.

Surge con motivo de la comunicación una cuestión de servidumbre bastante trascendental. Un pueblo que tiene necesidad de cultivar sus relaciones con los demás, o carece de vías de comunicación, o las que posee son en extremo difíciles de practicarse. ¿Podrá exigir de la nación vecina la servidumbre de salida? Desde luego, si está completamente cerrado, circunvalado de territorio ajeno, y no puede en lo absoluto comunicar con otras naciones sino atravesando terreno de sus límites, tiene derecho de exigirles esta servidumbre, siendo de su cuenta la abertura y conservación de la vía, y quedando obligado a no herir los intereses ni turbar los derechos de la nación gravada, observando además las leyes y reglamentos que se establecieron. La razón, porque el derecho de sociabilidad es primitivo en cada nación y las demás no pueden imposibilitar su realización, sin rebelarse contra los principios absolutos del Derecho.

Otra cosa sucede, cuando la nación tiene, como Bolivia, una salida propia: será larga, pesada, dispendiosa; pero es un punto de comunicación natural: la negativa de las naciones limítrofes opone en verdad dificultades a la realización del derecho de asociación, pero no lo imposibilita, no lo anula: si el Perú, magnánimo como es, no prestara las mayores facilidades al tránsito por Arica, aunque en concepto de un ministro boliviano el mapa de la América Española está mal trazado, Bolivia no tendría derecho de exigirnos salida; habría de reducirse a mejorar la que tiene por Cobija. En estos casos, no hay otro medio racional, para adquirir una comunicación más cómoda, más expedita, más productiva, que la negociación y el convenio.

Aunque la comunicación de dos pueblos lleva naturalmente en pos su *buena inteligencia, y amistad*, esta arguye un poco más de estrechez. Difícil es determinar con precisión y caracteres externos el límite

que aparta la comunicación de la amistad; pero entre las naciones lo mismo que entre los individuos, la amistad es más íntima que la comunicación, el amigo tiene relaciones más estrechas que el simple conocido: la amistad no existe sin la comunicación, mientras que concebimos y existe realmente comunicación sin amistad; la comunicación es el primer paso, su extensión parece ilimitada; la amistad gira en una órbita menor, supone alguna particularidad de afecto, de intereses, de otros vínculos más. Si pues las naciones tienen facultad de estrechar más sus relaciones con unas que con otras, de cultivar sus afectos y promover sus intereses recíprocos, es innegable su derecho de contraer amistad.

De este mismo principio se deduce el título de la alianza, liga y confederación, en que se estrechan más y más las relaciones internacionales, la comunidad de vida de las naciones. Veamos el carácter propio de cada una de estas relaciones.

La *alianza* consiste en el compromiso de unir sus esfuerzos dos naciones en determinados casos: suele dividirse en ofensiva y defensiva, según que el objeto sea atacar, o simplemente repeler una agresión extraña; y en igual y desigual según sean o no del mismo poder y categoría las naciones aliadas. Estas hacen causa común tan luego como ocurre la necesidad prevista (*casus foederis*); y a fin de evitar las evasivas que han sido y son demasiado frecuentes, conviene determinar con claridad y precisión los términos y circunstancias de la alianza. Fuera de estos casos eventuales, no conservan más estrechez que si solamente tuvieran buena inteligencia y amistad.

La *liga* consiste en reunirse dos o más naciones para seguir de un modo constante alguno o algunos fines racionales: es una especie de sociedad particular, que sin embargo no origina una nueva entidad en el catálogo de las naciones; todos y cada uno de los pueblos coligados conservan su independencia y soberanía, ninguno recibe leyes de otro: la Aquea formada entre los griegos para contener la dominación de

Macedonia, la liga Hanseática para proteger el comercio, y las del Rin y Esmalcalda para amparar los intereses religiosos de la Germania, son los más notables ejemplos que de esta institución nos muestra la historia.

La *confederación* es una sociedad de naciones que forman una entidad política, sea de un modo completo, sea para fines determinados: de suerte que, hay dos clases principales de confederación; una, en que todos los estados forman un solo cuerpo para su representación externa, como los Estados Unidos de Norte-América; otra, en que, conservando su carácter de nacionalidad, se subordinan a un estado, o a una dieta, para el arreglo de determinados aspectos de su vida, como la confederación Germánica, la Helvética y la antigua Helénica sujeta a las decisiones del Consejo Anfictiónico. Según la manera de realizarse estos fines, podía subdividirse la confederación parcial.

Piensan algunos, con Pinheiro, que la confederación es una forma transitoria y fugaz; por decirlo así, un estado latente y de preparación, para el nacimiento de nuevos estados; y que además, consagra el predominio de los fuertes e influyentes sobre los débiles y sin valía.

En cuanto a lo primero, se padece notable equivocación sobre; la naturaleza de la forma federal: la verdadera confederación supone la preexistencia de los estados federales, no es la causa de su existencia sino su efecto, no el germen de su vida, sino su desarrollo: cuando una nación central pasa a ser federal, los estados que la forman se convierten de provincias en estados libres; la confederación no existe ni puede concebirse, sino preexistiendo las naciones que la componen. Cuando se da a las provincias únicamente administración propia, se practica una descentralización, y nada más.

No menos inexacta es la opinión de Pinheiro sobre los peligros que la federación ofrece a dos Estados débiles; creemos al contrario, que es una garantía para su nacionalidad, pues el ataque dirigido contra un estado afecta a la confederación, y la ambición de cualquiera de ellos

se estrellará contra la égida que los demás han de prestar: mientras más fuertes vínculos unen y estrechan a dos personas, más difíciles de chocar son, y hay mayores garantías de mutua respetabilidad; el peligro es más inminente cuando no hay consideraciones que atropellar, ni lazos que romper. Ahora, la mayor o menor influencia social de cada estado se ejerce lo mismo en la federación como fuera de ella.

V

Extranjeros

SUMARIO.- Libertad de una nación para conceder el arribo, tránsito o mansión a los individuos extranjeros; consejos de la sana política; derechos recíprocos que entre la nación y los extranjeros produce la concesión de cada una de aquellas regalías; facultades restrictivas; ventajas e inconvenientes del pasaporte; derecho de peregrinidad o *albanagio*; causas de su odiosidad; su título jurídico; doctrinas sobre la detracción; incuestionables derechos de los náufragos; injusticia atroz de pillar sus propiedades; premios de salvamento; confinación.

99

Libre cada nación para entrar en relaciones con determinadas personas, individuales o colectivas, puede cerrar o abrir sus puertas a la concurrencia de los extranjeros, permitirles o no avecindarse en su territorio, y exigir las garantías y calidades que estime justas para concederles *tránsito o mansión*: todo sistema restrictivo, arguye una política mezquina y tenebrosa, pero la nación está en su derecho: el arribo, la mansión, el tránsito, son concesiones libres que cada nación puede modificar según sus propias convicciones y exigencias; ningún reclamo diplomático puede fundarse sobre la denegación de concesiones de este género, que no estuviesen expresamente determinadas. Pero una vez concedida cualquiera de estas regalías, forzoso es acompañarla de todos los medios necesarios para su uso racional: en ello consiste el derecho de los extranjeros, y la obligación de las naciones: dueñas de conceder o negar, no

pueden rehusar al extranjero los derechos inherentes a la concesión que les acuerden. Dirigida esta mirada sintética, bueno será ilustrarla con un examen analítico.

Abierta la comunicación al extranjero, debe cada nación, según los consejos de la sana política, determinar los puntos de *acceso* terrestres y marítimos: en ellos ha de asegurar a todos los transeúntes la inviolabilidad de su persona, de sus derechos e intereses, proveyendo lo más que le sea posible de medios necesarios para la subsistencia. Cruel sarcasmo sería en verdad designar como puerto una playa árida y desierta, donde el transeúnte no hallará medios de subsistencia ni de movilidad. Pero, si la nación está en el deber de hacer fácil, ameno y apetecible el acceso, si la sabia política indica las ventajas de una amplia concesión; los extranjeros por su parte, quedan obligados a obedecer las leyes, respetar las autoridades constituidas, y conformarse con las formalidades y ordenanzas que, como condición del arribo, se hallen sancionadas; cualquier franquicia mayor debe ser alcanzada por los medios equitativos y pacíficos de la negociación.

Respecto del *tránsito*, los caminos públicos, los ríos, canales y mares interiores, deben quedar francos hasta tal punto que no irroque peligro alguno ni grave perjuicio a la nación. Cada país, con vista de sus circunstancias peculiares puede franquear o cerrar tales y tales vías de comunicación, sin que sea dado conminarle coactivamente a una modificación, porque las vías designadas no satisfagan cumplidamente todas las exigencias de la comunicación, ni reporten las apetecidas ventajas: el convenio es el único medio racional de conseguirlo, pues la nación que es libre para permitir o negar el tránsito, no puede ser obligada a alterar por la fuerza el sistema de comunicación que graciosamente ha querido establecer, como justo y conveniente. El extranjero tiene facultad de reclamar la prestación de medios dependientes de la nación para practicar su marcha sin inminente riesgo de sus derechos, por las vías expeditas, y nada más; cualquiera otra exigen-

cia es injustificable; y hemos añadido, en cuanto dependen de la nación porque la obligación jurídica no se versa sobre medios independientes de la voluntad del obligado, y puestos fuera del alcance de su actividad y poder.

En cuanto a la *mansión*, transitoria o radical, la práctica general consiste en permitirla con todas las regalías y preeminencias que gozan los nacionales en la patria del extranjero; reciprocidad fecunda en saludables resultados.

A vueltas de tan bella política, está sin embargo el derecho de cada país para imponer condiciones a esta concesión, sin que sus medidas restrictivas sean parte a fundar queja, ni inferir agravio. Después de reconocidos y asegurados los derechos primitivos del individuo, puede la nación modificar el ejercicio de los hipotéticos o determinados: es libre por tanto, para conceder o negar el ejercicio de ciertos géneros de industria, como la agricultura, minería, pesca, etc.; para restringir otros, como sucede en el comercio por menor y de cabotaje; en una palabra, tiene poder y facultad para establecer todos los reglamentos y restricciones que crea justas y arregladas a su peculiar situación.

101

Entre las *restricciones* han adquirido más celebridad el pasaporte, el derecho de peregrinidad o albanagio y la detracción.

El *pasaporte* es un documento que suele exigirse en los puertos de algunas naciones, para conocer la procedencia del huésped y adquirir una prenda ostensible de que su marcha no ha sido intempestiva ni oculta: el que lleva su pasaporte en toda regla no es un prófugo que se escapa a la acción de la justicia, ni deja tras sí responsabilidades; el salvo-conducto viene a ser, por decirlo así, una patente de conducta otorgada en favor del viajero. No siempre hay exactitud, muchas veces está suplantado, o se alcanza por sorpresa; mas, comúnmente y con especialidad para las travesías internacionales, es genuino y provechoso: aparte de las desventajas económicas de este medio, es satisfactorio para

la nación y su huésped el hallarse este provisto de aquel documento como garantía de su honradez.

Los frecuentes abusos le han gastado y muchas naciones lo han abolido ya; no por eso, puede negarse que están en su derecho al exigirlo, para adquirir algún dato sobre los antecedentes del viajero y deducir si su admisión traerá o no reclamos y molestias: dueño es quien franquea su casa de examinar los antecedentes de los que hayan de vivir en su amistad.

El derecho de la nación no se extiende, sin embargo, a castigar a los que no llevan pasaporte, o son declaradamente criminales, porque la responsabilidad de estos individuos se refiere únicamente al país donde cometieron el delito: la nación a donde se refugian puede negarles la entrada o la mansión, y aun vigilarlos por medio de la policía; pero no castigarlos, ni entregarlos a la nación agraviada si esta no los reclama.

102

El derecho de peregrinidad o *albanagio* así llamado a falta de una palabra castellana que exprese netamente el *aubaine* francés, consiste en la confiscación de los bienes mortuorios del extranjero y de los que le correspondiere adquirir por título de sucesión. Este derecho, casi completamente abolido por el principio de reciprocidad internacional, lleva impreso, a causa de su funesto abuso, el indeleble sello de la execración pública. Las depredaciones, cometidas durante la edad media, el escandaloso pillaje de los S.S. feudales sobre los extranjeros, la injusticia intrínseca de aplicar a un Jefe de nación o provincia los bienes mortuorios, que a falta de sucesores determinados deben corresponder a la sociedad, todas estas circunstancias reunidas han llevado a su colmo la odiosidad natural de una institución que excluye a unos pocos del goce de derechos comunes concedidos a la generalidad.

Descendiendo empero al fondo de la cuestión, creemos que una nación tiene facultad para negar o restringir los derechos de sucesión, tanto respecto de sus propios súbditos, como de los extraños, por cuan-

to la sucesión hereditaria no es un derecho primitivo del hombre, sino una concesión de la autoridad, una institución civil. Odioso es sin duda establecer excepciones restrictivas en contra de personas o clases determinadas; pero la odiosidad, la pública repugnancia, no arguye falta de autoridad para ejecutar eso mismo que desagrada. Si se establece tan dura condición y los extranjeros la aceptan, compran en verdad muy caro su hospitalidad, mas deben someterse a la ley del país y cumplirla. ¿Fue acaso menos amarga para Esaú la venta de sus derechos de primogenitura?

La *detracción* consiste en exigir una alcabala por la exportación de los bienes adquiridos en el país. Es innegable que las naciones han tenido facultad para establecer este impuesto, y aun alegan plausibles motivos en su apoyo: parece justo, en efecto, no permitir libremente salida a nacionales ni a extranjeros, con las riquezas adquiridas en el país, lo que conduciría al empobrecimiento y miseria de la nación. No es de extrañar que hayan pensado así los hombres de estado, cuando los atrasos de la Economía Política hacían cometer tantos despropósitos y aceptar como verdades manifiestas los mayores absurdos.

103

Hay otra clase de extranjeros, los *náufragos*, que no arriban voluntariamente a una nación, sino que a pesar suyo los impele el rigor de las tempestades o una fatal desgracia. A estos infelices, toda nación está obligada a prestar hospitalidad, a lo menos mientras puedan ponerse en aptitud de proseguir su marcha. La denegación de hospicio, es un ataque, aunque en directo, efectiva, contra la vida del náufrago, que peligraría al no encontrar refugio. Toda nación está obligada a respetar los derechos primitivos de otras personas; cualquier acto en contrario es una violación de la justicia universal.

Como consecuencia de este principio, debe respetarse la vida y la libertad del náufrago, mas también sus propiedades. El apoderarse de los despojos de un naufragio, como era de uso común de la edad media,

es una evidente injusticia, un punible pillaje. Por felicidad, esos atentados, condenados por la Iglesia y la autoridad civil, han desaparecido de entre las naciones cultas, que conceden un premio de salvamento en favor de los que libertan del naufragio las cosas ajenas, o bien, se las adjudica si después de cierto tiempo, regularmente un año, no se adquiere noticias del dueño.

Hay todavía otros huéspedes que vienen contra su voluntad, pero no arrojados por el furor de los elementos, sino por una *confinación* personal. La nación no está obligada a recibirlos: la imposición de pena presupone la existencia del crimen; y ningún pueblo tiene obligación de recibir en su seno a un criminal: puede voluntariamente ampararlo cuando implora su patrocinio; mas, no ser compelido a recibirlo. La confinación es un contrasentido.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS DERECHOS NACIONALES EN
SU PUNTO DE VISTA OBJETIVO

I

Naturaleza de la propiedad

SUMARIO.- Título filosófico de la propiedad; examen y refutación de la común doctrina de los publicistas, sobre la ocupación y especificación; origen de sus errores; objetos sobre que puede recaer la propiedad; derechos parciales comprendidos en el de propiedad; modos de realizar este derecho; ocupación, accesión; prescripción; importancia del *uti possidetis*; aplicación a nuestras cuestiones con el Brasil y el Ecuador; la necesidad y el uso inocente, como manifestaciones de la copropiedad; circunstancias que deben concurrir.

105

El título filosófico del derecho de propiedad para una nación es el mismo que para un individuo, su propia naturaleza: la nación, como los individuos, ha menester de medios materiales para el cumplimiento de sus fines; tendrá por consiguiente el poder y la facultad de aplicarlos a la satisfacción de sus necesidades, y asecuración de aquellos fines.

Esto no obstante, los publicistas confunden el título filosófico de la propiedad con los medios de adquirirla; y desde Grocio hasta nuestros días, han aplicado los principios del derecho romano, para sostener que la ocupación es el fundamento de la propiedad nacional.

Siguiendo D. Andrés Bello el camino trazado por los anteriores publicistas, después de establecer una clasificación enteramente práctica y un tanto arbitraria, de los bienes nacionales, divide los títulos en que se funda la propiedad de la nación en *originarios*, *accesorios y derivativos*; referentes aquellos, a las cosas no ocupadas anteriormente (*res nullius*); esos, al aumento que reciben las ya apropiadas; y los últimos a las que pasan de un dueño a otro por venta, cambio u otro medio de trasferir dominio, etc. De cuyo examen deduce el siguiente principio: «Todo derecho de propiedad supone una ocupación primitiva».

Para desenvolver la teoría, continúa de esta manera: «Las cosas fueron comunes al principio apropiaronse las los hombres por grados: primero, las muebles; luego, las tierras... Si toda propiedad, según hemos visto, supone una ocupación primitiva, es evidente que no son susceptibles de apropiarse las cosas que no pueden ocuparse, esto es, aprenderse y guardarse para nuestro propio y exclusivo uso y goce».

106

¡Cuántos absurdos! ¿Cuál es el fundamento racional para que la comunión primitiva se convirtiera en propiedad exclusiva? ¿Por qué razón el primer ocupante tiene derecho de apropiarse de las cosas y excluir a los demás? ¿Por qué ha de servir de título jurídico un hecho tal vez casual?

Esta doctrina puede, a lo sumo, explicar el modo como la propiedad se ha realizado; pero insuficiente para consignar su título científico, pues siempre queda por averiguar porque la primera ocupación da derecho. Conduce además a consecuencias de evidente absurdidad: los primeros ocupantes de un continente tendrían derecho de excluir a los que llegaran más tarde; bastarían los signos de ocupación grabados por una tribu nómada para impedir el acceso a las colonias del mundo civilizado.

Para eludir tales consecuencias, se echa el Sr. Bello en brazos de la teoría llamada de la *especificación* o el trabajo, aplicada por Schmalz

al derecho internacional; y establece como signos característicos de las cosas apropiables: capacidad de ocupación real, utilidad limitada y necesidad de una industria que las mejore. Esto importa confesar, que la ocupación no basta por sí sola para constituir el título de la propiedad, que necesita completarse por la utilidad limitada y la acción industrial.

Aun reunidas así ambas doctrinas queda un inmenso vacío que llenar. ¿Por qué las cosas de utilidad limitada y perfectible por el trabajo del hombre han de pertenecer en propiedad al primer ocupante? ¿La tierra de un continente no es también limitada y perfectible? Luego, sus primeros ocupantes tienen derecho de apropiárselo exclusivamente; y al contrario, ninguna nación puede impedir a otra el tránsito por su territorio que no se destruye con el uso, no es fungible, y mucho menos la navegación de sus ríos interiores que pueden servir a la navegación común, sin mengua de su utilidad, ni necesidad de una industria.

Semejantes errores provienen de las ideas difundidas sobre la propiedad civil que se define, «el derecho de poseer exclusivamente una cosa y disponer de ella». En principios, la disposición y la exclusión vienen a ser consecuencias no más, la propiedad consiste en el poder de aplicar las cosas a nuestros fines racionales: de suerte que, tenemos derecho de propiedad sobre toda clase de objetos perfectibles o no, de utilidad limitada o ilimitada: la propiedad arguye únicamente el señorío del hombre sobre las cosas; la exclusión no puede sostenerse sino como una deficiencia de la naturaleza, respecto de determinados objetos; cuando la exclusión es necesaria para alcanzar los fines racionales, tiene un fundamento filosófico; de lo contrario, no; por eso, una nación puede negar la navegación de un río interior aunque por su caudal de agua sea suficiente para contener las naves sin perjuicio de los otros usos a que se le destine, siempre que tal concesión pueda ceder en perjuicio de su tranquilidad interna, de su integridad territorial, de su independencia u otros derechos. Ve aquí como la exclusión recae, y con justicia, sobre

objetos de ilimitada utilidad y cuyo uso no requiere anterior preparación industrial.

La aplicación de las cosas a nuestras necesidades arguye la necesidad de adquirirlas y aprenderlas; de suerte que la *ocupación* aparece como un sello de la propiedad, no como un título, es el medio social de realizarla, no su fundamento racional, es la verificación de un principio preexistente, que tiene sentido científico mientras subsiste la necesidad de aplicar las cosas. En consecuencia, toda nación tiene el derecho de poseer, adquirir y aplicar toda clase de objetos materiales; y el de excluir y reivindicar los de utilidad limitada. Tales son los *derechos parciales* contenidos en la propiedad, en el señorío del hombre sobre las cosas.

Conocido el derecho de adquirir que tiene la nación, conviene exponer los *modos* sociales de verificarlo, que guardan analogía con los que el derecho civil establece para los individuos; divídanse en originarios y derivativos, según que la cosa haya estado o no en anterior dominio: los primeros se reducen a la ocupación y accesión: aquella es la tenencia de una cosa, con ánimo de adquirirla para sí; la accesión, el aumento que recibe la cosa poseída por acción de la naturaleza, o de la industria, o de ambas combinadas. Son modos derivativos, la prescripción y enajenación: por la prescripción se adquiere el dominio de una cosa mediante la posesión inmemorial, el *uti possidetis* es un principio que las naciones más adelantadas han proclamado y sostienen; la enajenación consiste en la trasmisión de dominio que el dueño de la cosa otorga a favor de otro, por título gratuito u oneroso.

Para que la prescripción tenga fuerza legal, se requiere copulativamente, buena fe en la nación que gana, y de parte de la que pierde, que no haya entablado reclamación alguna por tiempo inmemorial, habiendo podido hacerlo: la dependencia, las guerras intestinas, la falta de conocimiento del hecho, son motivos plausibles para justificar la falta de reclamo; así, el Brasil no puede deducir contra nosotros derecho de

prescripción por el territorio amazónico que sin título posee; y es infundada toda pretensión del Ecuador sobre nuestra provincia de Jaén, parte integrante de la nación peruana, que no puede ser desmembrada, sino independizándose, para anexarse como nuevo Estado: los pueblos no pueden ser tratados como las propiedades rústicas, las personas no han de identificarse con las cosas.

El derecho de *necesidad* y el de *uso inocente* de que hablan los publicistas, como reliquias de la comunión primitiva, no son sino manifestaciones del derecho de copropiedad entre las personas: la nación que sufre los estragos del hambre puede exigir la venta de víveres, indispensables para su subsistencia; la que los posee no podrá con derecho negarse, sino cuando se halle bajo el imperio de la misma necesidad, en cuyo caso no son dependientes de su voluntad los medios pedidos, los ha menester para sus propios fines: sobreviene entonces una concurrencia de derechos.

109

El uso inocente es una verdadera servidumbre, fundada en el derecho de propiedad: puede adquirirse, por convenio o prescripción; pero en todo caso, el abuso del país dominante, o la seguridad del sirviente, pueden producir su caducidad: existe una servidumbre de cortar madera en bosque de otra nación; si esta necesita aquel terreno para una colonia, por ejemplo, cesa la servidumbre.

Todas las cuestiones de propiedad que ocurran pueden resolverse con ayuda de los principios civiles; conviene sin embargo hacer una aplicación peculiar al territorio y a los mares.

II

Territorio

SUMARIO.- Doble carácter del territorio, como propiedad y hogar; partes integrantes del territorio; límites; territorios *arcifinios*; Reglas en cuanto a los ríos; navegación del Amazonas; mares interiores, golfos y lagos; cordilleras.

El territorio es un objeto de propiedad para la nación, y también un domicilio en que ha de ejercer su acción jurídica; doblemente inviolable por tanto, como propiedad y como hogar: como propiedad estaría sujeto a enajenación; como domicilio, no; cualquiera violación de territorio es un ataque a la personalidad de la nación, mejor dicho, a su soberanía.

111

Compréndese como territorio de una nación: el terreno que ocupa los ríos, lagos y mares interiores; las islas adyacentes; la parte del mar que baña las costas hasta una distancia bastante para proveer a su seguridad, por lo común, a tiro de cañón, o una legua marina desde la línea de bajamar; y aun los buques con bandera nacional, mientras flotan en alta mar o en aguas propias los mercantes, y en toda circunstancia los de guerra.

Los límites territoriales de las naciones son o naturales o artificiales: estos consisten en líneas geométricas convencionales; aquellos, en montes, ríos, lagos, cordilleras, etc.: los territorios así limitados se llaman *arcifinios*. He aquí las reglas comúnmente observadas para esta demarcación, a falta de convenio.

En cuanto a los ríos: si son de poco caudal y anchura, pertenecen totalmente a la nación situada a la primera sobre cualquiera de sus márgenes, pues que sus aguas no pueden destinarse a la navegación sino al regadío, movilidad de máquinas y otros usos que requieren posesión exclusiva: si son caudalosos, cada nación ribereña puede hacer estos mismos usos en toda la extensión de su territorio, y navegados, además: la propiedad de cada una se extiende hasta la mitad del albeo; por manera que, las islas formadas en el centro corresponden a aquella nación de quien distan menos, con tal que la línea divisoria abrace más de los dos tercios del islote. Cuando el río atraviesa varios territorios, cada nación es dueña de usarlo dentro de sus confines; pero las naciones situadas en la parte superior pueden exigir la servidumbre de salida, siempre que el río desagüe en el Océano o en un río franco: el Perú estará pues en su derecho para navegar por el Amazonas y descender al Atlántico, ofreciendo no más al Brasil las seguridades de no atentar contra su independencia y orden interior.

Estos mismos principios se aplican a los mares interiores, y a los golfos y lagos; los cuales, si son de cortas dimensiones, corresponden íntegramente a la nación que se posesionó la primera; cuando no, sirven al uso común de todas.

Si el límite es una cordillera, la línea divisoria se supone trazada por los puntos culminantes de la garganta, y cada nación limítrofe es dueña de la falda que le respecta: se ha establecido esto para impedir que colocada una de ellas en la eminencia pueda atentar contra la otra.

III

Libertad de los mares

SUMARIO.- Exageradas pretensiones de algunos pueblos antiguos y modernos a la apropiación exclusiva del mar; cuestión entre Grocio y Selden sobre la libertad de los mares; aunque Grocio sostiene la verdad, por lo inadecuado del principio en que la apoya, debe considerársele vencido ante la ciencia; nuestra doctrina; Imperio y homenaje exigido por algunas naciones.

Los Fenicios y otras naciones de la antigüedad, así como Venecia, Portugal, Inglaterra, Turquía y otras en los tiempos modernos, han pretendido dominio exclusivo sobre algunos mares: la Inglaterra exigía un homenaje de respeto a su bandera en los mares que circunvalan las islas británicas; Venecia era la señora del Adriático, con cuyas aguas hace cada año el Dux la ceremonia de desposarse; los portugueses creíanse dueños del Cabo de Buena Esperanza descubierto por su compatriota el audaz Vasco de Gama, para monopolizar el comercio de la India.

113

Holanda, que había arrancado al mar su árido suelo, y sufrido las humillaciones inferidas por el pabellón inglés, que no tenía otro porvenir fuera del que le brindara la navegación, inspiró a su publicista Grocio para proclamar a la faz del mundo la libertad de los mares (*mare liberum*). Selden contestó luego en nombre de los privilegios británicos, sosteniendo el dominio del mar (*mare clausum*). Entrambos publicistas sustentan con vigor y denuedo sus opuestos principios; pero invocan el

derecho romano, y en este terreno la victoria es de Selden, puesto que la verdad y la justicia asistan a Grocio.

Con efecto, fúndase este en que el mar no es susceptible de ocupación y puede además servir sin detrimento a la navegación universal: el mismo viento, añade su discípulo Puffendorf sirve para impeler una nave que todas las escuadras del mundo. El publicista inglés demuestra que todo mar es apropiable: los que presentan algún estrecho, como el de los Dardanelos, es a toda luz evidente, que pueden ser poseídos y guardados por su embocadura; en cuanto al océano, la cuestión es únicamente de fuerza naval: dadme un punto de apoyo decía Arquímedes y con mi palanca haré girar el mundo; dadme escuadras poderosas, repetiría a su vez Selden, y yo guardaré el océano. La cuestión queda reducida a hechos, sale de la abstracta región de los principios; y la derrota de Grocio parece inevitable: si pues el mar es apropiable, cae bajo el dominio de la propiedad: «los límites del imperio británico serían entonces al Sud y al Este los puertos y las costas de los estados vecinos; pero en el océano Septentrional y Meridional estarían aun por fijarse».

Según nuestra doctrina, la cuestión se resuelve de un modo claro y sencillo: la propiedad implica únicamente el poder de aplicar las cosas a nuestras necesidades, a la asecución de nuestros fines racionales; en consecuencia, el océano que sirve para la navegación y comunicación de que todas las naciones del mundo necesitan, es un objeto de propiedad universal, mas no particular, pues toda exclusión produciría un ataque al derecho ajeno. No haya miedo de que semejante copropiedad origine alguna vez colisión de derechos, que esta surge tan solo cuando los medios son insuficientes para satisfacer todas las necesidades concurrentes, y el mar, como dice Bentham: «es un camino móvil que se repara por sí mismo» y puede servir cómodamente a la navegación universal. Esa comunidad cesará únicamente en los mares interiores y en las costas, cuando se halle de por medio la seguridad del estado.

El *imperio* u homenaje que a favor de su bandera han exigido algunas naciones es igualmente infundado: en la actualidad, se tributan recíprocamente los barcos tales honores, según su clase respectiva, sin tener en cuenta la nacionalidad.

IV

Comercio

SUMARIO.- Idea del comercio; Su título jurídico; Su influencia en los progresos de la civilización; Libertad de las naciones para entrar en comercio con países dados y ajustar condiciones; reglamentos; puertos cerrados, abiertos y francos; errores del Sr. Bello; exposición y examen de las restricciones impuestas al comercio, conocidas con los nombres de *Angarias*, embargo, preensión, anclaje, escala forzada, trasbordo y cuarentena.

117

El comercio que por su naturaleza importa únicamente en cambio de mercaderías es en sus resultados un eficaz vehículo de engrandecimiento y civilización: el comerciante lleva con los objetos que transporta, los usos y costumbres de su patria, introduce la cultura y las luces, nuevas comodidades, nuevos goces; sin pensarlo, sin quererlo tal vez, conduce y aclimata los inventos de las ciencias y de las artes, y todos los progresos del país más culto. Y a la vez que prosperan y se civilizan los pueblos, estrechan sus relaciones con fortísimos vínculos y adquieren sólidas garantías de paz y felicidad. El comercio es pues una poderosa palanca de civilización, una necesidad de los pueblos que no quieran embotar el germen de su vida, ni languidecer corroídos por la miseria. Y así como necesidad social, lo es también económica: desde que una nación no produce todos los objetos que necesita, y hay exuberancia en las clases parciales de sus productos, es una exigencia natural cambiar lo que posee en abundancia, por aquello de que carece y ha menester, para satisfacción de sus múltiples y apremiantes necesidades.

Pero si el comercio es de tan imperiosa necesidad en general, su realización con determinados países y el modo y forma de efectuarlo, quedarán a la voluntad de la nación: ella puede abrir sus puertos a todas las demás o solamente a algunas, y es dueña de imponer reglamentos y condiciones: entre los *puertos* de una nación, se llaman cerrados, aquellos a los cuales no se permite llegar embarcaciones extrañas; abiertos simplemente, cuando pueden anclar en ellos, pero sujetos a ciertas gabelas; y francos, donde no se exige derecho alguno de aduana. Para los buques de guerra, todo puerto se supone franco.

El señor Bello supone que en la pretendida comunión primitiva no había necesidad de comercio: «los hombres tomaban las cosas de que tenían necesidad». Sensible es que tan ilustrado publicista se muestre imbuido hasta tal punto de las vulgares ideas sobre el comercio. ¿Cuándo existió y acabó esa comunión primitiva? ¿Puede la naturaleza ofrecer espontáneamente todos los frutos que el hombre necesita? ¿No ha visto el señor Bello en las primeras páginas del Génesis la condenación del hombre a vivir de su trabajo y marcar el mundo físico con el sello de su actividad e inteligencia? ¿Que las tribus nómades que andan errantes a merced de la caza y de la pesca, no tienen también necesidad de cambiar los miserables objetos que tan estéril fuente les produce? No, el comercio no es un accidente cualquiera, sino una necesidad de la vida física y social del hombre: es la consecuencia lógica de este principio: ningún hombre, ninguna nación, producen todos los objetos indispensables para satisfacer las necesidades siempre expansivas de su vida, al paso que poseen algunas especies en mayor cantidad de la necesaria: deficiencia por un lado, exuberancia por otro. ¿Cómo restablecer el equilibrio sin un cambio?

Reconocida la facultad que cada nación tiene de imponer condiciones a su comercio particular, cúmplenos exponer las *restricciones* más en uso: tales como, las angarias, embargo, preensión, anclaje, escala forzada, trasbordo y cuarentena; sin contar los impuestos

aduaneros. No haremos más que dar una ligera idea de cada uno de estos gravámenes.

Derecho de *angarias* es la facultad de una nación para emplear en su propio servicio los buques surtos en sus puertos. Este derecho es una manifestación del dominio eminente; que sin embargo no se justifica sino cuando sea imperiosa la necesidad y no pueda la nación satisfacerla por medio de su armada. Tal servicio se exige por lo regular, en circunstancias difíciles, para trasportar tropas, municiones y otros elementos bélicos; la nación queda obligada al pago del flete, indemnización de los perjuicios que ocasione; salvo que sobreviniere naufragio u otro caso fortuito, que no sea consecuencia inmediata del gravamen impuesto. Cualquiera contravención por parte del capitán debe ser severamente reprimida.

El *embargo* consiste, al contrario, en la facultad de impedir la salida de los buques para obtener de este modo la realización de algún plan importante que haya de efectuarse con reserva; conviene por ejemplo mandar ejércitos o comisiones de cuya existencia no deben apercibirse anteriormente; habrá entonces lugar al embargo para impedir que la embarcación de noticias; siempre bajo la condición de indemnizar los perjuicios inherentes a la medida: son pues dos manifestaciones del misino principio: las angarias se refieren al empleo activo del buque; el embargo a que permanezca anclado; por esto, han llegado a confundirse, y muchos autores designan como angarias solamente los servicios bélicos y cómo embargo los demás.

La *preension* (*jus praesentionis*), indica por su etimología, venta anticipada o preferente; y consiste en la facultad de exigir que las mercaderías en tránsito se vendan de preferencia a los naturales del país. Designábanse con tal objeto lugares de *feria o mercado* donde hubieran de ofrecerse en venta las mercaderías. Nada más injusto que este gravamen: el lugar, el tiempo, las circunstancias diarias, son elementos que

entran en las combinaciones del comerciante; exigirle que venda sus efectos en cierto tiempo y en determinadas plazas, cuando los objetos están en ellas depreciados, cuando en otro lugar o tiempo se conseguirían pingües ventajas, es un ataque directo a la libertad de industria y a la propiedad particular. Por fortuna, a impulsos de la sana economía, tan odiosa restricción ha caído en desuso.

La *escala forzada*, también desusada ya, consiste en que las embarcaciones que cruzan por los mares de una nación, hayan de arribar a determinados puertos, bien con el objeto de pagar ciertos derechos, bien con el de proporcionar feria y preensión: de uno y otro modo es injusta y antieconómica la medida: hemos manifestado ya la injusticia de la preensión; no es menos la de exigir que el buque haya de tocar precisamente en tales y tales puntos, sin tener en cuenta los contratiempos marítimos, las dificultades de la navegación, y la pérdida de tiempo y oportunidades para realizar sus transacciones comerciales. Si tan ávida de impuestos y gabelas es una nación. Grave con fuertes derechos al comercio exterior; pero no perturbe en su marcha y travesía a los buques conductores.

El derecho de *anclaje* consiste en la percepción de un impuesto por permitir a los buques anclar en nuestros puertos. Tal gravamen puede considerarse como una indemnización de los gastos hechos en el cuidado de los puertos y bahías, en los vigías, aguada y demás socorros que halla el buque. Mientras el impuesto sea moderado y la nación ofrezca comodidades en sus puertos, nadie disputará sobre la justicia y ventajas de esta medida.

El *trasbordo* se reduce a exigir que los efectos llegados a un puerto, se trasladen a buques nacionales, cuando hayan de ser conducidos a otros puertos del mismo país, o a sus colonias. Toda nación establece en sus puertos la categoría de mayores y menores: aquellos están abiertos para el comercio exterior; estos, únicamente para el interior de cabotaje.

Por vía de protección a su marina mercante, puede la nación prohibir, y con derecho, el comercio de cabotaje a barcos extranjeros; si favorece a algunos de estos, con mengua de otros, la restricción degenera en odiosa. No lo es menos cuando se exige el trasbordo antes que el buque haya llegado a su destino: en este sentido está casi abolido.

La *cuarentena* consiste en impedir la comunicación con tierra a un buque procedente de país apestado, durante un término que puede extenderse hasta 40 días, con el objeto de evitar el contagio. Se ha creído generalmente que ciertas enfermedades como la *peste de levante*, *el cólera*, *la fiebre amarilla* y otras, se propagan por contagio; y de aquí el fundamento de la cuarentena: los buques deben ponerse fuera de la bahía a sotavento del puerto y permanecer incomunicados todo el tiempo necesario para observar si se desarrolla a bordo alguna enfermedad. Con tal fin, hay establecidas *visitas de sanidad* y cada buque debe llevar y exponer su *patente*, respectiva: si el país de su procedencia está apestado, llámase *sucia* la patente; si solo hay amagos o fundados temores de peste, *sospechosa*; y *limpia*, si queda en estado normal de salud. En este caso, se permite el libre desembarco; en los demás, no, excepto la correspondencia que se fumiga preliminarmente. La medicina ha demostrado que las dichas enfermedades son más bien atmosféricas, que se propagan sin necesidad de contagio, y la humanidad reclama una mirada de compasión en favor de esas víctimas condenadas en el estrecho recinto de un barco a aspirar el mefítico ambiente, emponzoñado por los desgraciados enfermos, más expuestos a fracasar por falta de curación y las molestias del mareo, que por consecuencia de la enfermedad. Sin embargo, aun en las naciones más cultas subsiste la cuarentena, como medida salvadora, como un cordón sanitario; como un sello po-
díamos añadir de miedo, de indolencia, de cruel egoísmo.

SECCIÓN TERCERA

REALIZACIÓN DE LOS DERECHOS NACIONALES

Tratados

SUMARIO.- Necesidad del consentimiento tácito o expreso; tratados; su naturaleza; fundamento de su fuerza obligatoria; requisitos necesarios para su validez; elementos constitutivos de la capacidad legal; consentimiento libre; objeto lícito; efectos que produce la violación del tratado.

123

Exposición y examen de la cuádruple clasificación de los tratados; a) tratados, convenciones y esponsiones; b) reales y personales; c) preliminares y definitivos, principales y accesorios; garantía, fianza, hipoteca, prenda y rehenes; d) de amistad, alianza, subsidios, neutralidad, comercio, navegación, límites, paz, etc.; reglas que deben observarse en la celebración de todos y cada uno de semejantes tratados.

Modos establecidos para la caducidad y rescisión de los tratados; reglas para su interpretación.

Entre las naciones, como entre los individuos, los derechos se determinan, y realizan socialmente por medio del convenio, sea tácito, sea expreso; el consentimiento tácito está constituido por los usos y costumbres; el expreso, por los tratados, que vienen a ser el convenio de dos o más naciones sobre algún objeto de derecho. Tienen facultad de contratar no solo las naciones libres e independientes, mas también las

federadas, las cuasi-soberanas y aun los simples municipios, pues que todas ellas son personas colectivas, capaces de sostener la reciprocidad jurídica.

Pero los tratados no crean derechos, no son su fuente, sino tan solo el medio social de su realización: su fuerza obligatoria, su inviolabilidad y santidad como suele decirse, emana de la preexistencia de los principios de justicia que ellos verifican: reconocido un derecho, queda por el mismo acto obligatorio e inviolable. Buscar la fuerza obligatoria de los tratados en una convención preliminar, en la utilidad o en la nuda moral, es desconocer la naturaleza de las obligaciones jurídicas.

Para la validez de los tratados se requieren las mismas calidades que el derecho natural establece para la de los contratos en general, modificadas un tanto por la naturaleza especial de la nación: tales *requisitos* son tres: capacidad legal, consentimiento libre, objeto lícito.

124

Para la *capacidad*, no basta únicamente que la nación sea una sociedad regular, sino que esté debidamente representada: los que contratan en nombre suyo, han de hallarse suficientemente autorizados, con poder y facultad bastantes para obligar a la nación. Como el órgano para ajustar los tratados es el gobierno de cada país, o un ministro especialmente delegado, se hace indispensable examinar la extensión de sus facultades, conocer la organización política de los países que representan y las leyes peculiares que los autorizan, a fin de ver con claridad hasta qué punto pueden obligarse, esto, muy particularmente en los países constitucionales, cuyos poderes públicos tienen demarcada la órbita de sus atribuciones.

El *consentimiento* debe constar claramente y de un modo libre y racional expresado: toda coacción ejercida sobre la voluntad, todo fraude que ofusca la inteligencia, vician esencialmente el acto. Pero es necesario que semejantes vicios resulten plenamente probados, que la

presunción racional está a favor de la libertad en el consentimiento, pues todo acto humano se supone naturalmente libre.

Objeto lícito quiere decir, arreglado a la moral y al derecho: la torpeza, la imposibilidad física de la prestación, la prohibición sancionada, por la ley o el derecho, vician igualmente el acto, pues que el convenio no obliga por sí, sino por cuanto es arreglado a justicia.

El concurso de los tres requisitos es indispensable para constituir un verdadero tratado, la falta de cualquiera de ellos lo invalida.

Pero una vez debidamente celebrado y ratificado conforme a las prescripciones de cada país, queda obligatorio para ambos contratantes; de tal manera que ninguno de ellos puede, sin contraer responsabilidad con el otro, *violarlo* ni celebrar pactos en contrario con las demás naciones: un paso semejante, sobre ser de suyo pérfido, justificaría la reclamación y aun el empleo de la fuerza, de parte de la nación ofendida; la cual puede también adoptar el medio de no cumplir por su parte: el agraviado tiene derecho, o de exigir el cumplimiento de lo pactado o de prevenir que no cumplirá la obligación que le afecte; pues, según cree Grocio, todos los artículos de un tratado deben estimarse como condiciones de un acto único.

125

Los tratados pueden *dividirse*, según la duración de sus efectos, los derechos que arreglan las relaciones que entre sí tienen y los objetos sobre que recaen. 1a. División. Tratados propiamente dichos, convenciones y esponsiones. 2a. Personales y reales. 3a. Preliminares y definitivos, principales y accesorios. 4a. De amistad, alianza, subsidios, neutralidad, comercio, navegación, límites, paz, etc. Clasificaciones prácticas, que si no pueden justificarse satisfactoriamente en filosofía, son de importancia en la vida social.

- a) Los tratados propiamente dichos producen obligaciones permanentes: y las convenciones las producen transitorias,

como sucede con los armisticios y otros actos semejantes. Las esponsiones, que son convenios celebrados por las potestades inferiores, como gobernadores de plazas, jefes de armas, etc., no imponen al esponsor otra obligación, que la de trabajar porque la esponsión sea aceptada. Una vez conseguido el objeto, la promesa (*sponsio*) se convierte en tratado o convención.

- b) Tratados personales son los que arreglan negocios concernientes a los gobernantes; y reales, los que se versan sobre asuntos que interesan al Estado: donde se ve, que los personales no tienen de tratado sino la forma. Hubo un tiempo en que las naciones eran consideradas como el patrimonio de una dinastía; y de allí el haber no solo igualado más también sobrepuesto a los intereses nacionales los exclusivos de sus gobernantes. A pesar de que tal clasificación choca con la naturaleza de los tratados, donde solo deben arreglarse los intereses del pueblo, subsiste en la práctica, porque la raza privilegiada de los emperadores y autócratas no ha finado todavía. No carecerá por tanto de objeto el exponer las reglas más generales para distinguir unos tratados de otros: todo el que se efectúe en bien general de la nación, o cuya duración sea perpetua, o se celebre por una república, es real; y se presume que lo es igualmente todo tratado mientras no se pruebe lo contrario: los pactos de familia, y demás convenios que dicen inmediata referencia a los peculiares intereses del príncipe o soberano, son personales.
- c) Tratados preliminares son los que se celebran al comenzar las negociaciones, y sirven para fijar sus bases, o establecer arreglos provisorios; y definitivos, aquellos en que termina la negociación y se arreglan del todo los asuntos cuestionados. Los principales, se versan directamente sobre el asunto,

o fijan por sí las obligaciones recíprocas; mientras que los accesorios, sirven para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, son un apéndice del tratado principal: estos pueden reducirse a la *garantía, caución, prenda, hipoteca y rehenes*.

Por la *garantía* se obliga una nación a trabajar por que otra cumpla lo que ha prometido o pactado. Hay necesidad de que la nación en cuyo favor cede la garantía se conforme con ella. La nación garante debe hacer por su parte cuanto crea racional para obtener el cumplimiento de la obligación garantida, y nada más; ni puede intervenir en los ulteriores arreglos de la nación garantida so pretexto de vigilar sobre el cumplimiento de lo pactado; si las alteraciones se hicieren sin anuencia suya, caduca la garantía.

Por la *caución o fianza* toma una nación bajo su responsabilidad el cumplimiento de las obligaciones contraídas por otra; de tal manera que, si esta no cumple puede ser ella compelida. Como es un pacto accesorio, no hay derecho de impedir que se hagan alteraciones en el contrato principal; bien entendido, que una modificación cualquiera, envuelve la caducidad de la fianza, salvo que se renueve expresamente, pues que todas y cada una de las cláusulas del tratado primitivo, se estiman como condiciones constitutivas del accesorio. A pesar de hallarse determinadas las obligaciones del fiador, hay siempre suma dificultad de hacerlas efectivas.

Más seguridad ofrece la *prenda*, que consiste en entregar la nación obligada alguna cosa a la otra, para asegurar el cumplimiento de la obligación contraída. El que recibe la prenda no puede ejercer más acción sobre ella que la necesaria para su conservación y subsistencia; ni siquiera le es dado apro-

vechase de sus frutos si no le fueron expresamente cedidos, lo cual convierte la prenda en *anticresis* ni operar en ella la más leve alteración: así, cuando se entrega una plaza, queda regida por sus leyes y autoridades propias. Si pasa el tiempo designado para el cumplimiento de la obligación sin haberla efectuado, puede el prendario apropiarse la prenda consistente en bienes, en cuanto basten para cubrir su crédito, previo requerimiento. La simple *hipoteca*, en que se afecta una cosa raíz a la responsabilidad contraída, es de poco uso; pero una vez pactada, hay derecho de pedir la adjudicación de lo hipotecado y cuanto sea suficiente para solventar el crédito.

Los *rehenes* son una especie de prenda constituida sobre personas de distinción. Ha sido práctica muy usada y de saludables resultados en los pasados tiempos: el espíritu de altivez e hidalguía de un pueblo, no ha permitido hacer ilusorios los nobles sentimientos, la patriótica abnegación de sus ilustres hijos, que dieran una muestra irrecusable de ilimitada confianza en la lealtad de su patria, ofreciéndose en persona a responder por el cumplimiento de los ajustados empeños: de aquí, el respeto con que se les ha mirado, y las medidas acordadas para dulcificar su situación: la patria de los rehenes había de proveer a su subsistencia con mano liberal, su tratamiento debía ser noble y respetuoso, permitirse el cambio de personas y aun concederles visitar su patria, bajo palabra de honor; en cambio, toda fuga, todo fraude, ha sido mirado como una vileza, como indeleble sello de execración e infamia.

Detrás de tan generosos sentimientos y proceder tan novelesco, no vemos sin embargo en los rehenes, una garantía justa ni eficaz: no es justa, porque se rebaja al hombre de su alta esfera de persona, para convertirlo en un medio de

garantía, en un objeto de derecho; no eficaz, por cuanto limitándose la acción del Estado favorecido a cuidar de los rehenes, puede la nación obligada dejar de cumplir indefinidamente sus compromisos, rodeando tan solo a sus rehenes de los goces y comodidades posibles para aliviar su condición. ¿Qué se haría con los rehenes para compeler a su patria al cumplimiento de sus obligaciones? ¿Quitarles la vida, reducirlos a la esclavitud, tratarlos con dureza? Las medidas crueles u opresivas, sobre ser de suyas atrozmente injustas, no servirían para despertar del letargo a la indolente nación que no había tenido suficiente decoro para cumplir sin necesidad de apremio: el único medio sería el empleo de la fuerza, que así puede efectuarse con rehenes, como sin ellos. Tan noble garantía nos parece pues completamente inútil.

- d) Según las clases de relaciones que arreglan, son los tratados de amistad, alianza, etc. En los tratados de *amistad*, basta establecer las reglas generales de armonía y buena inteligencia. En los de *alianza*, hay necesidad de determinar con toda la previsión y escrupulosidad posibles: los casos de alianza, las naciones respecto de las cuales haya de ejercerse, los auxilios recíprocos que deban prestarse, el modo y forma de verificar la prestación, lo que cada cual deba hacer u omitir, la pena aplicable a la contravención u omisión; en una palabra, todas y cada una de las circunstancias que se crean conducentes a prevenir las evasivas, y hacer efectiva y real la mancomunidad de acción.

129

En los de *subsídios* deben especificarse menudamente: los medios que hayan de prestarse en cantidad y calidad, el modo de hacerlo, los casos en que hayan de exigirse, las naciones contra las cuales no pueden emplearse, lo que debe hacerse u omitirse para demandar la prestación, y las consiguientes responsabilidades que traiga la omisión.

En los de *neutralidad*, es necesario fijar los actos que han de constituirlos, los que puedan ejercerse sin violarla, las épocas de su realización, las causas y motivos, y últimamente, las naciones respecto de las cuales ha de emplearse u omitirse.

En los de *navegación*, es necesario dignar: los mares y ríos interiores en que se permita, los puertos que han de abrirse, la calidad de los buques destinados al intento, las recíprocas seguridades que deben suministrarse, los auxilios que han de prestar a los navegantes el modo, y forma de hacer la navegación, sus límites, las formalidades que han de observarse en los cruceros y las bahías, los actos que se permita hacer y los que se veden; en breves términos, cuantas estipulaciones fueren bastantes a alejar todo género de cuestiones, a facilitar la navegación y aumentar el bienestar del país, sin mengua de su decoro ni de su estabilidad.

Más minuciosos todavía tienen que ser los tratados de *comercio*: es necesario determinar no solo el tiempo, modo y forma de verificar el comercio, sino también, los servicios y gravámenes que podrán exigirse y las regalías que se conceden, procediendo con exquisito tacto: el principio de absoluta libertad, es sin duda el bello ideal a que deben encaminar sus esfuerzos las naciones; pero, mientras subsistan las aduanas y la reciprocidad de impuestos, toda nivelación de franquicias es absurda, porque requiere el concurso de idénticas circunstancias en ambas naciones, y esta identidad es imposible. ¿Puede haber igualdad real en las franquicias recíprocas del Perú con la Inglaterra o los Estados Unidos? ¿Puede compararse tan siquiera un pueblo sin manufacturas ni marina mercante con otro eminentemente marítimo y comercial? Por cada buque nuestro tendríamos mil extraños, por cada producto peruano una inmensidad de esos que causan plétora en países manufactureros. No nos alucinemos, procedamos con tino y acertado calculado para no celebrar tratados dañosos, al socolor de una igualdad quimérica.

En los tratados de *límites*, es necesario fijarlos con la mayor previsión y claridad y escoger lo que sea más durable y seguro para evitar las cuestiones que con frecuencia suele suscitarse. La claridad y exactitud nunca estarán demás. Semejantes tratados y los de navegación requieren extensos conocimientos geográficos; así como de economía, contabilidad y finanzas, los de comercio.

Los tratados *acaban* por mutuo disenso, por cumplir el tiempo u objeto de su celebración, por ocurrir alguna condición resolutoria o hacerse imposible la prestación pactada, por destrucción de la nacionalidad, y aun por infidelidad de una de las partes, si la otra prefiere recibirlos. Concluido el término de la duración de un tratado, puede renovarse de modo expreso, o bien tácitamente continuando en efectuarse las estipuladas prestaciones, lo cual se llama *extensión*; entonces continúa por tiempo indefinido.

Para aplicar e *interpretar* los tratados deben observarse las reglas del arte hermenéutica que enseña la lógica, combinadas con las prescripciones jurídicas del caso. Para su *redacción* se empleaba antes el latín; ahora, el idioma vulgar si lo hablan ambos contratantes; y si no, se prefiere el francés.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS Y CONSULARES

I

Naturaleza de las misiones públicas

SUMARIO.- Fundamento jurídico de la institución; diplomacia, su etimología y actual significado; extensión del derecho de embajada; modificaciones; facultad de admitir o no embajadas y determinados ministros; ejemplos tomados de nuestra historia contemporánea; alta misión y cualidades de los agentes diplomáticos.

133

El cultivo de las relaciones externas ha menester de una atención especial y continua, que no puede prestarse directamente por los gobiernos, cuyo inmediato destino es el preferente cuidado de los negocios internos. Tal necesidad sirve de fundamento a la institución diplomática.

Llamábase antes diplomacia el arte de conocer y descifrar los diplomas, o documentos signados por el soberano; ahora, es la parte del derecho internacional que trata de las funciones y requisitos de los agentes diplomáticos, esto es, de los ministros o funcionarios que representan una nación cerca del gabinete de otra. Las misiones que en su origen eran accidentales y precarias, son hoy día permanentes.

La facultad de constituir representantes, que se llama derecho de embajada, corresponde a toda nación independiente; y aun a las semiso-

beranas y los municipios o comunidades, bajo la inspección del Estado soberano de que dependen, para constituir la unidad en que estriba la representación internacional. Cada nación puede nombrar un solo individuo que la represente cerca de varios estados; como y también, dos o más que verifiquen en consejo y de mancomún su representación cerca de un solo gobierno: semejante variedad en la realización del sistema representativo, en nada perjudican al fondo de la institución.

Así como cada nación tiene derecho de nombrar o no ministros diplomáticos, escogerlos a su satisfacción y retirarlos cuando lo crea conveniente; puede admitir o rehusar libremente las embajadas que se le envíen, y conformarse o no con las personas designadas, sin ser parte su negativa a fundar queja, ni demandar representación de agravio, que no lo hay mientras no ceda en mengua del decoro y los derechos de la otra nación; lo cual arguye desde luego la necesidad de motivar la negativa en plausibles razones de congruencia, y con toda la sagacidad indispensable para no herir la huraña susceptibilidad nacional. La nación no puede ser forzada a entrar en relaciones con países dados, y menos a cultivarlas de tal o tal manera; libre es para recibir embajadas o entenderse rectamente de gobierno a gobierno. Bolivia ha estado mucho tiempo sin admitir legaciones, porque tal era su política, y nuestro gobierno se negó en 1851 a reconocer como enviado de la nueva granada al general Obando, sin que por ello hubiera entablado ninguna reclamación aquella república, ni aun cuando fue luego gobernada por el mismo Obando. Pasemos a ocuparnos de las cualidades y especies de los agentes diplomáticos y de sus funciones y documentos.

No es fácil determinar una a una las *cualidades* que deben de tener los ministros públicos; bastará indicar en general que a un conocimiento profundo del derecho internacional, convendría uniesen el de la historia universal y de la legislación civil y administrativa del país cerca del cual van acreditados, el de la situación topográfica, y necesidades de un país, y el de su posición rentística. Todo esto, amenizado con ex-

quisito pulso y profunda sagacidad, para orillar las delicadas cuestiones que se susciten y propender al lustre y engrandecimiento de su patria. El diplomático no debe hacer consistir su habilidad y mérito, como desgraciadamente piensan todavía muchos autores, en la intriga y la sorpresa, sino en la lealtad en el verdadero patriotismo, en el talento elevado. Cese ya la inicua máxima de alcanzar ventajas para nuestra patria con detrimento de otra nación; hagamos el bien a todas, el mal a ninguna: tal es la alta misión que llenará con placer y orgullo un hombre de corazón magnánimo y espíritu elevado.

II

Clasificación

SUMARIO.- Diversas clasificaciones; clasificación más recibida; notas distintivas de los embajadores y de los ministros de 2.º y 3.º orden; falta de filosofía en esta división; clasificación adoptada entre nosotros; doctrina racional.

Los publicistas suelen dividir las misiones diplomáticas en *permanentes y temporales o extraordinarias; públicas, secretas y de pura ceremonia*, según sea el objeto especial de cada una y la manera de llenarlo; pero la clasificación más importante es la establecida por el Congreso de Viena (1815) según el rango y la categoría de los ministros: fueron estos distribuidos en tres órdenes: 1a. clase, embajadores, legados apostólicos y nuncios; 2a. clase, enviados, ministros plenipotenciarios e internuncios; 3a. clase. ministros, ministros residentes, encargados de negocios y cónsules generales en los Estados Berberiscos. El Congreso de Aquisgrán (1818) formó una clase aparte de los ministros residentes, superior a los encargados de negocios, inferior a los enviados y plenipotenciarios.

137

Tal clasificación se ha simplificado más todavía, reduciéndola a embajadores, ministros, plenipotenciarios y encargados de negocios: los legados a *latere* y de *latare*, esto es, cardenales y asistentes al solio pontificio, y los nuncios, se encuentran en la 1a. clase. He aquí sus diferencias características.

Los *embajadores* son acreditados directamente de soberano a soberano, representan principalmente la persona del que los nombra, y

138 tienen franco acceso hasta la de aquel en cuya corte residen; gastan más fausto y esplendidez y son recibidos con gran solemnidad: el embajador, para ser digno representante de un monarca, necesita deslumbrar con su lujo, llevar necesariamente secretario y brillante comitiva. Llegado a la corte, da aviso al ministro de negocios extranjeros por medio del secretario o un gentil hombre de la embajada, mandando copia de su credencial y pidiendo señalamiento de día y hora para su recepción; la cual se verifica en audiencia pública: el oficial mayor de relaciones exteriores y un edecán de gobierno, vestidos de gran parada, van en los carruajes de corte hasta el alojamiento del embajador, quien marcha a palacio con su secretario y adjuntos, todos de etiqueta: es recibido bajo el dintel de la sala de audiencia por el ministro de relaciones y conducido cerca de la persona del monarca, que espera en el trono, rodeado de los empleados y dignatarios de la nación, y el cuerpo diplomático; el embajador saluda al soberano y toma asiento; cubierta la cabeza, pronuncia un breve, aunque solemne discurso, indicando el objeto de su misión; y entrega luego sus credenciales al ministro; siguen al recibimiento, la presentación que hace el embajador de su secretario y demás individuos de la comitiva, y las visitas de etiqueta a la reina y los príncipes de la sangre.

Los *ministros plenipotenciarios*, a cuyo título suelen unir el de *enviados extraordinarios*, son acreditados de gobierno a gobierno: representan a su país, mas no la persona del soberano. Por lo demás, su fausto, comitiva y recibimiento, suelen ser poco menos que la de los embajadores: rara vez, hay un plenipotenciario sin secretario ni comitiva, rara vez se le recibe en audiencia privada, esto es, en presencia del ministro y los altos empleados del estado solamente; si bien, es muy común que notifiquen su llegada por medio de un oficio al ministro de relaciones, incluyendo copia de la credencial.

Los *encargados de negocios*, van acreditados de ministro a ministro, son recibidos en audiencia privada por el de relaciones exteriores, y

casi nunca llevan secretario. Después de su recepción, se le presenta al jefe del gobierno, monarca o presidente, por el secretario de Estado.

Tal es la clasificación más común, tales sus caracteres distintivos. ¿Pero que hay en todo ello de fundamental? Nada, distinciones accidentales, más o menos fausto y valía, más o menos formalidades para acreditar y recibir; el principio de la representación nacional subsiste en todos, y tan válidos y obligatorios son los actos consumados por un encargado de negocios como por un embajador. La distinción carece pues de título científico, cualquiera que sea su importancia práctica; algo más, la representación personal de los embajadores es absurda, pues que la misión diplomática se refiere al cultivo de los intereses nacionales, no de los personales de sus gobernantes: los embajadores, propiamente dichos, pueden subsistir en los países monárquicos, como un sello de la omnipotencia, de los reyes; en una república carece de sentido su institución.

139

Entre nosotros, está dividido el cuerpo diplomático en ministros plenipotenciarios, ministros residentes y encargados de negocios. Tal clasificación más parece establecida para proporcionar carrera, que por ningún motivo filosófico, pues las notas distintivas se reducen principalmente al sueldo y comitiva.

Hemos expuesto la clasificación generalmente recibida; pero no la adoptamos, sino como puramente práctica: en el fondo, no debía de haber más que una sola clase, porque una sola es la representación nacional que se verifica: llámense los diplomáticos, embajadores, ministros, diputados, o cualquier otro cognomento; mas no se adulteren las ideas estableciendo grados ni diferencias, que conducen a preocuparse de las formas, y desatender el fondo de la representación. También nuestras repúblicas han querido ofrecer una parodia de monarquía.

III

Prerrogativas

SUMARIO.- Antigüedad de las inmunidades y prerrogativas de los agentes diplomáticos; invención de la exterritorialidad para justificarlas; exageradas pretensiones de los diplomáticos, como consecuencia de tal hipótesis; la exterritorialidad es absurda, insuficiente e inútil; fundamento racional de los derechos del agente diplomático; deducción, amplitud y límites de las inmunidades personales, reales y de domicilio.

141

Las inmunidades y prerrogativas de los agentes diplomáticos son tan antiguas como su institución: ni los gobiernos, ni los publicistas las han puesto en duda jamás; las cuestiones se han reducido únicamente a la mayor o menor amplitud y al título que debe servirles de fundamento. Como en el mundo físico se han inventado diferentes hipótesis, para explicar los fenómenos sensibles, así fingieron los publicistas el llamado principio de *exterritorialidad* para deducir y limitar las prerrogativas diplomáticas. Consiste la hipótesis, en suponer que el agente público no sale del territorio de su nación ni del amparo de sus leyes, es decir, que su domicilio no está situado en la nación donde ejerce sus funciones, sino en aquella que representa.

Establecido tal principio, los diplomáticos han deducido rigurosamente sus exageradas pretensiones, limitándose los publicistas a censurar esas exigencias, como si fuera dado eludir las consecuencias lógicas de aceptadas premisas. Tiempo es ya de cortar por su raíz todas

las cuestiones hábilmente sostenidas con aquel falso principio; no liemos de contentarnos con exponer la teoría; necesario es juzgarla.

La exterritorialidad es una hipótesis absurda, insuficiente, inútil. Absurda, porque absurdo es suponer, contra la evidencia de los sentidos, que un domicilio situado en la capital de una nación, está fuera de su territorio; y lo es igualmente, por las consecuencias de enorme absurdidad que en buena lógica se deducen: en efecto, si el domicilio del agente diplomático está fuera de la nación, no podrá ejercer esta en él su jurisdicción: y por consiguiente, el ministro tiene derecho de establecer un tribunal propio y castigar directamente un crimen por atroc que sea, cometido en su palacio, y los reos prófugos que demanden su apoyo, pueden ser asilados y substraerse al rigor de la justicia: todo apresamiento a expulsión de un ministro será igualmente calificado de invasión. Cuando una conclusión absurda se deduce estrictamente de una hipótesis, esta es absurda también.

142

Es insuficiente, pues, que el ministro no tendría fuera del palacio de la legación, derecho alguno a sus inmunidades: mezclándose en las clases de la sociedad, podía ser tratado como ciudadano particular; a menos de suponer que cuanto territorio pise, incluso el palacio de gobierno, está en el extranjero; lo cual nos conduciría a la caprichosa ilusión de estar viajando a cada instante los secretarios de Estado por diferentes naciones, según fuesen los ministros que penetraran en su gabinete. Preciso es buscar un fundamento más sólido, más conspicuo y racional, que la célebre hipótesis que estamos juzgando.

Es también innecesaria e inútil, por cuanto no hay necesidad de apelar a tan violenta ficción, para explicar satisfactoriamente todos los derechos, o llámense, prerrogativas de los agentes diplomáticos. Cuando hay principios claros, sólidos, fecundos, las hipótesis, por ingeniosas y avanzadas que parezcan, están demás.

Eliminemos pues la ficción hasta ahora venerada, y guardando la unidad de nuestro sistema, proclamemos la naturaleza misma de la institución, como fuente de los derechos diplomáticos; advirtiéndole que los más de ellos, de la esfera de privilegios en que antes fueran colocados, han pasado a ser derechos comunes, tales como la inviolabilidad personal y de domicilio, el sigilo de las cartas, y otras garantías, antes concedidas por favor y deferencia a los representantes de reyes, y que son ahora, gracias a Dios, el patrimonio de la humanidad, aun en los menos cultos países.

El fin social que han de realizar los diplomáticos, exige de parte del gobierno donde están acreditados, la prestación de todos los medios que pueda proporcionarles. Estos medios, unos son negativos y se refieren a omisiones; otros, positivos, constituidos por prestaciones efectivas; los negativos se reducen a no impedir que el diplomático llene su misión, atacando su persona, su independencia, su propiedad, su domicilio, su correspondencia: los positivos consisten en suministrarle datos, documentos y facilidades para el mejor cultivo de las relaciones internacionales: la prestación liberal o mezquina de estos medios viene a ser una consecuencia de la política de cada país y de sus elementos disponibles: ninguna regla *a priori* puede por consiguiente establecerse. No así respecto de los primeros que pueden ser igualmente prestados por todos los países, y cuyo ataque arguye un acto positivo e intencional de parte del gobierno. Sin duda, por tal causa, se concretan los tratadistas a exponer únicamente estos últimos.

Todos pueden reducirse a la *inmunidad personal, real y de domicilio*. Por la inmunidad *personal*, debe respetarse la persona del ministro, su vida y libertad; y declararlo exento de la jurisdicción civil y criminal. Los límites de estas concesiones están reducidos a lo que sea necesario para llenar la misión pública; por consiguiente, si el diplomático promueve un juicio debe someterse a la decisión de los tribunales, si bien nunca podrá llegar el caso de embargarle sus muebles necesarios

ni los útiles de secretaria, como a un abogado no se lo embargan sus libros ni escritorio, ni a un labrador los paramentos de agricultura: si comete un crimen, puede ser arrestado *in fraganti* y remitido luego con la instrucción sumaria a disposición de su gobierno, para que sea debidamente castigado: si no lo fuere, hay derecho de entablar una reclamación diplomática y apelar a las armas. Si el ministro conspira, o fomenta las sediciones, o se hace por cualquier otro motivo indigno de su elevado cargo, puede ser repelido de palacio, o despedido del país, y aun conducido fuera del territorio a buena guardia y custodia; bien que tan violentas medidas deben ir acompañadas de los justificativos más plausibles y eficaces.

La inmunidad de *domicilio*, consiste en respetar el palacio de la legación, declarándolo exento de toda visita domiciliaria, por cuanto ello podría contribuir a revelar negociaciones que aún debieran permanecer ocultas. Si se comete una falta leve en el palacio, puede ser reprimida por el ministro, como lo son por cada padre de familia las que en su propia casa perpetran sus hijos y domésticos. En caso de delito, debe ser puesto el responsable en manos de la justicia, la cual tiene el derecho de penetrar, por fuerza o de grado, en el recinto de la legación y extraer al criminal, guardando sí los miramientos debidos a la persona del diplomático. Otro tanto sucede cuando se refugia un delincuente común; y respecto de los políticos, es costumbre respetar la bandera y exigir únicamente que el asilado salga del país, bajo la palabra del ministro: en relajando su asilo, puede ser arrestado. El domicilio no está exento de servidumbres ni de impuestos municipales, como que tales gravámenes en nada afectan a la dignidad del ministro ni al cumplimiento de su augusta misión.

La inmunidad *real* se limita al respeto de la correspondencia y propiedades, que se acostumbra declarar exentas de registro y derechos fiscales. Muy bien podría suceder que un registro comprometiera el éxito de la misión poniendo de manifiesto algunos documentos u otros

objetos; son por tanto inviolables los sellos de la Legación, ora estén sobre papeles, ora sobre otras cerraduras. Para evitar los abusos a que una libre introducción puede arrastrar en los países de aduanas y contrabandos, se acostumbra en cada nación limitar esta libertad en cuanto al tiempo y a la cantidad de objetos: son estas, prescripciones civiles que hacen variar en los diversos países la realización y no más del principio de inmunidad.

IV

Facultades del ministro respecto de sus conciudadanos

SUMARIO.- Vanidad de las pretensiones jurisdiccionales; jurisdicción que pueden ejercer; reconocimiento personal y de documentos; necesidad de reformar la práctica vigente sobre legalización; valor del reconocimiento; defensa, casos y modo de efectuarla; acusación.

Los agentes diplomáticos han pretendido derecho de jurisdicción sobre los súbditos de su Estado, como obligados a observar sus propias leyes. La facultad de administrar justicia no es indispensable para el buen cumplimiento de una misión diplomática, ni un elemento constitutivo de la representación; de consiguiente, no corresponde a los ministros públicos semejante derecho, que por otra parte, cedería en mengua y desacato de la soberanía nacional. Puede concederse tan solo a un ministro: la corrección de faltas cometidas por su servidumbre; la autorización de actos civiles cuyo cumplimiento ha de pedirse en el país que representan, como sucede con los testamentos; y el ejercicio de la jurisdicción voluntaria de arbitraje, entre sus conciudadanos.

147

Según su instituto, pueden los ministros practicar con sus compatriotas tres clases de actos: reconocimiento, defensa y acusación. El *reconocimiento* es personal y de documentos: consiste el 1.º en atestar la identidad de la persona; y el 2.º en garantizar la legalidad de los documentos que aparezcan otorgados en su país. Cuando se duda si un

individuo es tal ciudadano de un estado, la certificación del ministro diplomático no puede menos de producir conciencia legal; salvo que hubiese pruebas en contrario; y sucede lo mismo respecto de la procedencia de los documentos. El orden regular establecido para estos casos consiste en legalizar los documentos, sucesivamente, por notarios públicos, la autoridad judicial y civil, el ministro de negocios extranjeros y el agente diplomático del país donde han de ser presentados. Cuando el instrumento carece de semejantes formalidades, la autoridad, civil o judicial, a cuyo conocimiento se somete, debe elevarlo al Ministerio de Relaciones Exteriores para que se sirva pedir su legalización al representante del país donde aparezca otorgado. Tan embarazosa ritualidad se emplea únicamente para conocer la autenticidad del documento, con independencia de su intrínseco mérito. De desear sería que se adoptara otro proceder menos dispendioso, más expeditivo y seguro, para dar mayor amplitud y facilidades a los que hayan de hacer valer sus derechos en el extranjero, muy especialmente respecto de los que viven fuera de la capital para quienes la práctica vigente importa acaso la pérdida de sus acciones y derechos.

La *defensa* se ejerce prestando el agente diplomático su protección cerca del gobierno a los ciudadanos del país que representa, para que sean debidamente atendidos en sus personas y gestiones. Puede con tal fin recomendar los asuntos al Ministerio de Relaciones Exteriores, y aun pedir frecuentes datos sobre su progreso; mas no, entablar reclamación, a menos de surgir una denegación de justicia, o violación de los tratados en su parte relativa a los súbditos de su país.

La *acusación* se reduce a pedir el castigo de algún criminal o la reparación de una ofensa, hecha a su nación, su soberano o los súbditos. La acusación debe dirigirse al Ministerio de Relaciones Exteriores para que mande seguir el juicio oficialmente; y si lo creyere oportuno, puede instituir procurador que le represente; pero en todo caso, ha de someterse a las decisiones de la justicia, sean las que fueren, favorables o adversas.

V

Papeles y documentos

SUMARIO.- Credenciales y recredenciales; cartas de recomendación; plenos poderes, su canje; instrucciones; necesidad de discusión y acuerdo entre el diplomático y el gobierno; conducta que debe observarse en los casos dudosos o no comprendidos en las instrucciones; cifra, claves, pasaporte, salvoconducto, carta de retiro; notas, cartas, nota verbal, memorándum, protocolo, memorias, contra memorias, ultimátum.

149

Los documentos de que deben ir provistos los agentes diplomáticos son: credenciales, plenos poderes e instrucciones.

Llámase *credencial* el título o nombramiento del agente diplomático, expedido por su gobierno, con las formalidades que la ley del país designa. La credencial, a más del nombre y títulos del individuo, debe expresar el objeto y calidad de la misión, la categoría del ministro, la autorización para representar el país, mereciendo por consiguiente crédito en cuanto diga y haga, y por último las refrendas necesarias. Las credenciales suelen ir acompañadas de *cartas de recomendación* en favor del nombrado, de soberano a soberano, o de ministro a ministro. Las *recredenciales*, que se otorgan por el gobierno cerca del cual fueron acreditados los diplomáticos, son un documento en que consta que han llenado su misión satisfactoriamente para el tal gobierno.

Los *plenos poderes* contienen detalladamente la amplitud de las facultades que se conceden al ministro; por decirlo así, demarcan la

esfera de acción, dentro la cual debe respetarse cuanto hiciere, mas no aquello en que se exceda. Por consiguiente, para entablar cualquier negociación, es de preferente importancia examinar los plenos poderes, a fin de conocer hasta qué punto tiene el ministro facultad de negociar: esto, en casos especiales y determinados; que por lo respectivo al curso general de los negocios, se presume la facultad del ministro como inherente a su institución. Cuando la negociación ha de conducirse entre dos o más ministros, cada cual debe examinar los poderes de los otros y devolvérselos luego; esto se llama *canje* de los poderes.

Las *instrucciones* son un documento en que se prescribe al agente diplomático la línea de conducta que debe observar, o el modo como ha de llenar sumisión. Tal documento fija los deberes y responsabilidades del ministro respecto de su gobierno; pero es de carácter privado y no hay derecho de pedir su exhibición.

150

Acostumbrábase, antes, conferir instrucciones en pliego *cerrado*, ajando así la dignidad del ministro. Si se teme que revele algún secreto, no hay porqué confiárselo, búsquese otra persona más digna y recatada: si la reserva es por exigirle un servicio que le imponga algún linaje de sacrificios o contraríe sus convicciones, nada más inmoral ni injusto; que, nadie está obligado a servir a su patria, traicionando a su conciencia. Es por consiguiente lo más racional, lo más conducente al mejor logro de la misión, discutir las instrucciones con el que ha de cumplirlas, ya para no contrariar sus coacciones, ya para facilitar la inteligencia del asunto, ya en fin para hacer más explícitas y terminantes sus obligaciones, y adquirir por consiguiente el derecho de castigar con severidad cualquier infracción. ¿Si un ministro abre el pliego de sus instrucciones y se encuentra con algunas que no comprende, o cuyo cumplimiento le veda su conciencia, como podrá ser racionalmente obligado a su observancia? El modo de hacer exigibles las obligaciones es contraerlas con precisión y claridad, con pleno conocimiento y libertad.

El ministro no debe traslimitar jamás sus instrucciones, a menos que ceda en bien de su patria, sin ajeno daño: las instrucciones no son más que un medio para cumplir bien la misión; y por consiguiente el mejor cumplimiento no es un abuso. En los casos no comprendidos y cuyo resultado sea en su concepto dudoso, debe abstenerse de proceder y pedir ampliación o nuevas instrucciones. El tener instrucciones dobles es una perfidia.

De estilo era en otro tiempo que los agentes diplomáticos llevaran *cifra y claves*, para entenderse en secreto con su gabinete, burlando toda violación de cartas que pudiera efectuarse. Este medio, que constituía la principal habilidad de los ministros y que en los países atrasados ha producido en efecto buenos resultados, no puede justificarse en los pueblos cultos y menos ante la ciencia que proclama en toda su amplitud la inviolabilidad del sigilo epistolar.

Suelen llevar también *pasaporte* de su gobierno de aquellos cuyo territorio atraviesan; y en caso de guerra, *salvoconducto*. *Carta de retiro* es el documento mediante el cual hace cesar la comisión del gobierno que la constituye.

151

Hay todavía *otros papeles*, como las: notas, cartas, nota verbal, memorándum, protocolo, memorias y ultimátum. Llámense *notas* las comunicaciones oficiales en que el ministro habla en tercera persona, tanto de sí mismo, cuanto de aquel a quien se dirige, bien que expresando los títulos y tratamientos respectivos; y *cartas*, cuando habla en primeras y segundas personas, empleando únicamente el tratamiento debido al individuo con quien comunica. *Nota verbal* es una esquila en que se recuerda algún asunto omitido en la resolución, o se explica alguna cosa de poco momento. *El memorándum* sirve para recordar lo pasado en una conferencia. *Protocolo* es el libro donde se escriben actas relativas a las conferencias tenidas, para fijar bien los puntos acordados. *Memoria*, el escrito o documento en que se expone detalladamente un

asunto; la contestación se llama *contra memoria. Ultimátum*, es el aspecto definitivo que se da a una cuestión.

VI

Funciones de los agentes diplomáticos

SUMARIO.- Como deben los diplomáticos realizar sus funciones cerca del gobierno; funciones en congreso; cuestión de precedencia; lealtad, nobleza y tino con que deben conducirse en el desempeño de su misión.

Principio de sus funciones, aceptación y reconocimiento; modo como terminan; casos en que pueden continuar las negociaciones.

153

Los agentes diplomáticos desempeñan sus funciones cerca del gobierno donde están acreditados, verbalmente y por escrito. La negociación verbal se conduce, conferenciando el diplomático con el ministro de relaciones exteriores y aun directamente con el jefe de la nación; las negociaciones por escrito, mediante cartas, notas y otras comunicaciones oficiales, dirigidas al Ministerio de Relaciones Exteriores, las cuales deben ser oportunamente contestadas.

Cuando se reúnen en congreso varios diplomáticos, comienzan por canjear sus poderes en copia auténtica; proceden luego a conferenciar, con todas las formalidades y circunspección necesarias, fijando todas las conferencias en un protocolo, cuyas copias remitirá cada ministro a su gobierno. Los tratados y declaraciones que celebren o expidan, deben ratificarse por las naciones que representan, canjeando luego las ratificaciones.

En congreso ocurre la cuestión de *precedencia*, que después de una práctica varia, parece reducida a conceder la prelación a favor de los ministros de más elevado rango; y entre los de igual clase, preferirse la antigüedad, para cortar así frívolas cuestiones. Hase propuesto también el orden alfabético de las naciones, entre las de igual importancia política; y es general, conceder la prelación a los legados y nuncios, en respeto al Primado de la Iglesia Católica; y al ministro mediador, para los casos de mediación.

En el desempeño de todas sus funciones deben conducirse los diplomáticos con la más exquisita sagacidad, la mayor lealtad, circunspección y mesura; a fin de atraerse las simpatías y consideraciones que un porte respetuoso y noble sabe inspirar; la más leve indiscreción, una palabra cualquiera de descortesía, una expresión aventurada y vaga, sobre traer el descrédito del ministro en las graves y delicadísimas cuestiones su incumbencia, puede comprometer la tranquilidad de su patria: penetración y viveza, compostura en el porte, mucha meditación y pocas palabras, son elementos indispensables para llevar a buen término la misión. El diplomático no debe olvidar que representa los más graves intereses de su patria, que una palabra, inadvertida, un acto imprudente, pueden ocasionar el rompimiento y la guerra, y que el cuerpo diplomático, la corte y el público están pendientes de su conducta, para censurar sin piedad cualquier descuido, impericia o desvío.

154

Los agentes diplomáticos comienzan a ejercer sus funciones y gozar de la plenitud de sus prerrogativas, desde que son reconocidos en su carácter. Entonces, deben avisar su llegada al cuerpo diplomático residente en la corte, para ser considerados como miembros suyos.

Termina la misión: 1.º Por retiro de parte de la nación, que nombra, desde que este documento llega a manos del gobierno cerca del cual se halla acreditado el ministro. 2.º Por conseguirse el objeto de la misión extraordinaria, o hacerse imposible de alcanzar, o trascurrir el

tiempo durante el cual se constituyó. 3.º Por muerte del ministro, en cuyo caso es reemplazado por el secretario de la legación o el cónsul general, y continúan las negociaciones, *sub spe rati*. 4.º Por muerte del soberano o cambio de gobierno en el país que representa o en el que reside, bien que las negociaciones continúan igualmente bajo la expresada condición; y con efecto, es de buena política no operar violentos cambios en el cuerpo diplomático, antes bien, conservar los agentes que el nuevo gobierno halla acreditados. 5.º Por despedida, en cuyo caso, el gobierno manda su pasaporte al diplomático, pero no recredenciales, como que estas son incompatibles con tan brusca cesación.

VII

Comitiva

SUMARIO.- Carácter e importancia de los secretarios; su misión, calidades que deben reunir; clasificación de los secretarios; adjuntos; otros individuos de comitiva: derechos de todos los componentes de la comitiva.

Los *secretarios* están encargados de: acordar con el ministro los puntos de su misión, suministrarles datos, autorizar sus actos, llevar el protocolo de las conferencias y la comunicación oficial de la legación. Basta esta sencilla idea para conocer la importancia de tales funcionarios y la gravedad de su cargo: el secretario no es un mero amanuense del ministro, ni copiador de sus notas; estas funciones mecánicas corresponden a algún empleado subalterno; la misión del secretario es más elevada, debe ayudar al ministro y meditar sobre las delicadas cuestiones diplomáticas. Convendría por consiguiente, escoger personas de educación científica y casi de tan altas dotes como un ministro, pues que en caso de muerte o ausencia, han de reemplazarle.

157

Para proporcionar carrera y acomodarse a la recibida clasificación de los ministros, hállanse divididos los secretarios en: de embajada, nunciatura y legación; y estos últimos, en la 1a. y 2a. clase. Nosotros tenemos secretarios de 1a. clase, que sirven con los ministros plenipotenciarios, y de 2a. para los residentes y encargados de negocios: el sueldo y uniforme de estos son inferiores a los de aquellos, y constituyen su diferencia.

Los *adjuntos* son jóvenes que habiendo adquirido conocimiento de idiomas y derecho, hacen su aprendizaje de práctica en las legaciones. Ellos deben llevar los trabajos que les encomienden los secretarios, a quienes reemplazan en caso de ausencia o muerte.

A más de los adjuntos, suelen llevar algunas misiones, *consejeros*, *ayudantes*, *capellán* y otros individuos de comitiva. Todos y cada uno de los expresados disfrutan de las inmunidades que a los ministros corresponden.

VII

Cónsules

SUMARIO.- Origen de la institución; casos en que invisten carácter diplomático; su destino especial; derechos que les corresponden; sus obligaciones respecto al comercio en general y a los comerciantes del país que los autoriza; clasificación; cónsules generales, cónsules, vizcónsules; conveniencia de que sean naturales del país cuyos intereses han de promover; y de asignarles renta para ellos y sus cancillerías; principio y término de sus funciones.

159

Llámanse cónsules unos funcionarios encargados de proteger los intereses comerciales de una nación y sus súbditos; y toman su etimología de haberse denominado cónsules en Barcelona, Venecia, Génova, y otros puntos, los jueces de comercio, cuyas decisiones produjeron el célebre Consulado del Mar. Establecieronse, desde que el comercio alejó de su país a los traficantes, los cuales sentían la necesidad de arreglar sus diferencias con sujeción a las leyes patrias. La diversidad de usos, costumbres, legislación y creencias, obligaba a los comerciantes a nombrar en sus cuestiones, jueces árbitros de entre sus compatriotas; de donde provino luego el que los gobiernos confiriesen autoridad pública a esos jueces privados, que a usanza de los de España e Italia, tomaron el título de cónsules.

En sentir de muchos tratadistas, la institución consular se remonta hasta la época de las cruzadas, en que propiamente se abrió el

comercio exterior. La España, Francia, e Italia nombraron entonces cónsules en Asia para proteger el comercio de sus compatriotas y administrarles justicia; en el siglo XIII se establecieron igualmente algunos cónsules en diversos puntos de Europa; pero el uso más general data de fines del siglo XV.

Los cónsules no pertenecen al cuerpo diplomático, si no están especialmente autorizados. No representan a su nación, ni tienen acceso en la corte; su *patente* es tan solo, para apersonarse ante las autoridades civiles.

Aunque en otro tiempo ejercían *jurisdicción* sobre sus compatriotas, y nació la institución en los países de Oriente con el goce de esta regalía, que aún quieren conservar algunos pueblos; es fuera de duda que no pueden corresponderles más facultades jurisdiccionales que las voluntarias; ni otros derechos que los necesarios para el fomento de los intereses comerciales encomendados a su celo. Algo más, si un cónsul ejerce el comercio u otro género de industria, queda enteramente sujeto a las leyes del país, sin que su carácter consular sea parte a menoscabar sus obligaciones.

160

En rigor, no tienen tampoco derecho de enarbolar *pabellón*, sino poner tan solo en la portada de su domicilio un escudo con las armas del país que lo ha nombrado y la inscripción: *Consulado de tal o cual parte*.

Los cónsules *están obligados* a: suministrar al país que los nombra, todos los datos que puedan favorecer sus intereses comerciales; defender a los comerciantes ante las autoridades civiles, cuando sea necesaria su intervención; firmar las patentes de los buques de su nación y avisar oportunamente su marcha; llevar un registro en que conste la entrada y salida de los buques y el rol de la tripulación; proporcionar a los comerciantes y navegantes de su nación todas las facilidades de que puedan disponer; y últimamente, practicar el reconocimiento del esta-

do natural y civil, la defensa en lo judicial, y la representación, a falta de agentes diplomáticos, directamente, no por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, salvo pacto especial.

Los cónsules son generalmente de *tres clases*: generales, simplemente cónsules y vizcónsules: los cónsules generales son nombrados para proteger el comercio en todas las plazas de una nación, tienen con frecuencia facultad de nombrar vizcónsules y agentes de comercio; los cónsules son nombrados para una o más plazas importantes; y los vizcónsules para las secundarias, o bien, para auxiliar a los cónsules generales. Es visto, que en una nación no puede haber más que un cónsul general; pero sí varios cónsules y vizcónsules; todos los cuales deben estarle subordinados, para conservar la unidad de acción. Los cónsules generales reemplazan accidentalmente a los ministros diplomáticos, en defecto de secretarios.

No es necesario que los cónsules sean naturales del país, ni lleven renta del Erario; creémoslo sí muy conveniente para el comercio, pues los sentimientos patrios inspiran siempre más interés, y la dotación fija, sobre consultar mayor dignidad e independencia, liberta al comercio de las gabelas con que lo oprimen las *cancillerías*. Este principio se halla adoptado entre nosotros; que dotamos, y no mezquinamente, el cuerpo consular.

Los cónsules invisten su carácter y ejercen sus funciones, desde que el gobierno del país donde se establecen, pone el *exequátur* a su patente; y termina su cargo, cuando el gobierno que los nombró *cancela* la patente y llega el aviso al del país en que residen.

**SEGUNDA
PARTE ESPECIAL**

SEGUNDA PARTE ESPECIAL
DE LAS NACIONES EN UN ESTADO
ANORMAL O DE GUERRA

SECCIÓN PRIMERA
DE LA NATURALEZA Y CONSECUENCIAS
SOCIALES DE LA GUERRA

I

Idea, definición y división de la guerra

165

SUMARIO.- Definiciones de Cicerón y Grocio; de Binkershoek; de Vattel; de Bello; de Pinheiro; examen y refutación de la definición dada por el Sr. Herrera; causa general de los errores; la idea de guerra es negativa e indefinible; necesidad de una definición descriptiva; definición que damos; examen de las clasificaciones reconocidas.

Varias son las teorías establecidas sobre esta materia y las definiciones de la guerra: examinemos las más conocidas.

Cicerón había dicho: «La guerra es una manera de terminar las diferencias por medio de la fuerza»; y creyendo Grocio que de este modo se comprendía únicamente el sistema de hostilidades, o lo que cada beligerante hace respecto del otro, mejoró la definición en estos términos: «el estado de aquellos que tratan de arreglar sus diferencias por la fuerza y que son considerados como tales». Así cree definir el

estado de guerra, y añade el «reconocimiento» por la necesidad de fijar las relaciones entre beligerantes y neutrales.

Bynkershoek refutó después esta definición como imperfecta, sustituyéndola con: «la manera de terminar sus diferencias por la fuerza o por la astucia, que emplean las personas independientes, para mantener o revindicar sus derechos». Hija de tal definición, pero más breve y elegante es la de Vattel: «El estado en que se persigue su derecho por la fuerza»; que don Andrés Bello ha convertido en: «la vindicación de nuestros derechos por la fuerza».

Bynkershoek se refiere únicamente al sistema de hostilidades y estrategia, mas indica el fin racional a que ha de encaminarse; Vattel prescinde de la estrategia y acepta la idea de Grocio sobre el *estado*, pero ¿cuál es ese estado? ¿Estado de guerra, el estado en que se hostilizan, para perseguir su derecho? Esto no es proceder con buena lógica, y seguramente la vaguedad de la palabra *estado* debió influir en el ánimo de Bello para eliminarla; no lo ha hecho, sin embargo, sino mutilando al definido, contrayéndose únicamente al fin de la guerra, como lo observa bien el Sr. Herrera en sus notas a Pinheiro.

166

Este publicista se concreta a definir el arte de la guerra refutando la doctrina antigua; y su hábil comentador, conociendo en esta parte el vacío de la ciencia, llama estado de guerra «al empleo constante de la fuerza o el ánimo constante, suficientemente manifestado, de emplearla con el fin de vindicar nuestros derechos conforme a la ley internacional».

Tal definición tiene la ventaja de no comprender en su enunciación el definido *estado*, que lo concibe como el empleo o el ánimo de emplear la fuerza de una manera *constante*; para distinguir así de los actos hostiles aislados el sistema permanente; y manifestar que la guerra subsiste aun cuando actualmente no se empleen las armas, siempre que haya ánimo resuelto de efectuarlo. Indica, como Bello y sus predeceso-

res, el fin de la guerra y añade que debe conformarse a la *ley internacional*. No creemos sin embargo que la definición sea perfecta.

En primer lugar, el ánimo de emplear la fuerza, por constante que sea, no constituye de suyo la guerra; es indispensable que preceda el rompimiento de las hostilidades: antes de este hecho, el ánimo prueba cuando más la *resolución* de hacer la guerra, pero no es la guerra misma: cuando la nación que ha recibido un ultraje, apresta sus ejércitos, da el toque de alarma y se decide irrevocablemente a lavar su afrenta con las armas, está preparada para la guerra, mas no en guerra, con la nación ofensora.

En 2.º lugar, el empleo de la fuerza y el ánimo de emplearla, no son más que los medios de que usa la nación, la *manera* de proceder, como decía Cicerón, y que desechó Grocio. Es el sistema de hostilidades en que se traduce la guerra, no la guerra misma; ya que se habla de medios y de fin, habría sido conveniente determinar la causa, y esta idea se echa de menos.

167

3.º La vindicación de los derechos, puesta como fin de la guerra, no parece bastante conspicua y precisa. Evidente es que la nación agraviada se propone vindicar sus derechos; pero la otra, ¿qué vindicación pretende si no ha precedido a las hostilidades ninguna violación? En la nación ofendida se ve con claridad su vindicación; en la ofensora, no, pues que la violación del derecho no es recíproca; más inteligible y adecuado parece lo de Bynkershoek, para *mantener o revindicar*, para defenderse o atacar. Y no se diga que la nación agraviada viola los derechos de la ofensora, cuando la ataca invade su territorio, bombardea sus puertos, y ejerce otras hostilidades, porque la idea de violación envuelve la de injusticia en el ataque: la coacción legal no es una violación; el funcionario que en nombre de la sociedad compele al deudor, o castiga al criminal, no conculca sus derechos. Estimar como violación el empleo legítimo de la fuerza, es desconocer el derecho de

nación agraviada para hacer la guerra, y trastornar las bases fundamentales de la jurisprudencia.

4.º El señalar por límite la ley internacional, es resolver una cuestión no planteada aún. «Yo no me ocupo de fijar en la definición los caracteres de la guerra justa, decía, y con razón, Grocio, porque el tratado entero se encamina precisamente a determinar las reglas e han de observarse para que sea estimada como tal». La misma observación puede repetirse contra la definición del Sr. Herrera, toda la teoría tiene por objeto fijar la ley internacional que ha de arreglarse la guerra, o más bien, examinar si existe o no esa ley a que haya de sujetarse y como debe ejercerse su acción.

¿Pero, de dónde nace el que tan claros ingenios no hayan acertado con una definición adecuada y precisa? Nace en mí concepto de no haberse fijado en que la idea de guerra envuelve una negación y es por lo tanto indefinible: la guerra implica falta de paz, como la enfermedad, falta de salud, como el desorden falta de orden. ¿Quién puede definir la enfermedad, el desorden, las tinieblas? ¿Quién podrá alcanzar tampoco una definición esencial de la guerra? Ni las ideas simples ni las negativas son esencialmente definibles; necesario es apelar a una definición descriptiva, más o menos satisfactoria, bien que siempre inexacta.

Sentado que la guerra no es definible por medio de ideas simples y positivas que la constituyan, contentémonos, con pedir auxilio a lo que podemos encontrar de positivo, a su causa, sus medios, su fin, para dar una noción distinta, puesto que no sea perfecta. Comprendemos pues la guerra como «un rompimiento de la paz que lleva en pos el empleo de medios coactivos para alcanzar un fin jurídico».

Con decir, rompimiento de paz, está expresado todo, que, no habiendo hostilidades, la ruptura de relaciones implica únicamente cesación de amistad y comercio: dos naciones que por cualquier motivo

cortan sus mutuas relaciones, sin hostilizarse, si bien dejan de comunicarse y auxiliarse con buenos oficios, no están en guerra, continúan en paz; la falta de paz no se concibe sin actos de hostilidad. Sin embargo, para facilitar la descripción, creemos oportuno expresar el aspecto positivo de las medidas coactivas en que se traduce la ausencia de paz, y el fin a que estos medios han de encaminarse: así, vislumbraremos desde ahora que no deben ser arbitrarios, como que ningún medio de acción es dado al hombre sino para alcanzar un fin racional; cuáles sean esos medios, cuál el fin y la manera de obtenerlo, es materia de la teoría; basta por ahora, fijar la relación de los medios con un fin humano.

Suelen *dividir* los publicistas la guerra en ofensiva y defensiva; pública y privada; nacional y civil. Es ofensiva cuando ataca e invade el ajeno territorio; defensiva, cuando se limita a contrarrestar el ataque; pública, si se compromete la nación; privada, cuando es entre individuos particulares; nacional o externa la que se hacen dos o más naciones; y civil o intestina la que sostienen los diversos partidos de una misma nación. Sin más examen, compréndese bien, que esta triple clasificación es puramente práctica, incapaz de resistir un análisis filosófico: en efecto, toda guerra es ofensiva y defensiva a la vez, y si como es natural, se supone la justicia de parte del que primero rompe las hostilidades en guarda de sus derechos, el verdadero ofensor es el invadido; lo de pública y privada ni aun debiera mencionarse, pues, el duelo o combate personal, sobre ser refractario de la ley civil que tiene autoridades constituidas para administrar justicia al que la hubiere menester, en nada compromete las relaciones internacionales; toda guerra es esencialmente pública. Más plausibles razones pueden alegarse en pro de la 3a. clasificación, pues que la lucha de partidos reviste todos los caracteres de la guerra; mas, no alterando las relaciones de otros pueblos, no puede ser en rigor considerada como un acto de derecho internacional.

II

Derecho de las naciones para hacerse la guerra

SUMARIO.- Planteo de la cuestión; fuente donde debe buscarse aquel derecho; procedimiento analítico; deducción del derecho de guerra; su fin racional.

Conocido el fenómeno social de la guerra es ante todo indispensable examinar si una nación tiene o no derecho de hacerla. Para alcanzar una resolución satisfactoria y conservar la unidad de nuestro sistema, debemos dirigir una mirada retrospectiva a la naturaleza y fin de la sociedad nacional.

171

La nación es una persona moral, un sujeto de derecho; el fin de las relaciones internacionales, su protección y mutuo fomento, la realización de los principios de justicia, que se verifica no impidiendo la acción ajena y suministrando prestaciones disponibles. Cuando las naciones no se dirigen ningún ataque a sus derechos, y antes se ayudan y protegen recíprocamente, su marcha y desenvolvimiento están precedidos por una ley de armonía llamada *paz*; concebimos pues la paz, como la marcha armónica de los pueblos en la asecución de sus fines racionales. Tal armonía está muy expuesta sin embargo, a ser turbada por el incentivo de la utilidad, el furor de las pasiones, u otro móvil cualquiera. Como todas las naciones deben protegerse mutuamente, se deduce que están obligadas a conservar la paz; ninguna tiene por derecho de quebrantarla: la violación de la paz, envuelve pues una violación de derecho.

Una vez rota la armonía, provocada la guerra, violado el derecho, ¿puede la nación ofendida emplear medios coactivos? En otros términos, ¿El cumplimiento de las obligaciones jurídicas dependerá únicamente de la voluntad del obligado, o tiene facultad de compelerlo al grado suyo aquel en cuyo favor cede la obligación? Planteada así la cuestión es muy fácil resolverla. Pues que el derecho es esencialmente coactivo, hay facultad de emplear la coacción contra aquel que rehúsa cumplir la obligación, negándose a prestar los medios estipulados o violando los imprescriptibles derechos de la personalidad. Tiene, por consiguiente, una nación, el derecho de conminar a otra al cumplimiento de sus obligaciones jurídicas para restablecer la perturbada armonía.

Resulta de lo expuesto, que ninguna nación tiene derecho de alterar la paz, pero sí el de emplear medios coactivos conducentes a exigir el cumplimiento de las obligaciones violadas o eludidas. En lo civil, esa coacción, más que al ciudadano, compete a la autoridad pública, encargada de guardar las garantías individuales y juzgar las controversias suscitadas; en el orden internacional, no existe aquella institución revestida de autoridad para decidir las contiendas y hacer efectivos los derechos; cada nación tiene facultad de juzgar su propia causa y apelar a la coacción como consecuencia lógica de la exigibilidad jurídica: si faltara el Estado, los individuos tendrían igualmente poder bastante para emplear medios coercitivos, cuya aplicación implica la existencia del derecho: aun ahora mismo, no se ocurre a la autoridad sino cuando las medidas adoptadas por el individuo son insuficientes, pero hay facultad de emplearlas y con efecto se emplean: coacción es la exigencia del acreedor, sus reconvenciones, su actitud alarmante, la falta de cumplimiento de obligaciones recíprocas y tantos otros medios de uso frecuente.

III

Título de la guerra

SUMARIO.- Distinción entre la justicia y legitimidad de la guerra; razones justificativas, motivos, pretextos; doctrina común; examen de la teoría sobre causas justificativas; nuestra doctrina; sentido en que pueden aceptarse los motivos.

Distinguen los publicistas entre la justicia y la legitimidad de la guerra: aquella cualidad constituye el fondo, esta la forma; es guerra justa la que se apoya en una causal determinada por el derecho; legítima, la que está declarada y se conduce conforme a las prescripciones de las leyes positivas; por manera que una guerra puede ser perfectamente legítima por parte de ambos beligerantes a pesar de que la justicia puede estar primitivamente si no por uno ellos, por el que se propone compeler al otro cumplimiento de sus obligaciones. Esto no quita, sin embargo, el que ambos crean liarse de su parte la justicia, aunque sea equivocadamente, lo cual constituye su buena fe.

173

Como signos característicos de la justicia se han establecido, las *razones justificativas* y los *motivos*: «Ocupémonos, dice Grocio, de las causas, de la guerra, esto es, de las razones justificativas, porque hay también motivos de conveniencia para tomar las armas... Aquellas pueden reducirse a la injuria inminente y a la injuria recibida: a la inminente, como cuando demanda garantías a una persona de cuya parte se teme fundadamente una ofensa; y respeto a la injuria pasada, puede demandarse la reparación o el castigo... De donde resultan tres causas

legítimas de la guerra, a saber, la *defensa, la reivindicación y el castigo*, tomando la reivindicación en su más alto sentido: esas causas se hallan expresamente comprendidas en la declaración de Camilo a los Galos».

Los motivos de conveniencia se reducen a la adquisición de algunas ventajas, como extensión de territorio de comercio, etc. Algunos añaden los *pretextos* o razones aparentes que una nación suele deducir para cohonestar su conducta.

Es doctrina común entre los publicistas condenar los pretextos y aun los motivos, cuando no están acompañados de razones justificativas. Debemos limitarnos, por tanto, a estas últimas, generalmente admitidas en los términos expuestos por Grocio, aun cuando cambie la forma algunas veces.

En cuanto a la injuria recibida, es decir, la violación de derecho o falta de cumplimiento de una obligación jurídica, es de todo punto indudable que tenemos derecho de emplear la coacción; no sucede lo mismo respecto a la punición y la simple defensa o garantía: un pueblo no tiene derecho de castigar a otro, como un individuo no lo tiene tampoco respecto de otro individuo: si la violación ha recaído sobre derechos objetivos, la coacción debe encaminarse a recuperarlos, con indemnización de daños y costos; si a subjetivos, como la dignidad, el honor, la independencia, el fin de las medidas coactivas será exigir la debida satisfacción y garantías para lo sucesivo; pero lo que es castigo, imposición de pena, no se comprende ni podría explicarse.

Por lo que hace a la injuria inminente, esto es, la actitud ofensiva que una nación toma respecto de otra, no da a esta más derecho que el de prepararse a rechazar y exigir explicaciones y garantías: si se deniegan estas o se eluden aquellas y la actitud hostil estalla más o menos formalmente, entonces hay facultad de rechazarla, no ciertamente en consecuencia de la ofensa futura, sino de la presente, comprobada por la doblez en los procedimientos y los actos positivos en que se traduzca

la ofensa. El engrandecimiento de una nación, sus hábitos militares, el acopio de elementos de guerra, nada de esto, que es bastante para infundir temores, podrá justificar una guerra contra ella, sin antes exigirle explicación plausible. De otro modo, ningún pueblo podría acumular recursos de seguridad propia, pues que ello sería suficiente para provocar la guerra externa; que nunca podrá justificarse si no hay por lo menos una tentativa suficientemente acreditada.

Para fijar nuestra doctrina, buscaremos el título filosófico de la guerra en la misma fuente de donde emana el derecho de la nación para emprenderla y realizarla. La nación puede emplear medios coercitivos enderezados a la realización de sus derechos reconocidos, a exigir las prestaciones jactadas o rechazar los ataques y violaciones; allí estará también el título de la guerra, su causa eficiente, su justicia: la violación de un derecho absoluto, o de un pacto, es el único fundamento racional de la guerra, que solo entonces se comprende la necesidad de usar de coacción para obtener el cumplimiento de una obligación jurídica.

175

Los motivos no pueden aceptarse sino, presupuesta la justicia, como una medida de prudencia para ver si la nación que con derecho haría la guerra, habrá de emprenderla o no, es el cálculo de quien reflexiona si le convendrá o no apelar a la autoridad para hacer efectivas las obligaciones contraídas por otro en su favor: el acreedor que no espera sacar nada de su insolvente deudor, en vez de aumentar su crédito con las costas de un proceso, prefiere no cobrarle, no ocurrir a las justicias; y lo mismo puede suceder entre las naciones: si la obligación no cumplida es de poco momento, vale más no apelar a las armas; bien que sobre esto, no puede establecerse ninguna regla *a priori*, depende del juicio individual de la nación.

IV

Influencia social de la guerra

SUMARIO.- Doctrina de Lerminier, de Maistre Donoso Cortés; acción civilizadora de la guerra; reseña histórica de la civilización peruana; civilización actual de la raza indígena; absurdidad de tal doctrina; vulgar sofisma en que han incidido aquellos tratadistas; la guerra es de suyo destructora; explicación de los fenómenos de civilización que ha ofrecido; medios más eficaces de obtener semejantes resultados.

177

De Maistre, Lerminier y Donoso Cortés, recorriendo la historia, manifiestan el fenómeno de la guerra en todos los siglos y todos los pueblos, y fallan que es un hecho providencial destinado a presidir la marcha de la civilización, como las erupciones del Vesubio fertilizan con sus ardientes lavas el campo de Nápoles. Con efecto, sin necesidad de buscar la civilización de los egipcios, de los medos y persas, ni aun de la península Helénica en los nebulosos tiempos de la fábula, hallamos la conquista de Alejandro convertida en palanca de la civilización de Oriente; las guerras de Roma civilizan la Europa, Carlo Magno a los bárbaros, el alfanje de Mahoma a los árabes; las Cruzadas preparan una era nueva, las Investiduras y Reforma consolidan las libertades públicas, Pedro el Grande ensancha y civiliza la Rusia, Federico II convierte la Prusia en Monarquía, de primer Orden, y la Francia se alza victoriosa y empuña con Napoleón I el cetro de Europa, que lo tuviera España con Carlos V y Felipe II.

En la América misma, la civilización de México y del Perú es hija de la conquista. Contrayéndonos especialmente a nuestra patria, brota la civilización antigua como un fruto de la conquista de los Incas, y sabido es que nuestra civilización cristiana viene de la conquista española, como si la luz del evangelio no hubiera querido iluminar estas vírgenes regiones sin primero disipar las tinieblas de la idolatría con el fulgor de los aceros. En tres siglos de coloniaje, parece tocada de marasmo, su marcha es por demás tardía y lenta; pero, he aquí, que vienen los tiempos de la Independencia, de la anarquía militar, y la civilización se propaga con rapidez ostentando más brillo allí donde mayores estragos causan, la civil contienda. A despecho del fanatismo y de las vetustas preocupaciones, el progreso de la civilización peruana, en todos sus ramos, es un hecho auténtico, innegable. ¡Qué diferencia entre el Perú de 1820 y el de 1858!

Y no nos contentemos con una mirada sintética, examinemos la influencia social de la guerra en uno de sus más difíciles aspectos, en la civilización del indio. El indio de nuestras serranías, verdadero anacoreta, que se abriga contra la intemperie en miserables chozas improvisadas sobre el páramo, que duerme al raso, viste tosco sayal y no conoce más goces que libar maíz fermentado, cae en manos de los reclutadores, sufre el duro aprendizaje del sargento y después de crudas campañas y de las penalidades que acibaran la vida del soldado, vuelve a su país, pero va transformado ya, con nuevos hábitos, nuevas necesidades. Acostumbrado a llevar corbatín y calzado, mudar con frecuencia ropa interior y vestir de parada en sus revistas, no se aviene ya con las ropas y desidia de sus pasados tiempos, con sus agrestes costumbres, ni con la soledad de sus campos; a la vez que con los recuerdos de sus penalidades y hazañas inflama la fantasía de sus deudos y amigos, modifica insensiblemente su vida con los nuevos hábitos, es entre los rudos campesinos un heraldo de civilización puesto al alcance de su vulgar inteligencia: lo que no hace el rico propietario con fausto y aparato, llega a conseguirlo el

oscuro soldado que habla a sus compañeros de infancia en su propio lenguaje y se hace escuchar con placer y entusiasmo.

En vista de estos fenómenos uniformemente repetidos en la vida de la humanidad, no es extraño que ingenios preclaros hayan estimado la guerra como un medio divino de civilizar el mundo. ¡Guárdenos Dios de blasfemar de su providencia, proclamando tan absurda impiedad! La repetición de los hechos sociales que dejamos apuntados, y que podrían contrarrestarse con no pocas guerras destructoras y estériles, prueba únicamente que en muchos casos la civilización ha venido en pos de la guerra; pero, concluir de aquí que la guerra sea de suyo civilizadora, es incurrir en una vulgar falacia de causalidad, inexcusable en los aprendices de lógica, cuánto más en eminentes filósofos y publicistas.

¿Por qué ha venido la civilización detrás de la guerra? ¿Es acaso, porque los campos de batalla quedan sembrados de cadáveres, taladas las sementeras, pobres y arruinadas las ciudades, el comercio sin vida, la industria abandonada, cerrados los planteles de instrucción? ¿La muerte, la desolación, la orfandad, la miseria, los instintos sanguinarios, son por ventura civilizadores? ¡Extraña aberración del espíritu humano, convertir en don providencial un azote del cielo, en genio protector al ángel de exterminio!

179

¿Cómo explicar entonces el fenómeno de la civilización? No es difícil. La guerra provoca y realiza el contacto de los pueblos; su continuo roce despierta nuevas necesidades, proporciona nuevos goces y comodidades, es el medio ambiente que lleva al pueblo más atrasado el calorífico de civilización que irradia el más culto. De tal manera, que la guerra no civiliza por cuanto destruye, sino porque, poniendo en contacto a los pueblos, franquea los conductores de la civilización.

Si quisiéramos comprobar esta verdad, nos sería fácil hacerlo en todos los tiempos y muy particularmente en los modernos, en que a pesar de ser menos frecuente la guerra, los progresos de la civilización

son más rápidos, porque la navegación y el comercio se han encargado de efectuar ese contacto, antes producido por la guerra. Y con mayor ventaja; que, la navegación y el comercio, sin destruir ni arrastrar una espantosa cauda de calamidades y sangre, neutralizan las distancias, enlazan los pueblos, estimulan al trabajo y la industria, multiplican los vínculos de fraternidad y unión, enriquecen las naciones y amenizan la vida.

V

Amplitud y límites de la coacción bélica

SUMARIO.- Clasificación de los medios coactivos en directos e indirectos; calidades generales; relación entre los medios coactivos y el fin de la guerra; absoluta prohibición de los medios injustos e inmorales; límite de los medios lícitos.

Los medios que una nación haya de emplear para verificar la coacción, pueden ser: unos, directos; indirectos los otros: consisten aquellos, en actos de fuerza rectamente ejercidos sobre la nación y sus derechos, como la invasión de su territorio, el bloqueo de sus puertos, el embargo de sus propiedades, la prisión de sus ejércitos; y los últimos, en medidas negativas, como la prohibición de comerciar, la falta de cumplimiento de las obligaciones recíprocas y otras de este linaje. Ni unas ni otras pueden detallarse específicamente *a priori*, porque esto depende de la situación respectiva de los beligerantes, incapaz de precisarse anticipadamente; estableceremos no obstante, las calidades generales que deben tener, y el límite de su acción, es decir, los caracteres distintivos de su justicia en el fondo y en la realización.

181

Los medios coactivos, que los publicistas llaman hostilidades, no tienen sentido en derecho, sino en cuanto digan relación al fin racional de la guerra, es decir, al cumplimiento de la obligación pactada y reconocimiento violado. Por consiguiente, todos los medios que no con-

duzcan a este objeto, carecen de título, están demás: el aprisionamiento de los ancianos y niños y otros actos de crueldad que se cometen en el fragor de las pasiones, son por lo tanto injustos.

Entre los actos conducentes al fin de la guerra, es además necesario descartar todos cuantos revistan algún carácter inicuo: la moral y el derecho marchan en paralelas, ningún acto inmoral puede ser amnistiado en derecho, la iniquidad de los medios no se neutraliza con la santidad del fin: el envenenamiento de las fuentes, asesinato, la traición y otras hostilidades de este género empleadas en la antigüedad, aunque lleven en pos la corona del triunfo, deben ser condenadas por el derecho: no olvidemos nunca la bella y consoladora, respuesta de Arístides: «El proyecto de Temístocles es muy conveniente, pero injusto».

Los actos de suyo lícitos y conformes a la moral y el derecho, no pueden tampoco ejercerse de un modo absoluto, que entonces degeneran. Su límite se halla determinado por el fin a cuya realización conspiran: la coacción tiene por objeto compeler al cumplimiento de una ligación; por consiguiente, todo medio excesivo carece de título jurídico: puede aprisionarse ejército, no degollarlo; dismantelar una plaza, no demolerla; embargar las propiedades, no destruirlas ni confiscarlas; ocupar un territorio, conquistarlo, ni talarlo; coactar a la nación, no humillarla.

En resumen, para estimar como justos los medios coactivos, deben ser conducentes, morales y limitados por el fin racional de la guerra.

VI

Medios que pueden emplearse antes de formalizar la guerra

SUMARIO.- Título de los medios preliminares; su división; medios conciliatorios; transacción, mediación, arbitraje; carácter de cada uno de estos medios y casos en que pueden emplearse; medios hostiles; retorsión; represalias; doctrina vigente, Klüber, Pando.

Toda vez que el título racional de la guerra aparezca, subsiste para las naciones el derecho de emprenderla. Esto no obstante, la prudencia y la equidad aconsejan emplear antes medidas conciliatorias, o un tanto violentas, que puedan conducir a una avenencia, sin necesidad de la sangre y los caudales que una guerra demanda; que no sea esta sino el último recurso, *ultima ratio regum*, como se escribe en las baterías de a bordo.

183

Tales medios preliminares, que, como vemos, no es dado exigir por derecho a las naciones, sino en nombre de la humanidad y como un sacrificio al Dios de la paz, son según queda indicado, amigables los unos, hostiles los otros: redúcense aquellos, a la *transacción, mediación y arbitraje*; estos, a la *retorsión y represalias*. El *talión*, los *duelos*, y otros medios antiguos, han caído en desuso al empuje de la sana filosofía.

Es la *transacción* un arreglo mediante el cual, cada nación cede algo de sus pretensiones, en cambio de asegurar las demás. Este medio cabe únicamente en derechos secundarios y dudosos: no en los pri-

mitivos, como la independencia y libertad, porque ninguna persona, colectiva o física, es árbitra de despojarse de sus derechos primordiales, fundados inmediatamente en la naturaleza e independientes de la voluntad y de toda circunstancia externa; no en los casos claros, porque sería invertir el orden lógico, suponiendo cuestionable lo que es de rigurosa justicia. Aun en la vida civil la transacción está vedada para semejantes clases de derechos. No decimos por esto que la nación no puede ceder algo de sus derechos secundarios, pero entonces la cesión será gratuita, *composición amigable*, *condonación* por parte suya; no hay verdadera transacción.

Por la *mediación*, un amigo común interpone sus buenos oficios para cortar la suscitada diferencia. Puede prestarse, o espontáneamente o a petición de parte: esta tiene el inconveniente de chocar con la vanidad o altivez de las naciones, pues ninguna de ellas querrá de buen grado tomar la iniciativa, ya porque semejante acto es de suyo humillante, ya porque a aquel toca proponer las bases del arreglo que provocó la mediación. Preferible es por tanto la mediación espontánea, que puesto que no consiga el deseado objeto, no hiere la susceptibilidad ni el decoro de los beligerantes. Las naciones no están obligadas a aceptar la mediación ofrecida, ni el mediador debe tomar a queja, la repulsa de su ofrecimiento o de las bases que proponga. Una vez admitida, se nombran comisionados suficientemente instruidos, que conferencien bajo la intervención del mediador, sin que sea dado a este coactar la libertad de los negociadores; los arreglos ajustados, deben ratificarse, como todo tratado.

El *arbitraje* se reduce a someter a un tercero la decisión de la que-rella o asunto. Es medio poco usado, porque tiende a consagrar la preponderancia política del árbitro, a lo cual ciertamente se avienen poco las naciones celosas de su independencia y derechos; muchas veces ha producido sin embargo saludables resultados. Para evitar todo abuso de parte del árbitro, conviene establecer detalladamente en el documento

compromisario las facultades que se le confieren y el asunto o asuntos determinados que se someten al arbitramento. El laudo pronunciado dentro de los límites de la autorización debe cumplirse. Este recurso y la mediación pueden recaer únicamente, como la transacción, sobre derechos hipotéticos y cuestionables.

En defecto de estos medios conciliatorios, suelen emplearse actos aislados de violencia, los cuales pueden reducirse a la retorsión y represalias. Consiste la primera, en adoptar uno de los beligerantes la misma línea de conducta o de medidas administrativas que observa el otro, respecto de las personas y especialmente de la navegación y el comercio; llamase *retorsión de derecho*, por referirse más inmediatamente a disposiciones o leyes. Toda hostilidad desde luego reducida a hechos, toma el nombre de *represalias*; de suerte que, las represalias comprenden, el embargo de las propiedades, su confiscación, la apropiación de objetos equivalentes, la ocupación del territorio y en general todo acto que importe una violencia o coacción sobre personas cosas o derechos del Estado ofensor: la retorsión es pues un acto de jurisdicción o imperio; las represalias, el sello de la fuerza y de medidas de hecho: la interdicción de nuestro comercio con Bolivia en 1853, fue una retorsión; la ocupación de Cobija por nuestras fuerzas navales, una represalia.

185

Ninguno de estos medios debe ser empleado sino por la autoridad suprema, a nombre de la nación. Eso no obstante, creen los publicistas, que cuando la violación cometida por un Estado recae sobre derechos de un particular, puede este, en uso de la protección que ha de prestarle su nación, pedir facultad de ejercer por sí mismo represalias, hasta conseguir la reparación del daño irrogado. El documento en que consta la autorización conferida por el gobierno, se llama *letras de represalias o de marca*.

Como la extensión de estos actos, el modo de ejercerlos, los objetos sobre que recaen y las demás circunstancias de su realización,

guardan identidad con las hostilidades en tiempo de guerra, aplazamos para entonces la exposición de nuestra peculiar teoría, limitándonos por ahora a la ya expuesta doctrina.

VII

Declaración de la guerra

SUMARIO.- Exposición de la doctrina que estima esencial la declaración de guerra; doctrina opuesta; planteo de la cuestión; doctrina racional; conveniencia de la declaración en forma; manifiestos.

No están acordes los publicistas en cuanto a la necesidad de declarar la guerra para constituir el estado bélico: creen unos que esta formalidad es indispensable, y otros al contrario: los antiguos romanos no arremetían contra el enemigo sino cuando los feciales habían declarado la guerra, y parece con efecto un rasgo digno de los caballeros de la Edad Media, avisar al enemigo que se prepare a la defensa. Además de esto, la guerra opera cambios, altera las relaciones existentes, crea un nuevo orden de cosas entre los beligerantes y neutrales, situación que ha menester de un punto de partida solemnemente fijado.

187

A tan plausibles razones contestan los adversarios, sosteniendo: que la estrategia y la sorpresa son elementos de la guerra; que la nación refractaria debe preparar su defensa sin necesidad de precedente reto, y el cambio de relaciones consiguiente puede partir de la ruptura misma de hostilidades. Una sorpresa hábilmente combinada y ejecutada con destreza y audacia, suele conducir a la pronta reparación del daño inferido, ahorrando las calamidades de una larga campaña.

La fuerza de estas encontradas razones produce el equilibrio de la duda, a lo menos, en el campo de las conveniencias. Descendiendo

al fondo de la cuestión. ¿Es indispensable la declaración de la guerra? ¿Es indispensable que el acreedor requiera al deudor por un crédito exequible y le haga advertir que va a llevar su demanda a las justicias? Los casos enteramente son análogos, y cual la ley civil establece juicios conciliatorios para mitigar el rigor de los pleitos y consultar la paz de las familias, la práctica internacional más recibida exige de parte de la nación agraviada una previa demanda de satisfacción, y luego declaración en forma de la guerra. Pero, semejante formalidad no es esencial; efectuada la violación del derecho, puede sin más trámite empuñar las armas la nación ofendida, y encender la guerra. Tal procedimiento *exabrupto*, fundado en incuestionable derecho de emplear la coacción, no podría ser tachado de injusto, ni aun el caso de exigirse la declaración en forma por la ley civil del país cuyo gobierno así se lanza y la infringe, por cuanto el círculo de acción de los preceptos civiles es puramente interno y orgánico: la nación, el único juez de la conducta de sus gobernantes.

Si no es indispensable la declaratoria previa, sí puede hacerse al tiempo de emprender el ataque, si la ruptura de hostilidades es la verdadera declaratoria y el verdadero acto que produce modificaciones en el orden actual; no negamos las ventajas que la declaratoria solemne produce, pues toda alteración imprevista lleva en pos inevitables trastornos, y es fecunda en calamidades, no solo para los extraños, mas también para los propios ciudadanos, que no pueden menos de sufrir en gran manera con tan brusca transición. ¡Cuenta sí con hacer declaraciones de puro gabinete, como la de en tiempos recientes efectuada por nuestro gobierno contra Bolivia, para no incurrir en el ridículo!

Si es conveniente la declaración de la guerra para fijar un término legal a las relaciones normales, no lo es menos el que la nación exponga sus razones para emprenderla: tal exposición se denomina *manifiesto*, y suele ser contestado por el otro beligerante con un *contramanifiesto*. Estos documentos sirven para que las demás naciones puedan juzgar con acierto sobre la justicia de la guerra.

SECCIÓN SEGUNDA

**DE LAS MODIFICACIONES QUE LA
GUERRA PRODUCE**

**FIN DE LAS RELACIONES DE
LOS BELIGERANTES**

I

**Modificación de los derechos subjetivamente
considerados y hostilidades contra las personas**

189

SUMARIO.- Exposición de la doctrina vigente; fundamento en que se apoya; la negación de derechos y enemistad individual, es una hipótesis infundada, insuficiente, contradictoria, falsa y absurda; consecuencias deducidas; cuadro de las hostilidades contra las personas; inculpación al Sr. Bello por la frialdad de su relato; necesidad de un análisis filosófico; nuestra doctrina; modificaciones producidas entre los derechos recíprocos de los ciudadanos y el Estado; como debe entenderse la apelación a las armas; participación de los ciudadanos en las hostilidades; guerrillas.

Declarada la guerra, dicen los publicistas, quedan rotos y anulados los pactos, son igualmente írritos los que de nuevo se celebren, los ciudadanos se consideran individualmente enemigos, y pueden ser despojados y cautivos, las propiedades se convierten en *res nullius* susceptibles de

ser apropiadas por ocupación bélica, en una palabra, la declaración de guerra envuelve la negación de todo derecho en la nación enemiga y en sus súbditos.

¿Cuál es el fundamento de tan monstruosa doctrina? Nadie se ocupa de demostrarla, limítanse a enunciarla cual evidente axioma, sin advertir que la afirmación no es una prueba. Léase atentamente a los tratadistas y se encontrará que esto que llaman principio, y cuya observancia califican de desgracia los más liberales, no merece tan alto honor, ni puede considerarse sino como una hipótesis. Práctica recibida en la antigüedad fue la conquista, el botín, la ejecución y cautiverio de los vencidos, el despojo de sus propiedades; y los publicistas en vez de llamar a juicio y fulminar su anatema contra tales abusos, pretendieron explicarlos, inventando la hipótesis de la negación o pérdida de derechos, tan parecida a la exterritorialidad.

190

Semejante hipótesis es infundada, insuficiente y contradictoria, falsa y absurda. Infundada, porque nadie ha pretendido siquiera buscarle título jurídico, porque no lo tiene ni puede tenerlo, desde que la guerra implica únicamente coacción, y la coacción presupone la personalidad y capacidad legal de la persona que ha de cumplir sus obligaciones mediante la fuerza.

Es insuficiente y contradictoria, por cuanto las mismas naciones celebran pactos que respetan y cumplen durante la guerra; la conquista, el botín, el cautiverio, y otras no menos terribles consecuencias de tan funesta hipótesis, están definitivamente condenadas, y en vez de la antigua severidad suelen otorgarse garantías y franquicias en favor de las personas y cosas del enemigo.

Es falsa, porque ni todos los ciudadanos son efectivamente enemigos, ni aprueban la guerra que su gobierno emprende; y últimamente absurda, pues absurdo es suponer que una personalidad pierda todos sus derechos por no haber cumplido obligaciones parciales, siendo así,

que ni la falta de cumplimiento, ni ninguna otra causal puede desnudar a una persona de los derechos inherentes a su naturaleza. De no haber hablado con claridad, ni condenado con energía, ha provenido en gran parte la lentitud en tan importantes reformas: se ha invocado la humanidad, la conveniencia, no el severo mandato de la justicia; por donde, creyéndose los beligerantes con derecho a cometer tales actos, solo han ido templando su rigor como una concesión graciosa, de pura equidad.

De tan funesta hipótesis, eludida sin embargo en la amplitud de sus consecuencias lógicas, se han deducido en de tal las hostilidades y medios coactivos lícitos de usar contra la nación y sus súbditos. La nación puede ser invadida, privada de recursos, debilitada y forzada hasta conseguirse el objeto de la guerra; los ciudadanos, capturados, reducidos a prisión y ejecutados en ciertos casos: los prisioneros de guerra deben ser guardados con seguridad, bien que sin opresión ni malos tratamientos, y aun se les permite libertad bajo su palabra de honor.

191

«Si en el uso necesario de la fuerza, dice Bello siguiendo a Vattel y la doctrina común, llega el caso de matar al enemigo, débesele imputar a sí mismo, que si por no atentar contra su vida hubiéramos de tolerar sus injurias, los buenos serían constantemente víctimas de los malos. Tal es el origen del derecho de matar al enemigo. Pero, debemos dar cuartel a los que rinden las armas y conceder vida salva a la guarnición que capitula; salvo que hubiesen cometido atentados enormes contra el derecho de gentes, que entonces su muerte es necesaria. Cuando guerreemos con un pueblo feroz que no da cuartel a los vencidos, es lícito escarmentarle en las personas de sus prisioneros, en guarda de nuestra seguridad; y si el general enemigo acostumbra matar a los rendidos y no retrocede ante la intimación de nuestra parte, es justificable el talión. No debe quitarse la vida a la guarnición de una plaza, ni al destacamento que sostiene una posición hasta la última extremidad, antes bien se acostumbra concederles honores de guerra en homenaje a su valor y lealtad. Es común conceder al Jefe que evacúa una plaza capitulada

sacar algunos carros cubiertos donde se escapan los desertores, sobre quienes recaería la pena de muerte. Las mujeres, niños, ancianos, heridos, magistrados, sacerdotes y demás gente de paz e inerte, deben ser respetadas aunque las leyes estrictas de la guerra facultan para hacer prisioneras a toda clase de personas. No es lícito matar a los prisioneros de guerra, sino cuando su conocida disposición a la resistencia o el apareamiento de fuerza enemiga que viene a libertarlos, hace imposible o peligrosa su guarda. No hay derecho para reducirlos a esclavitud, sino cuando personalmente se han hecho reos de algún atentado que merezca pena de muerte. La libertad de los prisioneros se obtiene por el canje o por el tratado de paz; se les puede asegurar, encerrar y aun atar; y se retienen muchas veces como por vía de rehenes para obtener la satisfacción demandada. Es injusto forzar o seducir a un prisionero para que se aliste en nuestras banderas».

Tal es en compendio la doctrina recibida. Causa profunda pena que un publicista del siglo XIX tan hábil é instruido como el Sr. Bello, se haya contentado con una mera exposición. ¿El publicista es acaso algún simple compilador que escribe una cartilla de práctica? ¿Cuáles son entonces los excelsos destinos de la ciencia? No, no podemos perdonar al Sr. Bello, que por una mal entendida modestia, sino por medianía de talento, haya dejado pasar desapercibidas con glacial indiferencia, tantas propicias ocasiones para levantar alto la voz de la razón, y reprobar con el criterio de la ciencia y en nombre de la humanidad ultrajada, tantas tropelías, tan punibles excesos, tan inicuas máximas.

Esta doctrina, como las demás relativas a la guerra, ofrece un verdadero laberinto sin el hilo de Ariadna para atravesarlo. El principio de la personalidad humana, proclamado por el cristianismo y sostenido por la sana filosofía, chocando abiertamente con la hipótesis sobre pérdida de recíprocos derechos entre beligerantes, ha ido progresivamente mitigando su rigor en beneficio de la humanidad; pero esas concesiones arrancadas y las consecuencias que naturalmente se des-

prenden del supuesto principio, producen en la ciencia una confusión inextricable.

Conocido el origen de aquellas inconsecuencias y contradicciones, no sería difícil empuñar el escalpelo del análisis y examinar una a una todas las prácticas usuales. Tan penoso trabajo demanda empero mayores dimensiones que las de nuestro curso, y nos detendría demasiado; bastará por tanto sentar nuestra doctrina, cuya exposición implica la refutación de toda teoría, de toda práctica opuesta.

La guerra, traducida en actos positivos, importa nada más que una coacción operada en relación con un fin jurídico. Pero la coacción no envuelve la pérdida de ningún derecho, de parte del que la ocasiona, ni del que la ejerce; supone al contrario, incólume la capacidad jurídica del que ha de ser coactado, pues que, sin tal requisito, cualquier acto que en virtud de la coacción practicara sería esencialmente nulo: el que no conserva su personalidad y sus derechos primitivos, no es un sujeto de derecho, no puede contraer ninguna obligación. En consecuencia, la guerra no debe producir modificación sino en el derecho de libertad, coartando su ejercicio en cuanto baste para compeler al enemigo a otorgar la concesión debida.

193

La conquista, desmembración, caducidad de los tratados, asesinato de los enemigos, su ejecución, martirio y cautiverio, carecen por tanto de título jurídico, sea cual fuere el pretexto o la razón de congruencia que se alegue. Es únicamente permitido: invadir la nación, emplear todas las medidas de Gabinete y estrategia suficientes a operar la coacción, suspender el cumplimiento de los pactos en cuanto sus efectos sean incompatibles con el fin de la guerra, y asegurar las personas que con su influencia o las armas tomasen parte activa en la contienda: en breves términos, tendrá una nación derecho de hacer con la persona de sus enemigos, todo cuanto impida su acción ofensiva; excederse, es proceder a impulsos de la pasión, conculcando la justicia.

Hemos hablado de las modificaciones en cuanto a los derechos personales de los enemigos; veamos las que se operan entre la nación y sus propios miembros. Resuelta la guerra, la autoridad encargada de su ejecución, convoca a los ciudadanos invitándolos a tomar las armas.

La obligación de acudir a tal llamamiento no es sin embargo individual sino general, no comprende a todos y cada uno de los ciudadanos, sino a la generalidad, por cuanto muchos de ellos reprueban la guerra, o no están convencidos de su justicia, o tienen alguna otra racional excusa. La obligación recae de lleno sobre la fuerza pública, encargada de la seguridad interior y respetabilidad externa; y en caso de ataque, el patriotismo y la propia defensa inflaman el entusiasmo con más eficacia que las órdenes del gobierno.

¿Pero, la apelación a las armas puede estimarse como una autorización a los ciudadanos para hacer la guerra por su cuenta? No, que eso sería proclamar el desenfreno de las pasiones y convertir la guerra en vandalaje; importa nada más, que un llamamiento para alistarse bajo las banderas nacionales y prestar ayuda a la autoridad pública: el que quiera contribuir por su parte, ofrezca sus servicios al gobierno, sometiéndose a su dirección; bien que, la nación enemiga no tiene derecho de quejarse contra estas hostilidades parciales, mientras los *guerrilleros* no violen las leyes del derecho internacional, porque no le toca examinar si proceden por su propia cuenta o autorizados por su nación. Las guerrillas favorecen siempre las campañas y salvaron la España contra el colosal poder de Napoleón.

II

Modificación de los derechos objetivamente considerados, y hostilidades contra las cosas

SUMARIO.- Doctrina vigente; severidad de las hostilidades marítimas; regularización establecida; circunstancias que dan a una cosa el carácter hostil; requisitos necesarios para la legitimidad del apresamiento; necesidad de un juicio preliminar a la adjudicación; establecimiento de los juzgados de presas; competencia de la nación para erigirlos; beneficios producidos; modificación efectuada por el Congreso de París; vacíos subsistentes; teoría racional; injusticia intrínseca de todo género de confiscación; carácter y límites de las hostilidades contra las cosas.

Abolición del corso; carácter de esta institución; ventajas que puede producir en casos dados: su profunda iniquidad e injusticia.

195

Es lícito ocupar, retener y confiscar una parte del territorio enemigo, sus propiedades, raíces y las rentas públicas; imponer pechos a las ciudades sojuzgadas durante la guerra, arrasar y destruir los objetos que pudieran serle útiles, como naves, sementeras, acémilas; entrar a saquear en las ciudades, apropiarse el botín y cometer otros actos semejantes.

En cuanto a los particulares, sus propiedades pueden ser igualmente embargadas y confiscadas, aun cuando estuvieran ellos residiendo en el mismo país que de este modo procede, al tiempo de declararse la guerra. Y donde más de lleno recae tan tremenda doctrina es en los

barcos y sus mercaderías. Cuando las hostilidades terrestres se hallaban ya suavizadas, las marítimas subsistían en todo rigor, como consecuencia de aquel falso principio que considera a todos los ciudadanos de ambos países beligerantes, individualmente enemigos, y por la máxima utilitaria de secar la fuente del comercio de donde sacara recursos el contrario.

Para regularizar de algún modo la ejecución de esta bárbara teoría, se han determinado los caracteres que constituyen hostil una propiedad, y las circunstancias que deben concurrir para su confiscación, es decir, para estimarla buena presa. Tales prescripciones llevaron en pos el establecimiento de Tribunales de presas encargados de juzgar la conducta observada por los aprensos; y merced a su benéfica influencia, se enfrenó algo la perversidad y sórdida avaricia de los corsarios, y los actos de vandalaje, las depredaciones y tropelías, llegaron a ser menos frecuentes que lo fueran antes. He aquí los estatutos, consagrados por la práctica.

196

Es hostil: 1.º La propiedad de un individuo nacido en país enemigo. 2.º La del que tiene en aquel un establecimiento fabril o de comercio, o bienes raíces. 3.º La de los extranjeros avecindados, a menos que salgan durante la guerra, *sine animo revertendi*. 4.º Todo buque que navega con patente y bandera enemiga.

Supuesto el carácter hostil de la cosa se requieren para hacer *buena presa* varias circunstancias de tiempo, lugar y forma. 1.º Que el apresamiento se efectúe, *flagrante bello*, es decir, después de declarada la guerra y antes de ajustada la paz o trascurrido el plazo en ella designado para los apresamientos. 2.º Que no se haga en territorio amigo o neutral, esto es, que ha de efectuarse la captura, en alta mar, o en territorio de alguno de los beligerantes o sus aliados; salvo que la nave apresada hubiese sido la primera en quebrantar la neutralidad. 3.º Que no se violen las inmunidades acordadas al enemigo con relación a la guerra,

o los privilegios especiales, como pasaportes, licencias, etc.; y con la debida autorización. En cuanto a las formalidades, el modo de apresar, es intimar a la nave, abordarla, cerrar las escotillas y recoger los papeles de mar.

Una vez hecha la presa, debe ser conducida a lugar seguro, *infra præsidia*, y pedir al Tribunal respectivo su declaratoria y adjudicación. El Tribunal procede con audiencia de los interesados a decidir sobre la legitimidad de la presa, es decir, sobre si han concurrido o no las circunstancias que constituyen su bondad, adjudicándola al aprensor en caso de afirmativa.

Cuestionase sobre la competencia de los juzgados de presas, alegando que la parte se erige juez. Es una equivocación, el tribunal no juzga sus enemigos, sino a sus propios súbditos, y nadie puede con fundamento negar a una nación la facultad de examinar la conducta de los asociados, respecto al cumplimiento de sus propios mandatos. Y por grandes que fueran los abusos cometidos y los estímulos de bandería, la institución en sí misma es una medida benéfica, un verdadero progreso. Los neutrales tienen también sus almirantazgos para fallar sobre las presas efectuadas en su territorio, y entablar, caso de violación de sus derechos, la reclamación conveniente.

197

El Congreso de París ha venido a modificar esta doctrina y derramar un torrente de luz sobre el caos de las presas, estableciendo concesiones en favor de la propiedad; pero queda en pie el derecho de confiscar la del enemigo, si bien, limitado sobre nave amiga o neutral, a los objetos de contrabando, es decir, aquellos que más o menos pueden servir para la guerra: entre estos objetos distinguen tres clases los publicistas. Unos que solo pueden servir para la guerra, como la artillería, el armamento, la munición de guerra. Otros, cuyo destino es esencialmente pacífico o inocente, como drogas de botica, mercaderías de uso común, etc. Por último, otros indiferentes o dudosos, que así sirven en

la paz como en la guerra, tales son, las naves, maderas de construcción, salitre, etc. Los primeros son enteramente vedados, y permitidos los últimos; mientras que en los segundos es preciso determinar detalladamente los objetos que se prohíben. Sobre el destino de los artículos es difícil establecer nada cierto *a priori*, pues aun los más inocentes, como la munición de boca, pueden en ciertos casos, de sitio por ejemplo, vedarse para rendir por hambre la plaza. Queda pues subsistente la dificultad, y siempre inagotable el catálogo de las restricciones.

Por nuestra parte, bendecimos la noble inspiración de los Plenipotenciarios de París; en nombre de la justicia y de la ciencia, cúmplesnos sin embargo ir más lejos, en pos de una reforma radical. Dirémoslo en alta voz, con todo el entusiasmo que inspira la rehabilitación del hombre en sus derechos: ningún género de confiscación, ora recaiga sobre bienes y rentas nacionales, ora sobre objetos de propiedad privada, tiene ni ha tenido nunca, título jurídico; las prácticas vigentes, mas o menos modificadas según la civilización de cada país, son reliquias no más del predominio de la fuerza y del absurdo principio de los antiguos romanos; quienes para cebarse en los despojos de los vencidos concibieron la inicua invención de aplicar su *res nullius* a las propiedades de sus enemigos, a usanza del feroz Calígula que ennoblecía y proscribía luego a los más ricos propietarios de Italia para sucederles en su pingüe herencia. Cierto que hay derecho de debilitar al enemigo y demandarle la indemnización de los gastos de guerra; mas, dado que esto fuera parte a cohonestar la apropiación de sus rentas, es insuficiente para justificar la confiscación de sus propiedades, la desmembración de su territorio, el saqueo de sus ciudades; y aun en punto a rentas, por claro que fuese el derecho de apropiárselas como anticipo de indemnización, es innegable que la nación se hace justicia por su propia mano y desvirtúa, si no pierde, sus derechos con semejante conducta. Esas *litis expensas* prueban poco decoro o apremiante necesidad de parte de quien por sí mismo se las adjudica. Decente y arreglado a justicia es retener y embargar las

propiedades nacionales, para impedir que saque de ellas provecho el enemigo; confiscar y adjudicarse algo es acreditar que la depredación y el pillaje entran por mucho en los designios del beligerante.

¿Y qué diremos respecto de las propiedades particulares? Los sentimientos de humanidad y justicia se sublevan ardientes al contemplar que la fortuna de un honrado y pacífico ciudadano, de un padre de familia, que a fuerza de laborioso y económico logra asegurar la subsistencia de sus hijos, desaparece de improviso para servir de pábulo a la rapacidad de ávidos mercenarios. ¿Es acaso un delito el trabajo, un acto inmoral el comercio? ¿Y dado que lo fuera, como explicar entonces la concesión de permisos y privilegios? ¿Por qué razón, tan siquiera aparente, se despoja de su propiedad a un individuo, y se profana la justicia cubriendo esta rapsodia con su sagrado manto?

Si las propiedades particulares consisten en artículos de contrabando, hay facultad de embargarlas para que no sirvan al contrario, y condenarlas, si se quiere, a una expropiación forzada en beneficio de la nación captora: pero, confiscarlas, no, que bastante pena sufre el que emplea su caudal en artículos de guerra y los ve retenidos hasta la época de paz, en la cual estarán sin demanda, ni aprecio: la confiscación es un inicuo despojo consumado en nombre de la ley. Y crece de punto la injusticia en tratándose de mercaderías inocentes, que ni aun ceden en provecho de la nación, sino de los corsarios.

El Congreso de París ha hecho un bien positivo a la humanidad aboliendo esta vil institución. Si hubiéramos de juzgarla conforme a los principios del Derecho Antiguo y tomando por criterio el principio utilitario, indudablemente aparecería el corso no solo como justo, más también como ventajoso e indispensable, muy especialmente para las naciones débiles. Si todos los ciudadanos de los países beligerantes son respectivamente enemigos, y la nación es árbitra de emplear cuántos medios le plazca, para debilitar en fuerzas y recursos a su enemigo, el

corso tiene un título jurídico, tanto más respetable cuanto que el corsario procede en nombre de la nación que lo autoriza. ¿Qué diferencia hay entre los guerrilleros de tierra y estos de mar apellidados corsarios? Si pues aquellos se permiten, no deben proscribirse estos. Y cuenta, que tales fundamentos de Derecho están corroborados por la más clara conveniencia. Acometida una nación débil por otra fuerte, no podrá contrarrestar el poder de su marina con una escuadra regularizada; su tabla de salvación está en el corso: la bandera de enganche llama a todos los aventureros del mundo para lanzarse como perros de presa sobre el comercio enemigo. Sin el auxilio del corso tal vez no sucumbiera la floreciente Cartago.

200 No negamos que una nación pueda, armar corsarios y reportar en casos dados grandísimas ventajas; mas el corso es de suyo inmoral por lo tanto injusto. El guerrillero que se convierte en merodeador, degenera en bandido, el que se lanza a la mar para apropiarse las mercaderías ajenas, es un pirata. Si los corsarios hubieran de dirigir su terrible abordaje contra los buques de guerra, o capturar las naves para el exclusivo efecto desembargarlas, no merecerían nuestra reprobación; pero, desde que se dirigen únicamente contra la inerme marina mercante con el *fin* de hacer suya la presa, la institución es inicua, porque es inicuo el fin de pillaje que realiza; y tras esta iniquidad vienen todas las demás que ennegrecen el cuadro de su historia. El corso es pues profundamente inmoral y corruptor. ¿Qué importan después de esto algunos pálidos tintes de conveniencia? Y aun bajo tal aspecto ¿Qué vale la parcial y precaria ventaja de un pueblo, ante los males que sufre la humanidad entera?

III

Derecho de Post-liminio

SUMARIO.- Carácter y título filosófico de este derecho; práctica vigente sobre la restitución de las personas y las cosas; nuestra doctrina; canje, fuga, recobro, rescate; represa.

Llámase post-liminio la restitución de las personas y cosas al estado que tenían antes de la guerra. Como se efectúa de ordinario cuando cesa esta, ha recibido el nombre que lleva, derivado del latín *post-liminii*; pero se ejerce también durante la guerra, luego que de algún modo se suspende o puede ser burlada o superada la violencia del enemigo.

201

El título racional de este derecho no aparece claramente precisado por los publicistas; algo más, aceptado el principio de la negación de derechos recíprocos entre beligerantes, sería, indispensable negar también el post-liminio, so pena de caer en una inconsecuencia lógica. Para nosotros, aquel título está fundado en la subsistencia de los derechos, cuyo ejercicio se coarta; por manera que, cesando siquiera, instantáneamente la coacción, se recobra la plenitud del ejercicio. De no estar reconocido este fundamento filosófico, nace la confusión de la doctrina vigente.

Conviene desde luego los tratadistas en que el post-liminio no se pierde jamás con respecto a las personas: así, un prisionero que logra fugarse burlando la vigilancia de sus custodios, recobra en el acto su libertad; como sucede, cuando se canjean unos prisioneros con otros, o

bien son libertados mediante una función de armas. Solamente, que la libertad hubiese sido concedida bajo palabra de honor empeñada para no tomar parte en la guerra, el individuo debe cumplir cual prometió, y coactarse por sí mismo como leal caballero: la nación no deberá tampoco exigirle sus servicios, que con ello atacaría a su honor y dignidad, compeliéndolo a envilecerse con la violación de su jurada fe. En ajustándose la paz, toda coacción acaba y los individuos, sea cual fuere su posición política, recobran por entero su libertad.

En cuanto a las cosas, hallase establecido: que dominio de los inmuebles no se transfiere sino por ajustamiento especial del tratado de paz; siendo entre tanto, la nación que despojó mera detentadora; pero, el de las muebles se adquiere por el acto de ocuparlas: doctrina que no puede explicarse sino suponiendo que el enemigo despojado no tiene derecho de revindicar su propiedad. Suposición absurda, desde el momento en que ningún derecho puede perderse por un acto de voluntad propio ni ajeno. Algunos apelan a la ridícula invención de que el dueño abandona sus propiedades, como si no fuera evidente la violencia con que es despojado, o le fuera tan siquiera permitido pedir restitución contra el despojante.

Para dar algún viso legal a estos actos depredatorios, pretenden que sea necesaria la posesión de un día, o la colocación de la presa *infra præsidia*, es decir, al abrigo de las fortalezas, baterías o buques del captor; y añaden algunos, la necesidad de precedente adjudicación en forma. Adviértase, empero, que si esto tiende a morigerar la práctica y corregir algún tanto los abusos, no puede servir de justo título para la adquisición de ajenas propiedades. La posesión de 24 horas prueba tan solo que el despojo está consumado; la conducción a lugar seguro, no altera la naturaleza del hecho, presta únicamente garantía y apoyo al captor contra las tentativas adversas; y la declaración de buena presentan, acredita no mas haberse observado las formalidades prescritas para el apresamiento, es decir, que el aprensor ha capturado *flagrante bello*

y en territorio hábil una propiedad enemiga: como si dijéramos, que un juicio está, substanciado por todos sus trámites. Pero esa legalidad superficial y de pura forma, no basta para comprobar la justicia en el fondo; siempre queda por averiguar la razón porque una presa hecha en toda forma ha de ser adjudicada al captor. ¿Qué se diría si un bandido alegara como título el haber cometido el robo en toda regla?

En nuestro concepto, las cosas así como las personas, deben recuperar su primitivo estado, tan luego como se suspenda la coacción. Supuesto que no reconocemos derecho para confiscar bienes ajenos, sea cual fuere su naturaleza, sino únicamente para embargar los artículos de guerra; luego que por un tratado de paz u otra causa, cese o se interrumpa la acción del captor, las cosas deben restituirse a sus legítimos dueños, cuyo derecho de recobrarlas es por su naturaleza imprescriptible.

Esto no obstante, y en atención a no haberse extirpado aun el cáncer de esa piratería apellidada presas, exponremos la doctrina vigente sobre los medios más usuales de recuperar; tales son, la *represa*, el *recobro*, y el *rescate*. Consiste el recobro en que la misma tripulación del buque apresado lo salve de manos del captor, sea por acción de la fuerza, sea por astucia y diligencia. Por el rescate, el dueño recupera la presa, ajustando un premio de retribución a favor del corsario; y la represa se reduce a que los corsarios o buques armados de la patria del dueño, apresen la nave y mercaderías de este, capturadas por el enemigo. En todos estos casos, la presa sale de poder del captor; la diferencia está únicamente en el modo: acción propia, de la dotación del buque (recobro), consentimiento mutuo (rescate) o auxilio extraño (represa).

203

En el recobro, la presa vuelve al dominio de su primitivo dueño, abonándose a la tripulación un premio de salvamento, si no se hubiese hecho la presa por culpa suya; la cuantía del premio y la manera y circunstancias de su ejecución, son materia de la ley civil. En el rescate, queda obligado el dueño a cumplir, lo que ofreció; todo procedimiento

evasivo es una perfidia: el que se compromete, debe obrar con hidalguía; bien que la práctica no es del todo uniforme en esta parte, pues algunas naciones prohíben el rescate, creyendo que toda contemporización de esta especie prolonga la guerra y ocasiona más males que bienes. En la represa, vuelven las cosas al primitivo dueño, en no habiendo pasado aun al dominio del captor, por decurso del tiempo, conducción *infra præsidia* o adjudicación en forma; en cuyos casos, se aplican al represado: el cual tiene derecho a un premio de salvamento, en el de restitución.

SECCIÓN TERCERA

De las relaciones entre beligerantes y neutrales

SUMARIO.- Título de la neutralidad; si puede sostenerse con las armas; caracteres constitutivos; derechos y obligaciones de beligerantes y neutrales; importancia social de respetar la neutralidad; modificaciones producidas en el comercio y propiedades neutrales; examen de la doctrina que supone confiscables sus mercaderías en buque enemigo; principios del Congreso de París; contrabando de guerra; nuestra doctrina; derecho de visita; Su título y modo de efectuarla; objeto de la visita; papeles de mar; título, extensión y requisitos del bloqueo; conducta de los neutrales respecto de los puertos bloqueados; comercio colonial y de cabotaje.

205

Empeñada la guerra entre dos o más naciones, aquellas que no hubiesen celebrado con algunas de ellas alianza bélica pueden con plena libertad tomar parte en favor de cualquiera de los beligerantes, haciendo con él causa común, o abstenerse de toda participación, conservando con ambos dos sus relaciones de amistad y paz. Esta actitud prescindente se apellida neutralidad, voz derivada del *neuter* latino, que por su propia etimología indica bien claro que consiste en no prestar apoyo a uno ni otro de los contendientes. Sin más, puede comprenderse que la neutralidad está apoyada en el imprescriptible derecho de libertad, del cual es una de sus más bellas manifestaciones. Desde que es un derecho, puede guardarlo la nación, preservándolo de la agresión externa: ve ahí el fun-

damento de la neutralidad armada, que proclamada por la Emperatriz de Rusia, llegó muy pronto a convertirse en práctica común. Ni podía ser de otro modo. ¿Por qué ha de estar obligada una nación a tomar parte en ajena contienda? ¿Por qué han de hacerse refluir sobre ella los estragos y calamidades de la guerra? ¿Por qué no ha de afianzar la paz levantando ejércitos y armadas bastantes a contener los avances y las depredaciones, las tropelías y excesos con que los beligerantes quieran obsequiarla? La respetabilidad de que se rodea el ejercicio de un derecho no es un mal para nadie, y sí un bien para todos.

Pero ¿en qué consiste la neutralidad? Estado excepcional, si no trastorna, modifica al menos las relaciones entre beligerantes y neutrales. Veamos pues sus manifestaciones respecto de unos y de otros, deducidas de la naturaleza misma de la neutralidad.

206

Los neutrales deben arreglar su conducta a los principios siguientes: no prestar a ninguno de los beligerantes auxilio alguno que diga inmediatamente relación a la guerra; y respecto de los actos inocentes o extraños, observar igual conducta con ambos a dos, sea concediendo, sea denegando; de tal forma que, nunca se favorezca más a uno que a otro, excepto pacto anterior o la variedad exigida por la naturaleza misma y situación topográfica de cada país: así, no debe el neutral permitir que en sus astilleros se construyan buques de guerra, ni armamento en sus fábricas, para ninguno de los beligerantes; si concede tránsito a uno, concederlo al otro, si vende bastimento al uno, venderlo al otro. Pero las franquicias y privilegios anteriormente concedidos y que no influyen directamente en el éxito de la guerra, deben continuar sin la menor alteración.

Los beligerantes, por su parte, están obligados a respetar esa prescindencia de los neutrales, no abusar de su amistad con indebidas exigencias, respetar sus anteriores pactos, no atacar en manera alguna su soberanía ni la inviolabilidad de su territorio. Por ningún motivo

pueden convertir en campo de batalla el territorio neutral, perseguir las embarcaciones en sus puertos, ni exigir tránsito, excepto que a ello les obligue la necesidad de conservarse y evitar la persecución de un enemigo victorioso, en cuyo caso pueden aun fortificar plazas, bien entendido, que todos sus actos han de limitarse estrictamente a la propia conservación y defensa. Puede también allegar gente en país neutral, mientras esto no se verifique de una manera oficial ni ostensible, sino tan solo, como invitación personal a determinados individuos, que si toman parte en la guerra, esto no afecta en lo menor a la neutralidad de su patria.

Tales son en compendio los derechos recíprocos entre beligerantes y neutrales; cualquier acto en contrario, viola la neutralidad y puede transformar en hostil al agraviado, en enemigo al que antes era amigo. Un sistema de infracciones, haría cada vez más complicada la guerra, más difícil el restablecimiento de la paz; y he aquí, por qué aparte de un precepto de justicia, es también de la mayor importancia social por sus resultados benéficos, el conservar con exquisito tacto la neutralidad, así las naciones comprometidas en la lucha, como las demás.

207

Vamos a ocuparnos más especialmente de las *modificaciones producidas* respecto del comercio y propiedades neutrales. Consideramos las propiedades en general y luego la prohibición de comerciar con ciertos artículos y determinados puertos, a lo cual pueden reducirse las modificaciones usuales.

Cuestión muy debatida, y variada en sus resultados, ha sido la de saber si los beligerantes pueden confiscar propiedades neutrales en barcos enemigos, esto es, si la bandera imprime o no su carácter en las mercaderías. Creyendo, contra toda justicia, que cada beligerante tiene derecho de apropiarse las cosas enemigas, se ha sostenido con empeño por muchos, y es la doctrina legal de los Estados Unidos, que no ha cambiado de carácter las mercaderías por razón de la nave conducto-

ra, hay derecho de confiscar las pertenecientes a enemigos en buque neutral, debe dejarse libres las de neutrales en barco enemigo, como se estableció en el *Consulado del Mar*.

Por grandes que fueran, que no lo son, las ventajas de esta doctrina, es evidente que reposa sobre una petición de principio, el supuesto derecho de apropiarnos las cosas del enemigo, irracional e injusta negación de sus imprescriptibles derechos de propiedad. Creemos por tanto que a pesar de cuantos esfuerzos despliegue aquella gran República, la anarquía internacional cesara con la adopción de los principios declarados por el Congreso de París. De hoy más, el pabellón neutral garantizará la inocente propiedad del enemigo, al paso que la propiedad neutral será siempre respetada, aun en nave hostil.

Solamente los artículos de contrabando son capturables. Esto implica dos derechos en el beligerante, dos correlativas obligaciones en el neutral, a saber: 1.º Designar específicamente el beligerante los artículos que estima como hostiles y de contrabando: 2.º Visitar las embarcaciones neutrales con el fin de examinar si lleva o no tales artículos. Los neutrales quedan obligados a recibir la visita y abstenerse de trasportar las mercaderías vedadas.

208

Innegable es que hay artículos de carácter bélico marcado, que cada beligerante tiene el derecho de interdecir, y cada neutral la obligación de no suministrar. El derecho de contrabando viene a ser por tanto una consecuencia de la neutralidad, que se quebranta con cualquier socorro bélico.

Pero no desconocemos, que no pudiendo determinarse por regla general el carácter hostil de los objetos, queda ancho campo a los abusos del beligerante, que puede comprender en la interdicción los artículos más inocentes y de primera necesidad. A lo menos, ha debido establecerse cierto límite, para no hacer ilusoria la protección dispensada a la propiedad por el Congreso de París.

Tampoco aceptamos el que sean confiscables los artículos de contrabando, porque en ningún caso puede tener el despojo título jurídico; basta y sobra con el embargo, o prensión a precio de factura; ni es imputable a la nación la falta del súbdito que cometa contrabando.

En cuanto a la *visita*, sean cuales fueren los artículos vedados, ora haya el ánimo de confiscarlos, ora únicamente el de embargarlos, es una consecuencia lógica de la prohibición: el único medio de saber con evidencia si hay o no contrabando a bordo de un buque neutral, es la visita y examen de sus mercaderías, lo cual por otra parte, no conculca los derechos del neutral: cualquier evasiva se prestaría a siniestras conjeturas. Si el buque pertenece a la armada nacional, o garantiza un convoy mercante, afirmando no llevar artículos prohibidos, no debe realizarse la visita por respeto al gobierno que ha dado tal comisión a su nave; mas, en resultando algún fraude, hay derecho para reclamar directamente a la nación y tratarla como enemiga.

209

Para ahorrar tropelías y abusos en la visita naval, se ha establecido el modo siguiente de efectuarla. El visitador enarbola y *afianza* su bandera saludándola con un tiro de cañón; en el acto, debe el otro buque detener su marcha, izar su pabellón y afianzarlo también; y conservándose aquel a competente distancia, manda algunos hombres de mar, con un oficial, quien sube a bordo, pide y examina los papeles de mar, y en caso necesario, manda abrir las escotillas, y *registra* las mercaderías.

Si el buque obedece a la señal, aparecen en sus papeles y no conduce a bordo ningún artículo de contrabando, o bien, lo entrega sin resistencia caso de existir, se le deja continuar su marcha; de lo contrario, puede aprobársele por faltar cualquiera de los indicados requisitos; de tal manera que caerá en comiso, por no detenerse al oír el tiro de cañón, o no acreditarse a toda luz su neutralidad en los papeles de mar, o por arrojarlos al agua y hacerlos ilegibles, o llevar contrabando y resistir su entrega.

La visita tiene dos objetos: conocer la nacionalidad del buque y averiguar si lleva contrabando: esto se consigue con el registro de las mercaderías; aquello con el examen de los *papeles de mar*: en cuanto a lo primero basta reconocer los objetos y ver si se hallan o no comprendidos en la prohibición; para lo segundo conviene designar esos documentos: los principales son, pasaporte, patente, título de propiedad, rol de tripulación, contrata de fletamento, conocimiento, facturas, diario y certificados consulares.

El *pasaporte*, o licencia para darse a la vela, indica la procedencia y destino del buque en su crucero, acredita de donde viene y a donde va. El mismo fin llenan los *certificados* expedidos por los cónsules, residentes en los puertos donde toca.

Patente de navegación es el permiso otorgado por un gobierno para que el buque navegue con bandera nacional, viene a ser, por decirlo así, la nacionalización del buque. El *título de propiedad* indica la persona a cuyo dominio pertenece. Tanto la bandera cuanto el propietario deben ser neutrales y en tiempo hábil para salvar la nave del comiso.

210

El *rol de tripulación*, que es un documento donde consta el nombre de los oficiales y hombres de mar, con expresión de su patria, sirve también para indicar la nacionalidad del buque. Si hay un tercio o más de tripulación enemiga, el buque puede ser conducido *infra praesidia*, hasta que se practiquen posteriores esclarecimientos, lo que sucede igualmente en sorprendiéndosele diversas patentes o banderas.

La *carta partida* o contrata de fletamento es un documento en que consta quien y con qué destino ha fletado el buque; las *facturas* contienen una razón detallada de las mercaderías, puestas a bordo, con designación de precios; y los *manifestos*, son un recibo que, al menos por duplicado, otorga el capitán o barquero para acreditar quien remite los efectos y a cuya consignación van. Todos estos documentos sirven para probar la calidad, destino y procedencia de los efectos, así como el

Diario demuestra claramente el rumbo de la nave en su viaje, para ver si ha tocado o no en puertos entredichos.

A más de la prohibición de artículos, que constituye el contrabando, hay otra referente a determinadas plazas, que origina el *bloqueo*. Es indudable que un beligerante tiene derecho para asediar y cercar una plaza enemiga, y puede entrar en su plan de campaña e influir en el éxito de la guerra, la prohibición del comercio con ella, a fin de obligarla a rendirse o capitular. He aquí el título de lo que se llama derecho de bloqueo, y consiste en impedir que las naves amigas entren a determinados puertos o que se haga comercio con plazas sitiadas. Como el tal título consiste en el éxito de una operación militar, que podría malograrse a causa del comercio, no basta decretar el bloqueo; para hacerlo obligatorio, necesario es que exista actualmente, y no como quiera, sino con la fuerza y elementos suficientes a sostenerlo y llevarlo a cabo.

El Congreso de París acaba de declarar expresamente que el bloqueo debe ser efectivo, esto es, actual y con la fuerza bastante para mantener la incomunicación de la plaza.

211

La nave que encuentra bloqueado un puerto, aun cuando no hubiese precedido notificación oficial a su gobierno, debe respetar la incomunicación y variar de rumbo, al momento de recibir intimación del jefe de la estación naval. Bastaría que se pusiese en asecho, para ser perseguida, y en violando la incomunicación, entrando, o saliendo, por astucia o violencia, cae en comiso, si puede ser capturada en el acto o en su primer crucero. Por manera que, son indispensables, la existencia actual del bloqueo y la violación efectiva e intencional: si un buque, ignorando la prohibición entrara pacíficamente en un puerto bloqueado, no por eso incurriría en pena alguna; culpa sería no suya, sino del comandante de la escuadra bloqueadora, que no intima la incomunicación.

En cuanto al *comercio colonial y de cabotaje*, es común práctica reservarlo para la marina nacional; mas no pudiendo en tiempo de guerra

comunicar libremente los puertos mayores con los menores y caletas, ni con las colonias, por el riesgo de caer las naves en manos del enemigo, suelen muchas naciones apelar a los neutrales para efectuar este servicio, a la verdad importante.

Mientras subsista el derecho de presas, aparecerá como un corolario suyo el que cada beligerante tiene de impedir que los neutrales se presten a ejercer tal comercio, ya por los recursos que proporciona al enemigo, ya porque más fácilmente podría armar en guerra su marina mercante. Por consiguiente, puede la nación exigir a arbitrio, o que se preste el mismo servicio a entrambos beligerantes, o que se deniegue al que lo solicita, sea directa, sea circuitivamente, salvo que en virtud de pacto o costumbre estuviese en práctica el dicho comercio y recayere sobre objetos inocentes.

SECCIÓN CUARTA

ACTOS SUSPENSIVOS Y RESOLUTORIOS

I

Actos suspensivos

Sumario.-Título jurídico y clasificación de tales actos; armisticios y treguas, su carácter y diferencia; su distinción de la paz; capitulaciones; salvoconductos, su carácter, división y reglas a que se sujetan; carteles; rescate de prisioneros.

213

El sistema de hostilidades no es continuo durante la guerra, que esta locura social tiene también sus momentos lúcidos. Aun las hostilidades que consisten en actos negativos o restricciones, como la interdicción comercial, que revisten cierto carácter de continuidad y permanencia, pueden suspenderse e interrumpirse; cuanto más, las positivas, en que es necesario practicar determinados actos, como el bloqueo, las campañas, los combates y otras de este linaje, que no pueden emprenderse sin anterior preparación, ni ejercitarse de una manera incesante: los beligerantes, agobiados por las durísimas penalidades de una campaña, han menester de respiro y descanso, para reanimar sus trabajadas fuerzas. Tales actos, suspensivos de las hostilidades, pueden reducirse a los armisticios, treguas, capitulaciones, salvoconductos y carteles. No haremos más que dar una rápida idea de cada una de ellas.

Armisticio o suspensión de armas, es la breve cesación de hostilidades respecto a un punto dado, o con algún urgente y determinado

objeto; tal como, si se ofrece no atacar una plaza durante corto y perentorio término, o bien, suspender los fuegos, para el recojo e inhumación de cadáveres, o para el recibimiento de parlamentarios y su conferencia. El armisticio puede pactarlo el jefe de las fuerzas, como que es una medida del momento, enteramente sujeta a circunstancias eventuales, que nadie puede apreciar mejor que el que inmediatamente las toca y observa: son necesidades fugaces, instantáneas, que han de satisfacerse sin demora. No es lícito hacer durante el armisticio sino aquello con cuyo fin se concede.

La *tregua* viene a ser un armisticio de grandes proporciones en cuanto a lugar y objeto, pues consiste en suspender las hostilidades por un plazo más o menos dilatado, sobre todo el territorio o solamente una parte, para toda clase de objetos o bien para algunos determinados. Así, se divide en general y parcial: esta se limita según el objeto, el tiempo o el lugar, y admitiría una cómoda subdivisión en conformidad a tales elementos; aquella, se extiende a todo el territorio, y amplifica o deja indefinido el tiempo y el objeto. Para la primera, tienen facultad las autoridades subalternas, como jefes de provincias o departamentos, y comandantes de fuerzas; para las últimas, cuanto hagan las potestades inferiores se reputa como simple expansión; únicamente la autoridad suprema o la nación pueden ajustarla, pues que son leyes o disposiciones generales. Una tregua general por largo o indeterminado tiempo solo se diferencia del tratado de paz en que este deja completamente arreglados los objetos que dieron lugar a la guerra, y aquella no: el tratado de paz remueve las causas impulsivas de la guerra, mientras que la tregua, suspende tan solo sus efectos: aquel resuelve definitivamente, esta aplaza la situación hostil.

Capitulación, es el pacto bajo cuyo amparo se entrega una plaza o una fuerza cualquiera al enemigo. No es obligatoria, sino cuando el que la celebra tiene poder y facultad bastante para hacer las concesiones que se estipulan. Todo jefe de fuerzas puede otorgar la inviolabilidad de la vida y de la propiedad del individuo; para concesiones de otro género, hay necesidad de especial autorización. Así también, el que rinde las

armas debe limitarse a las fuerzas que inmediatamente le obedecen; no extenderse a plazas, fortificaciones ni otros objetos en que no ejerce jurisdicción ni imperio, y de los cuales solo la nación, debidamente representada, puede disponer. Una vez ajustada legalmente la capitulación, debe cumplirse cual se estipuló; la menor alteración o evasiva es una violación de la empeñada fe, una verdadera perfidia. Cuando las fuerzas no exigen para entregarse condición alguna, se rinden a *discreción* y corren la suerte de los prisioneros de guerra.

Salvoconducto o seguro, es el permiso que se concede a un enemigo para que pueda transitar sin riesgo de sufrir hostilidad alguna por parte del beligerante que lo otorga. El seguro puede ser únicamente personal o también real, esto es solo para las personas, o también para las cosas del enemigo; y modificarse y limitarse respecto del tiempo, del lugar o de los objetos. El seguro especial puede ser concedido por la autoridad civil o militar en casos urgentes, dentro del territorio y hasta donde alcanzan las fuerzas de su mando; el general, debe expedirlo la autoridad suprema del Estado, única cuyos mandatos son obligatorios en toda la nación.

215

He aquí las reglas más comúnmente observadas respecto al seguro. El salvoconducto ha de circunscribirse a las personas, efectos, actos, lugares y tiempos en él designados: bien que comprenderá siempre el equipaje y comitiva de la persona, conforme a su categoría. No es lícito al asegurado traer en su comitiva, fugitivos, desterrados, ni personas sospechosas. Trascurrido el tiempo o llenado el objeto, puede ser prisionero el asegurado que permanezca en territorio enemigo, salvo que la demora proviniese de fuerza mayor. Los salvoconductos que contienen la cláusula, *por el tiempo de nuestra voluntad* son revocables al momento que quiera el que los concedió, avisando luego al asegurado para que pueda ausentarse. También pueden revocarse los temporales aun antes de concluido el tiempo, pero dejando en libertad al enemigo; si bien puedase en casos dados apiñar su marcha, para impedir la revelación de

algún plan. En cambio, el seguro no revocado subsiste aun después de la muerte o deposición del que lo concede.

Llámense *carteles* las convenciones celebradas con el objeto de arreglar determinadas relaciones entre los beligerantes; como, el canje y rescate de prisioneros, la forma de las comunicaciones verbales o escritas, los correos y parlamentos, expedición de pasaportes y salvoconductos, prohibición de ciertas armas u hostilidades, tratamiento de prisioneros, salvaguardias, etc. Para la validez de los carteles se requiere, autoridad bastante entre las partes contratantes: semejante facultad compete al gobierno respecto las convenciones de carácter general; mas, los jefes militares pueden autorizar las relativas a fuerzas y territorio de su dependencia. Una vez celebrados, revisten carácter obligatorio.

Aunque el *rescate* de prisioneros ha caído en desuso, no carecerá de interés indicar brevemente las reglas más generalmente recibidas.

«1a. El derecho que uno tiene para exigir un rescate, es transferible. 2a. El contrato de rescate no puede rescindirse a pretexto de haberse descubierto que el prisionero es de más alta clase o más rico de lo que se había creído al prenderle. 3a. No están obligados los herederos a pagar el precio del rescate, si el prisionero fallece después del contrato, pero antes de recibir la libertad. 4a. Cuando se suelta a un prisionero a condición de que obtenga la libertad de otro, el primero es obligado a ponerse otra vez en poder del enemigo, si el segundo fallece antes de recibir la libertad. 5a. El prisionero que ha recibido la suya y antes de pagar el rescate cae de nuevo en poder del enemigo, no queda exento por eso de la obligación anterior; y si por el contrario, después de ajustado el rescate y antes de recibir del enemigo la libertad, la recobra por la suerte de las armas, queda disuelto el contrato. 6a. Como por la muerte del prisionero expira el derecho que el enemigo tenía sobre su persona, expira al mismo tiempo la obligación de los rehenes que se hubiesen dado por él; pero si estos mueren, subsiste la obligación del primero. 7a. Si se ha sustituido un prisionero a otro, la muerte de cualquiera de ellos no altera la condición del sobreviviente».

II

Tratado de paz

SUMARIO.- Carácter del tratado; fundamento de su fuerza obligatoria; requisitos constitutivos de su justicia y legitimidad; consecuencias importantes; efectos del tratado de paz; su extensión a los auxiliares y aliados; refutación de la doctrina común sobre solidaridad de las cláusulas del tratado de paz; estipulaciones que debe contener.

La paz es el término de la guerra, como el restablecimiento del orden es el de su perturbación: pasada la conmoción extraordinaria, vuelven las naciones a entrar en su marcha normal. Semejante transición se verifica de ordinario mediante un pacto en que las causales de la guerra quedan definitivamente arregladas. Ve aquí lo que se llama tratado de paz.

217

La primera cuestión que ocurre es si tendrá; o no fuerza obligatoria conforme a derecho. La libertad de los contratantes es un requisito esencial de los tratados de tal manera que, estando coactada de algún modo, no produce el convenio obligación jurídica. ¿Por qué pues ha de quedar obligada a cumplir una nación los ofrecimientos que el vencedor le arranca con la punta de su espada? ¿Puede tan siquiera, reputarse acto humano el que se practica sin plena libertad? La observación es con efecto justa y concluyente, tratándose de un reconocimiento primitivo, de un convenio en que se contraigan obligaciones nuevas; no así, cuando el pacto se refiera al mejor y más seguro cumplimiento de obligaciones anteriormente contraídas, que es el verdadero fin de la guerra: entonces,

la coacción ejercida no vicia el acto, porque no se refiere a demandar nuevas concesiones, sino al cumplimiento de las ya otorgadas; no al simple reconocimiento de un derecho, sino a su inviolabilidad. Írrito y completamente nulo sería el crédito que un individuo contrajese o la prestación que ofreciera, bajo la fuerza de varón constante o al imperio de medidas coercitivas de la autoridad; mas, cuando la coacción del juez se circunscribe a hacer cumplir una obligación libremente contraída, un crédito exigible, el pago de la deuda, el cumplimiento de la obligación, son actos de todo punto válidos, pues la coacción no aparece como la fuente del derecho, sino como su consecuencia lógica. Así también, el pacto en que una nación alcanza, mediante la coacción por ella ejercida, el cumplimiento de obligaciones jurídicas que tenía facultad de exigir, es esencialmente jurídico.

Para que el tratado sea verdaderamente arreglado a derecho, y produzca de consiguiente obligación, deben concurrir varios requisitos de fondo y de forma que constituyen *su justicia y legalidad*. Es justo, si se limita a la ejecución de obligaciones absolutas o anteriormente contraídas; toda obligación nueva que se imponga carece de fuerza obligatoria, es el *vae victis!* del Breno, un soplo deletéreo que marchita los frescos laureles del vencedor. Pueden exigirse al vencido, sin mengua de su propio decoro y dignidad, garantías bastantes para evitar todo ataque contra la nacionalidad los derechos primitivos del vencedor, como y también el estricto de la obligación parcial violada, con indemnización de los costos de guerra; todo lo demás es una extralimitación inoficiosa y nula: las condiciones humillantes, los privilegios y franquicias, las exacciones y créditos que se impongan o arranquen por el imperio de la fuerza, son punibles avances: el vencido no queda jurídicamente obligado.

A más de estos requisitos fundamentales, es indispensable que el tratado se celebre y ratifique conforme a las leyes civiles de los Estados beligerantes. A la nación corresponde primitivamente el derecho de ha-

cer la guerra y ajustar la paz; pero, según la constitución de cada país puede variar el ejercicio de este derecho: un gobierno despótico, corresponde exclusivamente al monarca, que juega a su sabor con la suerte del pueblo; en los países constitucionales es lo más común conceder al congreso o representación nacional la facultad de declarar guerra y aprobar o no los tratados de paz: encomendándose al Poder Ejecutivo la de efectuar aquella y celebrar estos, con cargo de someterlos a la deliberación de las Cámaras. Como quiera, esta variación se refiere únicamente a la manera de verificar el derecho, y atraería grave responsabilidad sobre el gobierno que se excediese en sus facultades; para el otro beligerante, los actos del gobierno son válidos aun cuando traslimitara sus atribuciones, porque no conoce otro órgano para verificar las relaciones externas, y debe suponer que todos los actos que practica son ejecutados con autoridad bastante: dudar de esta autorización, exigir comprobantes al gobierno, es ultrajar su decoro y atentar contra la soberanía de la nación, única que puede pedirle cuenta de sus actos. El beligerante debe atenerse pues a la ratificación del gobierno: si es absoluta, el pacto queda consumado; si ha de someterse a la deliberación del cuerpo legislativo, como se estila en los países constitucionales, necesario es aguardar su aprobación.

Como consecuencia de esta doctrina y aplicación del principio jurídico *extender lo favorable*, basta para la legalidad del tratado de paz que se ajuste y ratifique por una persona que ejerza actualmente autoridad ostensible, aun cuando en realidad sea incompetente, irregular o usurpadora: basta la posesión aparente del poder.

En cuanto a los *efectos* y consecuencias del tratado de paz, conviene dividirlos en dos clases; suspensión de las hostilidades, arreglo de las causas motivas de la guerra: lo primero, viene inmediatamente después de celebrado el tratado, con entera independencia de lo segundo. De donde han concluido muchos publicistas que tales tratados son obligatorios desde luego. Es un error: la suspensión de hostilidades no debe

confundirse con el arreglo definitivo de la situación, objeto y carácter distintivo del tratado: puede desaprobarse este, y continuar sin embargo suspensas las hostilidades: la razón es porque desde el momento en que se proyecta un tratado, se hacen propuestas y emprenden las negociaciones, se acredita ánimo de transigir, de reconocer y cumplir los violados derechos sin necesidad de coacción; esta queda por consiguiente sin título legítimo. Los términos de la transacción, las condiciones bajo las cuales ha de reestablecerse la paz, y verificarse la obligación, son cosas distintas, que pueden variar y modificarse sin dejar por eso de subsistir el ánimo de arreglar. Así sucede en lo civil, desde dos litigantes se proponen transigir su pleito, el curso del juicio se suspende, aun cuando después haya de continuar a causa de suscitarse alguna dificultad que malogre la transacción.

En consecuencia, el tratado de paz produce desde luego la suspensión de hostilidades, pero nada más que la suspensión; el arreglo definitivo de la situación bélica depende de su ratificación o aprobación, según sea aquella, absoluta o condicional.

Sucede con frecuencia que algunas *cláusulas* del tratado desagradan al gobierno o al congreso; y surge con este motivo la cuestión: ¿si la desaprobación de una cláusula envuelve o no la de todo el tratado? Han creído generalmente los publicistas, siguiendo a Grocio, que todas cláusulas del tratado de paz se hallan tan íntimamente enlazadas, que forman una indivisible unidad. Sin necesidad de profundizar mucho vendremos en conocimiento que esta doctrina es inexacta y exagerada. En los tratados de paz, como en cualquier otro, hay unas cláusulas y estipulaciones esenciales, accidentales otras; y bien se comprende que una condición de esta última clase puede mutilarse, o sufrir cualquier modificación sin afectar a la esencia del contrato: de consiguiente, puede muy bien ratificarse un punto fundamental, desechando otro que no esté íntimamente conexo con él, como es de práctica común entre las naciones. Algo más, la violación de una cláusula accidental, no debe

estimarse como un rompimiento del tratado y restitución al estado de guerra originario; prestase tan solo a reclamaciones y arreglos ulteriores.

Una vez consumada la legitimidad del tratado, queda obligatorio para los respectivos súbditos, como ley del Estado; y es extensivo en todo lo favorable a las naciones *aliadas y subsidiarias*; de tal manera que estas no tienen necesidad de celebrar tratados aparte; si bien pueden hacerlo voluntariamente, en especial cuando las cláusulas del tratado principales sean ingratas o poco favorables. Pero si el tratado del beligerante comprende al aliado, el que este celebre no es extensivo a aquel, por su carácter de accesorio. En las alianzas, la representación internacional pertenece a la nación directamente comprometida en la guerra, cuando solo recibe auxilios de su aliada; mas si los aliados hacen la guerra en común, también deben negociar en común la paz, a causa de su unidad representativa.

El tratado de paz restablece el estado normal de las naciones, su perturbada armonía; y quedan por consiguiente restaurados los derechos parciales de que se hallaban en posesión al tiempo de la guerra. Mas, como durante su curso se operan cambios y modificaciones, surgen nuevos intereses, complícanse las mutuas relaciones, y es indispensable orillar tales emergencias, conviene que en el tratado de paz se *especifiquen* detalladamente, no solo las antiguas regalías que hayan de revivir, mas también, la suerte de los aliados y auxiliares, las recíprocas garantías de duradera paz, la conducta que hayan de observar respecto a los actos de hostilidad que como reliquias de la guerra pudieran cometerse, en breves términos, todas y cada una de las estipulaciones que según las peculiares circunstancias de los beligerantes, se creyeren de justicia, de humanidad y conveniencia social, para levantar sobre sólidas bases el templo de la paz y marchar con paso firme a la asección de sus altos destinos.

CONCLUSIÓN

He acabado mi tarea, y creo haber tocado, bien que de ligero, todos los aspectos de la ciencia. En la rapidez con que ha sido redactado e impreso el curso, deben haber pasado desapercibidos algunos defectos de forma y aun de fondo, algunas palabras y locuciones poco castizas. Cumple a la indulgencia del lector disimular tales faltas y suplirlas con su buen sentido. Por mi parte, consignaré a continuación las erratas que he podido descubrir, muchas de las cuales han sido corregidas durante la tira; de suerte que, no se hallan en todos, sino solamente en algunos ejemplares.

Pág.	Línea	Dice	Léase
X	23	Anseática	Hanseática
XII	22	Comienza	Está manchada
XVII	7, 8, 9 y 10	Mientras <i>no</i>	Mientras
20	17	Waleski	Walewski
45, 47, 49 y 51	9	General	Especial
59	14	Albaniago	Albanagio
77	2	Praeesemptionis	prœemptionis
104	3	Instinto	Instituto

Este libro se terminó de imprimir en mayo de 2018
en las instalaciones de la imprenta Servicios Gráficos JMD S.R.L.,
por encargo del Centro de Estudios Constitucionales
del Tribunal Constitucional del Perú